



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 231 DE 2020
(03 DE JUNIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS, EN EL PREDIO LOTE No. 1 ÁREA REMANENTE OCCIDENTAL, CORREGIMIENTO LA PAILA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS –



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el predio denominado Lote No. 1 Área Remanente Occidental, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-110742, ubicado en el Corregimiento La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; cuenta con un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de un Terraplén para protección contra Inundaciones del Río La Paila, otorgado mediante la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0783- 561 del 03 de julio y por la cual se concedió un término de seis (06) meses para su respectiva ejecución.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 18 de diciembre de 2019 mediante solicitud escrita No. 955202019 por parte del señor LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.766.317 expedida en Medellín (Antioquia), y domicilio en la Calle 19 # 66 A - 22 del Municipio de Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD TANQUES DEL NORDESTE S.A., identificado con NIT. 800.092.024-2, solicitó Prórroga de un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para continuar con la construcción de un Terraplén para protección contra Inundaciones del Río La Paila, según el diseño presentado en el predio Lote No. 1 Área Remanente Occidental, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-110742, ubicado en el Corregimiento La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Prórroga de Resolución 0780 No. 0783-561 de fecha 03 de julio de 2019.

Que en fecha 10 de febrero de 2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.766.317 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD TANQUES DEL NORDESTE S.A., identificado con NIT. 800.092.024-2, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$352.334), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-955202019 de fecha 11 de febrero de 2020, dirigido al señor LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD TANQUES DEL NORDESTE S.A., se envió la factura No. 89269669 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUATRO PESOS M/Cte (\$352.334), por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibido por el señor LUIS ALFONSO VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.352.350 en fecha 12 de febrero de 2020.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura No. 89269669 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$352.334).

Que mediante oficio No. 0780-955202019 de fecha 04 de marzo de 2020, dirigido al señor LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD TANQUES DEL NORDESTE S.A., donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 12 de marzo de 2020. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 05 de marzo de 2020.

Que en fecha 13 de marzo de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-036-015-024-2019.

Que en fecha 24 de abril de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideraron lo siguiente:

*“(...) **Descripción de la situación:** La empresa Tanques del Nordeste S.A. en su derecho como propietario privado de un lote de terreno ubicado en el corregimiento de La Paila jurisdicción el municipio de Zarzal identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-110742 y que hoy se conoce como Lote No. 1 Área Remanente Occidental, obtuvo autorización de ocupación de cauce y Aprobación de Obra Hidráulica Mediante Resolución Dar Brut 0780-No. 0783- 561 del 03 de julio de 2019 soportada en los estudios y diseños de las obras de mitigación basadas en los comportamiento históricos del río La Paila que definen el tipo y las características técnicas de la obra a construir con un tiempo de retorno de 1:100 años.*

De acuerdo con lo anterior, se tienen unos estudios y diseños para construir un Dique o Terraplén con una longitud de 340 mts, una altura total de 2,30 mts, un área de ocupación de 4150 M2 y un ancho total de 12,2 mts.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la actualidad Durante el recorrido realizado en la visita ocular por el predio se verifica que el usuario no ha llevado a cabo la obra de mitigación autorizada y que requiere que se le otorgue un nuevo plazo para llevar a cabo las labores de construcción de la obra de civil de protección contra inundaciones del río La Paila. El usuario manifiesta que no se ha implementado la obra por temas de contratación y de consecución de las arcillas que se requieren para la construcción de lo autorizado.

11.- Objeciones: *No se presentaron objeciones durante la visita, ni reposan objeciones por escrito en el expediente Expediente.*

12.- Conclusiones: *Después de todo lo expuesto se tiene lo siguiente:*

Acorde con la visita de inspección ocular efectuada en el predio Remanente Occidental Lote No. 1, de propiedad de la SOCIEDAD TANQUES DEL NORDESTE S.A, no se ha llevado a cabo la construcción de las obras civiles autorizadas para mitigar las inundaciones por desbordamientos del río La Paila.

Asilas cosas se CONCEPTÚA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE FAVORABLE RESPECTO de la solicitud de conceder prorroga por un periodo de tiempo igual al otorgado inicialmente (6 meses) con el fin de que el usuario lleva a cabo la construcción de la obra de control de inundaciones otorgada mediante permiso de Ocupación permanente de Cauce y Aprobación de Obra Hidráulica de la fuente superficial Río La Paila, a favor de la empresa TANQUES DEL NORDESTE S.A. identificada con NIT -800 092 024-2.

13.- Recomendaciones: *Con base en lo anterior, se recomienda a la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC, OTORGAR autorización de Prorroga por 6 meses a favor de la SOCIEDAD TANQUES DEL NORDESTE S.A, para Ocupación de Cauce y construcción de Obras Hidráulicas (Diques) de mitigación de inundaciones del río La Paila en el predio “Lote No. 1 Remanente Occidental”, ubicado en el corregimiento de La Paila jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca.*

La “SOCIEDAD TANQUES DEL NORDESTE S.A.”, deberá Construir la obra de “TERRAPLEN PARA PROTECCION CONTRA INUNDACIONES DEL RIO LA PAILA”, sobre el cauce natural del río La Paila, según el diseño presentado, en el predio Lote No. 1 Área Remanente Occidental, ubicado en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Igualmente debe cumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución Dar Brut 0780- No. 0783- 561 del 03 de julio de 2019 por medio de la cual la CVC autorizó una Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas en el predio Remante Occidental Lote No. 1.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas (...)

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una prórroga de un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de la de la **SOCIEDAD TANQUES DEL NORDESTE S.A.**, identificado con NIT. 800.092.024-2, y Representada Legalmente por el señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.766.317 expedida en Medellín (Antioquia), o quien haga sus veces; para culminar la respectiva construcción de un Terraplén para protección contra Inundaciones del Río La Paila, según el diseño presentado en el predio Lote No. 1 Área Remanente Occidental, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-110742, ubicado en el Corregimiento La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: La **SOCIEDAD TANQUES DEL NORDESTE S.A.**, identificado con NIT. 800.092.024-2, y Representada Legalmente por el señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.766.317 expedida en Medellín (Antioquia), o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Culminar la construcción la obra de terraplén para protección contra inundaciones del Río La Paila según el diseño presentado, en el predio Lote No. 1 Área Remanente Occidental, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-110742, ubicado en el Corregimiento La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.
2. Cumplir con todas las obligaciones, prohibiciones y recomendaciones impuestas mediante la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0783-561 del 03 de julio de 2019, que otorgó el derecho inicial.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO-. La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO-. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **SOCIEDAD TANQUES DEL NORDESTE S.A.**, identificado con NIT. 800.092.024-2, y Representada Legalmente por el señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.766.317 expedida en Medellín (Antioquia), o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$352.334)** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO-. PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO-. Remítase el expediente 0783-036-015-024-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.766.317 expedida en Medellín (Antioquia), y domicilio en la Calle 19 # 66 A - 22 del Municipio de Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD TANQUES DEL NORDESTE S.A.**, identificado con NIT. 800.092.024-2; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

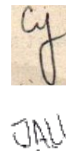
Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DADA EN LA UNIÓN, EL 03 DE JUNIO DE 2020

Firmado electrónicamente Ley 527 de 1999
JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR-BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR-BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.
Archívese en: Exp. 0783-036-015-024-2019.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, con Resolución 0780 No. 408 del 05 de junio de 2018 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 15 de mayo de 2019, se realiza informe de visita efectuado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, a la porcicola denominada "El Refugio", ubicada en las Coordenadas 4°29'03.20"N, 76°13'17.90"W, Corregimiento Cajamarca, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, en el cual se evidencio lo siguiente:

“Objeto: Realizar recorrido de control y seguimiento al desarrollo de una actividad de explotación porcicola.

Descripción: Durante la práctica de visita de inspección ocular se pudo observar que se desarrolla la actividad de explotación porcicola: De acuerdo con el inventario por grupo fisiológico, actualmente en la granja porcicola El Refugio se encuentran desarrollando ciclo de ceba con 570 cerdos.

Las instalaciones se encuentran distribuidas en un galpón con 32 corrales con piso en cemento, estructuras a media pared en cemento y cubiertas en teja de eternit y zinc.

Suministran el agua mediante bebederos automáticos y el alimento (concentrado) mediante comedero automático de tolva.

Según lo manifestado lavan las instalaciones en promedio una vez día cada dos días, con mangueras de 3/4”, con reducción en la salida de la manguera.

Según lo manifestado por el administrador de la granja se abastecen de aguas del acueducto veredal “Limonos” para el lavado de cocheras y para dar de beber a los cerdos. Se perciben vectores (moscas), pero no roedores. Se percibe olor característico de la actividad porcícola.

No recogen en seco el estiércol del cerdo de las instalaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los cerdos que mueren son enterrados, según información la mortalidad es de aproximadamente 0.5%.

Las aguas de lavado de cocheras sin tratamiento son direccionadas hacia los potreros con cultivos en pastos mediante canales abiertos, con fines de ser aprovechadas en riego.

Se pretende direccionar las aguas de lavado hacia un tanque estercolero con una profundidad de 2,40 metros y 23 metros de circunferencia, para posteriormente ser bombeadas a los potreros.

Con respecto a los residuos con categoría de peligrosos como frascos de medicamentos, papel higiénico con sangre, jeringas, entre otros, no se lleva registro de generación mensual, ni se tiene establecido un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Hacen separación de residuos sólidos y manifestaron que los entregan a un gestor autorizado, sin presentar evidencias.

Es de anotar que se construyen dos galpones con el fin de ampliar la capacidad de la granja a 1000 cerdos, para lo cual desarrollaron actividades de explanación interviniendo parte de un drenaje natural.

Actuaciones: Se recorrió las instalaciones de la granja porcícola, se tomó registro fotográfico, se tomó coordenadas y se conversó con el señor Julian Pineda, administrador de la granja, celular 3137968709.

Se realizó la consulta en la oficina Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT sobre el permiso de vertimiento, en donde no hay solicitud.

Recomendaciones:

Imponer una medida preventiva al señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO HINCAPIE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.435.262 expedida en Bogotá, consistente en:

Suspender la actividad de construcción de las nuevas instalaciones de la explotación porcícola en el predio El Refugio, ubicado en el corregimiento Cajamarca, jurisdicción del municipio de Roldanillo, hasta tanto, se tramite el permiso de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Suspende la actividad de explotación porcícola en el predio El Refugio, ubicado en el corregimiento Cajamarca, jurisdicción del municipio de Roldanillo, hasta tanto, se tramite el permiso de vertimientos.

Presentar para su revisión y aprobación la siguiente documentación:

1. Presentar a la DAR BRUT de la CVC, constancia o certificado de prestación del servicio de acueducto o solicitud de concesión de aguas superficiales; adjuntando la siguiente documentación.

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
- Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.
- Certificado de tradición actualizado del predio.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Copia de cedula de ciudadanía.
- De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.
- De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.
- Información sobre el sistema para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y termino en el cual se van a realizar.

2. Presentar a la DAR BRUT de la CVC, la solicitud de permiso de vertimientos, adjuntando la siguiente documentación.

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
- Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.
- Concepto de uso de suelo emitido por la Secretaria de Planeación Municipal de Roldanillo, para dicha actividad.
- Certificado de tradición actualizado del predio.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Copia de cedula de ciudadanía.
- De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.
- De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Localización y características de la fuente que originará el vertimiento.*
- *Clase, calidad y cantidad de desagües.*
- *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
- *Presentar la evaluación ambiental del vertimiento y un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, el cual debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programas de rehabilitación y recuperación.*

Por otra parte, deberá realizar las siguientes acciones:

- 1. Presentar una propuesta para proteger y conservar el drenaje natural que fue intervenido con la explanación del área donde se construirá un nuevo galpón.*
- 2. Presentar una propuesta para el manejo y disposición de los cerdos que mueren.*
- 3. Presentar una propuesta de manejo de vectores y olores para evitar la reproducción de moscas y reducir la emisión de gases y olor ofensivo.*
- 4. Llevar un registro de generación mensual de residuos peligrosos con respecto a la cantidad producida teniendo en cuenta las características y el peso.*
- 5. Garantizar la disposición adecuada de los residuos peligrosos dentro de la responsabilidad como generador, entregándolos a una empresa prestadora del servicio o gestor autorizado por la autoridad ambiental, en tal sentido, presentar las constancias de entrega o actas de disposición final.”*

Que se expidió Resolución 0780 No. 0781-627 de fecha 23 de julio de 2019 “por la cual se impone una medida preventiva y se establecen obligaciones” al señor ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.262 expedida en Bogotá D.C.

Que se realizó informe de visita de fecha 12 de febrero de 2020 con el objetivo de realizar seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0780 No. 0781-627 de fecha 23 de julio de 2019 “por la cual se impone una medida preventiva y se establecen obligaciones”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo al anterior informe, se expidió concepto técnico de fecha 14 de febrero de 2020, por parte de profesional especializado, en el cual se describe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En informe de visita de fecha febrero 12 de 2020 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se constató lo siguiente:

Las actividades de explotación porcícola no han sido suspendidas, se continúa generando el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones porcícolas. De acuerdo con el inventario por grupo fisiológico, actualmente en la granja porcícola El Refugio se encuentran desarrollando ciclo de ceba con 647 cerdos.

A la fecha no se ha presentado en la CVC la solicitud de permiso de vertimientos, ni de concesión de aguas superficiales (o en su defecto constancia o certificado prestación servicio de acueducto).

Las aguas de lavado de cocheras sin tratamiento son direccionadas hacia un tanque estercolero con una profundidad de 2,40 metros y 23 metros de circunferencia, para posteriormente ser drenadas a los potreros con pastos por medio de canales abiertos en tierra.

Se construyó un (1) galpón con el fin de ampliar la capacidad de la granja, el cual está ocupado con producción de cerdos en etapa de ceba. Se observa el área de drenaje intermitente recuperada con cobertura vegetal como pastos.

Con respecto al cumplimiento de los dispuesto en la Resolución 0780 No. 0781 – 627 de fecha julio 23 de 2019, en la cual se impuso una medida preventiva tendiente a:

“SUSPENDER la actividad de construcción de las nuevas instalaciones de la explotación porcícola en el predio El Refugio, ubicado en el corregimiento Cajamarca, jurisdicción del municipio de Roldanillo, hasta tanto, se tramite el permiso de vertimientos, y SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales generadas en el lavado de las instalaciones de una explotación porcícola, sin tratamiento, en el predio El Refugio, localizado en el corregimiento Cajamarca, municipio Roldanillo.”

Se encontró que a la fecha se construyó un (1) galpón con el fin de ampliar la capacidad de la granja, y continúa el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones Porcícolas sin tratamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con la visita de seguimiento realizada a las obligaciones impuestas en Resolución 0780 No. 0781 – 627 de fecha julio 23 de 2019 "por medio de la cual se impone una medida preventiva y se establecen obligaciones"; se encontró el siguiente estado de cumplimiento:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación la siguiente documentación:”		
1	Constancia o certificado de prestación del servicio de acueducto o solicitud de concesión de aguas superficiales (...).	Revisada la base de datos de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, a la fecha no se ha presentado certificado de prestación del servicio de acueducto o solicitud de concesión de aguas superficiales.
2	Solicitud de permiso de vertimientos (...).	Revisada la base de datos de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, a la fecha no se ha presentado solicitud de permiso de vertimientos.
“ARTÍCULO TERCERO: Realizar dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la comunicación de la presente resolución, las siguientes acciones:”		
1	Presentar una propuesta para proteger y conservar el drenaje natural que fue intervenido con la explanación del área donde se construirá el nuevo galpón.	A la fecha no se ha presentado la propuesta para proteger y conservar el drenaje natural.
2	Presentar una propuesta para el manejo y disposición de los cerdos que mueren.	A la fecha no se ha presentado la propuesta. Se manifestó que el porcentaje de mortalidad de los lechones en ceba es del 0.5%, y que, en el evento de presentarse un deceso, son dispuestos en la compostera de mortalidad de la granja Samaná, localizada en el corregimiento de Bélgica del mismo propietario.
3	Presentar una propuesta de manejo de vectores y olores para evitar la reproducción de moscas y reducir la emisión de gases y olor ofensivo.	A la fecha no se ha presentado la propuesta para el manejo de vectores y olores en la granja porcícola.
4	Llevar un registro de generación mensual	Aun no llevan registro de los residuos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<i>de residuos peligrosos con respecto a la cantidad producida teniendo en cuenta las características y el peso.</i>	<i>peligrosos generados en desarrollo de la actividad porcícola.</i>
5	<i>Garantizar la disposición adecuada de los residuos peligrosos dentro de la responsabilidad como generador, entregándolos a una empresa prestadora del servicio o gestor autorizado por la autoridad ambiental, en tal sentido, presentar las constancias de entrega o actas de disposición final.</i>	<i>No evidenciaron la entrega de los residuos catalogados como peligrosos a un gestor autorizado.</i>

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la medida preventiva y las obligaciones de la Resolución 0780 No. 0781 – 627 de fecha julio 23 de 2019.

CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- 1. Continuar con la medida preventiva Resolución 0780 No. 0781 – 627 de fecha julio 23 de 2019, por continuar el vertimiento de aguas residuales con características pecuarias a potreros con pastos, sin permiso de vertimientos.*
- 2. Continuar con el trámite administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por incumplimiento de la medida preventiva y obligaciones impuestas en la Resolución 0780 No. 0781 – 627 de fecha julio 23 de 2019, contra el señor Andrés Felipe Giraldo Hincapié.”*

Que por lo anterior es viable, iniciar el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

(b...c...); d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (f...k...); l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (m...p...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Decreto 3930 de 2010, dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...).” (Corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

(Decreto 3930 de 2010, Artículo 24)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, Artículo 41)."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.262 expedida en Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar la práctica de las siguientes diligencias, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción:

- Citar al señor ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.262 expedida en Bogotá D.C., para que dentro del presente proceso rindan su versión libre sobre los hechos.

PARAGRAFO: Para la rendición de los testimonios referidos en el presente Artículo, se fijara día, fecha y hora, una vez se termine la actual suspensión de términos de conformidad con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0300-0230 de fecha 16 de marzo de 2020 "por medio de la cual se establecen con carácter temporal y extraordinario, las medidas preventivas y estrategias ante la emergencia en salud pública que reviste la aparición del COVID-19 y el horario laboral en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC", la cual en su artículo segundo reza: A partir de las 2:00 p.m. del día 16 de marzo de 2020, se restringe la atención al público por el término que dure a presente medida, por tal motivo quedan suspendidos los términos procesales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Solicitar a la funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la CVC, el certificado de tradición del predio denominado porcicola denominada "El Refugio", ubicada en las Coordenadas 4°29'03.20"N, 76°13'17.90"W, Corregimiento Cajamarca, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, propiedad del presunto infractor, señor ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.262 expedida en Bogotá D.C., con el propósito de identificar plenamente a los propietarios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.262 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-005-058-2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en La Unión, a los ocho (8) días del mes de junio de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión técnica: Luis Carlos Montoya Cardenas. Coordinador UGC Garrapatas

Archívese en el Expediente: 0781-039-005-058-2019

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, con Resolución 0780 No. 408 del 05 de junio de 2018 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita de fecha mayo 15 de 2019 radicado con No. 551842019 el 18-07-2019, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales generadas en el lavado de las instalaciones de una explotación porcícola que desarrolla ciclo de cría y levante con 850 cerdos, hacia potreros con cultivos en pastos sin tratamiento, en el predio Samaná, localizado en el corregimiento Bélgica, municipio Roldanillo.

Que según informe de visita de fecha mayo 15 de 2019 la granja se abastece de aguas del acueducto veredal “La Esperanza” para el lavado de cocheras y para dar de beber a los cerdos; y que, de los residuos con categoría de peligrosos como frascos de medicamentos, papel higiénico con sangre, jeringas, entre otros, no se lleva registro de generación mensual, ni se tiene establecido un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, haciendo entrega a un gestor autorizado, sin presentar evidencias.

Que se expidió Resolución 0780 No. 0781-628 de fecha 23 de julio de 2019 “por la cual se impone una medida preventiva y se establecen obligaciones” al señor ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.262 expedida en Bogotá D.C.

Que se realizó informe de visita de fecha 12 de febrero de 2020 con el objetivo de realizar seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0780 No. 0781-628 de fecha 23 de julio de 2019 “por la cual se impone una medida preventiva y se establecen obligaciones”

Que de acuerdo al anterior informe, se expidió concepto técnico de fecha 14 de febrero de 2020, por parte de profesional especializado, en el cual se describe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En informe de visita de fecha febrero 12 de 2020 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se constató lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las actividades de explotación porcícola no han sido suspendidas, se continúa generando el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones porcícolas. Actualmente en la granja porcícola Samaná se encuentran desarrollando ciclo de cría y levante.

A la fecha no se ha presentado en la CVC la solicitud de permiso de vertimientos, ni de concesión de aguas superficiales (o en su defecto constancia o certificado prestación servicio de acueducto). Se manifestó que ya se contrataron los diseños y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales, y que en los próximos días serán entregados a la CVC dentro del trámite de permiso de vertimientos.

Las aguas de lavado de cocheras son direccionadas hacia tanques estercoleros desde donde por gravedad se disponen en potreros como riego de pastos. No se percibe olor a biogás.

Los lechones que mueren, placentas, fetos y amputaciones son dispuestos en tres cajones de mortalidad, utilizando como sustrato estiércol seco. Una vez llenos los cajones y seco el estiércol, empaican y utilizan como abono. El sitio se encuentra aislado con malla. Con respecto al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 0781 – 628 de fecha julio 23 de 2019, en la cual se impuso una medida preventiva tendiente a:

“SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales generadas en el lavado de las instalaciones de una explotación porcícola, sin tratamiento, en el predio Samaná, localizado en el corregimiento Bélgica, municipio Roldanillo.”

Se encontró que a la fecha se continúa con el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola sin tratamiento y sin permiso de vertimientos.

De acuerdo con la visita de seguimiento realizada a las obligaciones impuestas en Resolución 0780 No. 0781 – 628 de fecha julio 23 de 2019 "por medio de la cual se impone una medida preventiva y se establecen obligaciones"; se encontró el siguiente estado de cumplimiento:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación la siguiente documentación:”

1	Constancia o certificado de prestación del	Revisada la base de datos de la Dirección
---	--	---

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<i>servicio de acueducto o solicitud de concesión de aguas superficiales (...).</i>	<i>Ambiental Regional BRUT de la CVC, a la fecha no se ha presentado certificado de prestación del servicio de acueducto o solicitud de concesión de aguas superficiales.</i> <i>Evidenciaron recibo No. 054 de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego San Isidro – Cajamarca – Roldanillo de cobro servicio de agua de fecha septiembre de 2019.</i>
2	<i>Solicitud de permiso de vertimientos (...).</i>	<i>Revisada la base de datos de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, a la fecha no se ha presentado solicitud de permiso de vertimientos.</i>
“ARTÍCULO TERCERO: Realizar dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la comunicación de la presente resolución, las siguientes acciones:”		
1	<i>Presentar una propuesta de manejo de vectores y olores para evitar la reproducción de moscas y reducir la emisión de gases y olor ofensivo.</i>	<i>A la fecha no se ha presentado la propuesta para el manejo de vectores y olores en la granja porcicola.</i>
2	<i>Llevar un registro de generación mensual de residuos peligrosos con respecto a la cantidad producida teniendo en cuenta las características y el peso.</i>	<i>Aun no llevan registro de los residuos peligrosos generados en desarrollo de la actividad porcicola.</i>
3	<i>Garantizar la disposición adecuada de los residuos peligrosos dentro de la responsabilidad como generador, entregándolos a una empresa prestadora del servicio o gestor autorizado por la autoridad ambiental, en tal sentido, presentar las constancias de entrega o actas de disposición final.</i>	<i>Evidenciaron comprobante de recolección y transporte de residuos peligrosos No. 265118-2017 de fecha mayo 4 de 2017 de RH SAS para la porcicola Samaná</i> <i>No evidenciaron comprobante de recolección de residuos peligrosos actualizado.</i>

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la medida preventiva y las obligaciones de la Resolución 0780 No. 0781 – 628 de fecha julio 23 de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- 3. Continuar con la medida preventiva Resolución 0780 No. 0781 – 628 de fecha julio 23 de 2019, por continuar el vertimiento de aguas residuales con características pecuarias a potreros con pastos, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos.*
- 4. Continuar con el trámite administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por incumplimiento de la medida preventiva y obligaciones impuestas en la Resolución 0780 No. 0781 – 628 de fecha julio 23 de 2019, contra el señor Andrés Felipe Giraldo Hincapié.”*

Que por lo anterior es viable, iniciar el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

(b...c...); d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (f...k...); l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (m...p...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Decreto 3930 de 2010, dispone:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)” (Corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

(Decreto 3930 de 2010, Artículo 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, Artículo 41)."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.262 expedida en Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar la práctica de las siguientes diligencias, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción:

- Citar al señor ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.262 expedida en Bogotá D.C., para que dentro del presente proceso rindan su versión libre sobre los hechos.

PARAGRAFO: Para la rendición de los testimonios referidos en el presente Artículo, se fijara día, fecha y hora, una vez se termine la actual suspensión de términos de conformidad con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0300-0230 de fecha 16 de marzo de 2020 “por medio de la cual se establecen con carácter temporal y extraordinario, las medidas preventivas y estrategias ante la emergencia en salud pública que reviste la aparición del COVID-19 y el horario laboral en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC”, la cual en su artículo segundo reza: A partir de las 2:00 p.m. del día 16 de marzo de 2020, se restringe la atención al público por el término que dure a presente medida, por tal motivo quedan suspendidos los términos procesales.

- Solicitar a la funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la CVC, el certificado de tradición del predio denominado porcicola denominada “Samaná”, ubicada en las Coordenadas 4°28'23"N, 76°13'36"W, Corregimiento Bélgica, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, propiedad del presunto infractor, señor ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.262 expedida en Bogotá D.C., con el propósito de identificar plenamente a los propietarios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.262 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-005-059-2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los ocho (8) días del mes de junio de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión técnica. Luis Carlos Montoya Cardenas. Coordinador UGC Garrapatas

Archívese en el Expediente: 0781-039-005-059-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 10 de junio de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **ALEX FABIAN GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.526.244 expedida en Versalles (Valle del Cauca), obrando en calidad de representante legal de **PATUMAS S.A.S.** identificado con Nit No. 900.357.060-1 y domicilio en la Calle 23 No. 8-64 – La Unión, mediante escrito No. 82702020 presentado en fecha 31/01/2020, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agrícola, en la vereda El Silencio, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de concesión de aguas superficiales.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Fotocopia cédula del representante legal.
- Plano y/0 croquis.
- PUEAA simplificado.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-13446.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ALEX FABIAN GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.526.244 expedida en Versalles (Valle del Cauca), obrando en calidad de representante legal de **PATUMAS S.A.S.** identificado con Nit No. 900.357.060-1 y domicilio en la Calle 23 No. 8-64 – La Unión, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agrícola, en el predio “El Porvenir”, con matrícula inmobiliaria No. 380-13446, en la vereda El Silencio, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **ALEX FABIAN GOMEZ** o **PATUMAS S.A.S.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 867.832,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **ALEX FABIAN GOMEZ**, obrando en calidad de representante legal de **PATUMAS S.A.S.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-010-002-023-2020

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00412 DE 2020

(17 DE JUNIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-002-025-2020, contra los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, por las actividades de tala de individuos arbóreos, evidenciándose en 38 tocones con diámetros que oscilan entre 0.7 centímetros hasta 0.27 centímetros especies en desarrollo conocidas como otobos, chilcos, arracachos surrumbo, rocería de vegetación herbácea configurada por helechos, y zocola de sotobosque en un área aproximada de 3.000 m² realizadas en el predio rural Sin Nombre el cual se encuentra localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de Bitaco, vereda Chicoral, subiendo por la bocatoma de los acueductos regionales, jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686 quienes desarrollaron actividades de tala y rocería en el predio rural sin Nombre ubicado en la vereda Chicoral, en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de Bitaco, vereda Chicoral, subiendo por la bocatoma de los acueductos regionales, jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES** de:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- TALA, ROCERIA Y ZOCOLA DE SOTOBOSQUE en el predio en el predio rural sin Nombre ubicado en la vereda Chicoral, en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de Bitaco, vereda Chicoral, subiendo por la bocatoma de los acueductos regionales, jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra los señores JHON FREDY TORO identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, como presunto responsables de las actividades de tala, rocería y zocola de sotobosque en el predio rural sin Nombre ubicado en la vereda Chicoral, en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de Bitaco, vereda Chicoral, subiendo por la bocatoma de los acueductos regionales, jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-025-2020, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-025-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00412 DE 2020

(17 DE JUNIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-002-025-2020, contra los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, por las actividades de tala de individuos arbóreos, evidenciándose en 38 tocones con diámetros que oscilan entre 0.7 centímetros hasta 0.27 centímetros especies en desarrollo conocidas como otobos, chilcos, arracachos surrumbo, rocería de vegetación herbácea configurada por helechos, y zocola de sotobosque en un área aproximada de 3.000 m² realizadas en el predio rural Sin Nombre el cual se encuentra localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de Bitaco, vereda Chicoral, subiendo por la bocatoma de los acueductos regionales, jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686 quienes desarrollaron actividades de tala y rocería en el predio rural sin Nombre ubicado en la vereda Chicoral, en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de Bitaco, vereda Chicoral, subiendo por la bocatoma de los acueductos regionales, jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES** de:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- TALA, ROCERIA Y ZOCOLA DE SOTOBOSQUE en el predio en el predio rural sin Nombre ubicado en la vereda Chicoral, en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de Bitaco, vereda Chicoral, subiendo por la bocatoma de los acueductos regionales, jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra los señores JHON FREDY TORO identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, como presunto responsables de las actividades de tala, rocería y zocola de sotobosque en el predio rural sin Nombre ubicado en la vereda Chicoral, en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de Bitaco, vereda Chicoral, subiendo por la bocatoma de los acueductos regionales, jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-025-2020, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-025-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0272 DE 2020

(**6 DE MAYO DE 2020**)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-01163 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los artículos 74 al 80 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No.0330-0740 de 2019, y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Que la señora Celmira Flores Sotelo y Otros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.406.301 expedida en Dagua (Valle), mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, recibido y radicado con el No. 528402019 del día 10 de julio de 2019, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, una concesión de uso de aguas superficial para uso recreativo, fuente quebrada La Española, para el predio denominado La Ovejera, con matrícula inmobiliaria No. 370-776858, ubicado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en en el corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, departameno del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIMAR lo decidido por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en la Resolución 0760 No. 0761-01163 del 18 de noviembre de 2019, “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LOS SEÑORES CELMIRA FLORES SOTELO, MARIA ROSARIO FLORES SOTELO, MANUEL HERNAN FLORES SOTELO, YOLANDA FLORES SOTELO, GABRIEL FLORES SOTELO, ALBA MARÍA FLORES SOTELO y EPIFANIO FLORES SOTELO*”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, para que inicie la investigación administrativa de carácter sancionatorio por la infracción ambiental cometida contra los recursos naturales, con ocasión de la construcción de unas obras civiles (piscinas) sobre la franja forestal protectora de la quebrada La Española en el área de su jurisdicción, en contra de los señores Celmira Flores Sotelo, Maria Rosario Flores Sotelo, Manuel Hernan Flores Sotelo, Yolanda Flores Sotelo, Gabriel Flores Sotelo, Alba María Flores Sotelo y Epifanio Flores Sotelo, debidamente identificados en la presente actuación, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC a los señores Celmira Flores Sotelo, Maria Rosario Flores Sotelo, Manuel Hernan Flores Sotelo, Yolanda Flores Sotelo, Gabriel Flores Sotelo, Alba María Flores Sotelo y Epifanio Flores Sotelo, en el corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, correo electrónico: celmira-2013@hotmail.com, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00411 DEL 16 DE JUNIO DE 2020

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE LAS AGUAS PROVENIENTES DE LA QUEBRADA NORUEGA A LA PARCELACIÓN NORUEGA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 9 de octubre de 2019, el señor Luis Armando Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.592.356 de Cali, en calidad de representante legal de la PARCELACIÓN NORUEGA, con Nit. 805016396-1, con matrícula inmobiliaria No. 373-44760, ubicada en la vereda Puente Tierra, municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud radicado bajo el No. 780662019, solicitó de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC, Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico de 64 viviendas ubicadas en los diferentes predios que conforman la Parcelación Noruega.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a la PARCELACIÓN NORUEGA, identificada con Nit. 805016396-1, representada legalmente por el señor Luis Armando Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.592.356 de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 373-44760, ubicada en la vereda Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, para uso doméstico en treinta y dos (32) predios que hacen parte de la Parcelación, de las aguas superficiales a ser captadas de la quebrada Noruega, en la cantidad de CERO COMA TREINTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0,36 L/S), equivalentes a 933.12 M3/mes, que a su vez equivale al 2,42% del menor valor de caudal medio mensual estimado para la quebrada Noruega, determinado en 14, 9 l/s.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.1: Teniendo en cuenta que la PARCELACIÓN NORUEGA, identificada con Nit. 805016396-1, con matrícula inmobiliaria No. 373-44760, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2a de 1959, ordenada y zonificada mediante la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013, los copropietarios no pueden realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por dicho decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: La captación de las aguas deberá efectuarse mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, y que requerirá de mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: La conducción de las aguas deberá efectuarse mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de treinta y dos (32) predios, de los cuales, en veintinueve (29) existen viviendas, para un total de cuarenta y cinco (45) viviendas construidas, con cinco (5) habitantes por vivienda.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.8: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua de la Parcelación Noruega.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas superficiales a ser captadas de la quebrada Noruega, en la cantidad del 2,42% del caudal base de distribución determinado en 14, 9 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA TREINTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0,36 L/S), equivalentes a 933,12 M3/mes).

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Vía Buga – Buenaventura Km 2 de la vereda Puente Tierra, municipio de Calima El Darién. Correo electrónico: parcelacionnoruega@hotmail.com.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Cumplir estrictamente con las obligaciones establecidas por la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, mediante la Resolución No. 1.220-68-1341 del 15 de julio de 2019, por medio de la cual se expide Autorización Sanitaria Favorable para el uso del agua de las Quebradas Noruega y Puente Tierra, como fuentes del sistema de abastecimiento de agua a la Parcelación Noruega, coregimiento Puente Tierra del municipio de Calima El Darién y en la Resolución No. 1.220-68-2349 del 26 de noviembre de 2018, por el cual se adopta el Mapa de Riesgos por parte de esa Secretaria.
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado de la quebrada Noruega.
4. Los sobrantes que se generen se deberán retornar a la fuente.
5. Regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.
7. Las viviendas que se benefician del acueducto deberán realizar el respectivo mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales construido en cada predio, de forma periódica.
8. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de concesión de aguas superficiales.
9. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada Noruega.
10. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
12. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.
13. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y sus Decretos Reglamentarios.
14. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
15. En relación con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado y aprobado, se solicita presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un cronograma de ejecución de los proyectos establecidos en el programa, a saber:
 - Proyecto de identificación y medición de caudales
 - Proyecto de Reducción de perdidas
 - Proyecto de Educación Ambiental y Participación con la Comunidad
 - Proyecto de protección de zonas especiales ambientales.

Para dicho cronograma se deberá tener en cuenta un horizonte de planeación, equivalente a la duración de la concesión (10 años), debe incluir metas por cada acción a desarrollar e indicadores que soporten el avance de las mismas.

Para el caso del proyecto de identificación y medición de caudales a nivel de macromedición e instalacion de medidores en cada uno de los predios, se requiere

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que estos sistemas de medición se implementen dentro del primer año de la concesión.

En el mes de enero de cada año de vigencia de la concesión se debe presentar ante la CVC, informe que incluya los costos de operación y mantenimiento del año inmediatamente anterior, informe de avance por cada proyecto, de acuerdo al cronograma de ejecución presentado con las evidencias que soporten dicho avance.

PROHIBICIONES:

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

SANCIONES.

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 4.1: La concesión de aguas superficiales queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1.220-68-2349 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual se adopta el Mapa de Riesgos de la Calidad de Agua para Consumo Humano del Sistema de Abastecimiento de agua de la Parcelación Noruega del municipio de Calima El Darién, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar al representante legal de la Parcelación Noruega que implemente un Plan de acción eficiente con el cual se logre la remoción de Nitritos en el agua destinada para consumo humano.

ARTÍCULO CUARTO: solicitar al representante legal de la Parcelación Noruega el control de la calidad del agua en la red de distribución, en las características Turbiedad, color Aparente, pH, Cloro residual libre, Carbono Orgánico Total, Fluoruros, Fosfato Total, Coliformes Totales y E-coli, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución 2115 de 2007 y específicamente con lo indicado en los Artículos 21 y 22, Cuadros No. 11 y No. 12.

PARÁGRAFO 4.2: La concesión de aguas superficiales queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1.220-68-1341 del 15 de julio de 2019, por medio de la cual se expide Autorización Sanitaria Favorable para el uso del agua de las Quebradas Noruega y Puente Tierra, como fuentes del sistema de abastecimiento de agua a la Parcelación Noruega, coregimiento Puente Tierra del municipio de Calima El Darién, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Autorización Sanitaria tiene una vigencia de cinco años (5), período durante el cual la Parcelación Noruega, deberá presentar a esta Secretaría cada año a más tardar, el 30 de julio un análisis de la calidad del agua tratada en las características establecidas en la Resolución 2115 de 2007 para agua potable y específicamente de la característica Nitritos, mediante el cual garantice el suministro de agua potable para consumo humano.

Parágrafo uno: si antes del 30 de julio de 2020 la Parcelación Noruega del municipio de Calima El Darién no presenta lo solicitado en el Artículo segundo de esta Resolución, la presente será revocada.

PARÁGRAFO 4.3: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada parcelación que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARÁGRAFO 4.4: La PARCELACIÓN NORUEGA, identificada con Nit. 805016396-1, deberá dar cumplimiento al Artículo 7° del Decreto 302 del 25 de febrero de 2000 que establece:

“Condiciones de acceso a los servicios: Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

7.1...

7.2 *Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.*

7.3...

7.4...

7.5 *Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.”*

PARÁGRAFO 4.5: Las viviendas ya construidas que se benefician del acueducto deberán realizar el respectivo mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales construido en cada predio, de forma periódica.

PARÁGRAFO 4.6: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la PARCELACIÓN NORUEGA, identificada con Nit. 805016396-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la PARCELACIÓN NORUEGA, identificada con Nit. 805016396-1, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se ha establecido que:

“Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.” (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:

“Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.” (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015, que indica:

“Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.” (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de veinte (20) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la PARCELACIÓN NORUEGA, identificada con Nit. 805016396-1, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 100 No. 0150- 0331 DE 2020
(10 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0149 DE 2 DE ABRIL DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LAS SEÑORAS ELVIRA VELASCO ZEA, MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA, MARÍA LEONOR VELASCO ZEA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, y demás normas concordantes, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0149 de 2 de abril de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, otorgó licencia ambiental a las señoras Elvira Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672 de Cali, María del Pilar Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000 de Cali y María Leonor Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.307 de Cali, para el desarrollo del proyecto “*Explotación a cielo abierto de un yacimiento de materiales de construcción*”, dentro del área del contrato de concesión No. HEO-091, en inmediaciones del sector industrial de Arroyohondo, en terrenos de la hacienda Lomas del Caney, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que a través de comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 234772020 el 13 de marzo de 2020, las señoras Elvira Velasco Zea, María del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, solicitaron aclarar la Resolución 0100 No. 0150-0149 de 2 de abril de 2013, respecto al área delimitada de exclusión y la franja de protección forestal de la quebrada Arroyohondo y requieren adicionalmente permitir la explotación de todo el polígono minero HEO 091, a lo cual se dio respuesta mediante oficio No. 0150- 234772020 del 13 de marzo de 2020, indicando que se procederá a aclarar lo requerido en su escrito, a través de acto administrativo.

Que para analizar lo solicitado, un profesional del Grupo de Licencias Ambientales, el 27 de abril de 2020, rinde concepto técnico No. 150-012-012-2020, del que se extraen los siguientes apartes:

(...) “**Objetivo:** Realizar la revisión del expediente 0100-032-031-028-2010, Estudio de Impacto Ambiental mediante la cual se otorga la Resolución 0100 No. 0150 - 0149 de 2013 por la cual se otorga una licencia ambiental para un proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción, para determinar las áreas que fueron objeto de explotación y de exclusión por parte de la Corporación

Localización: El área de interés se localiza en el departamento del Valle Del Cauca, en jurisdicción del municipio de Yumbo, en inmediaciones del sector industrial de Arroyohondo, en terrenos de la hacienda Lomas del Caney. Al sector de explotación se llega a través de la vía que de Cali conduce a Yumbo; a una distancia aproximada de 1.3 km partiendo desde Menga, y se localiza al costado izquierdo de la vía sobre el ingreso a la Planta de INGEOCC; este callejón conduce directamente al área de interés.

En la tabla siguiente se muestran las coordenadas que delimitan el área dentro de la cual se desarrollará el proyecto minero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Punto inicial	Coordenada Norte inicial	Coordenada Este inicial
P.A.	879.346.67	1.061.248.67
1	879.483.90	1.061.027.99
2	879.439.67	1.061.027.99
3	879.292.32	1.061.208.23

Tabla No. 1. Alinderación definitiva de la zona

El área total otorgada por parte de la Agencia Nacional de Minería, es de 4 hectáreas y 6855 metros cuadrados

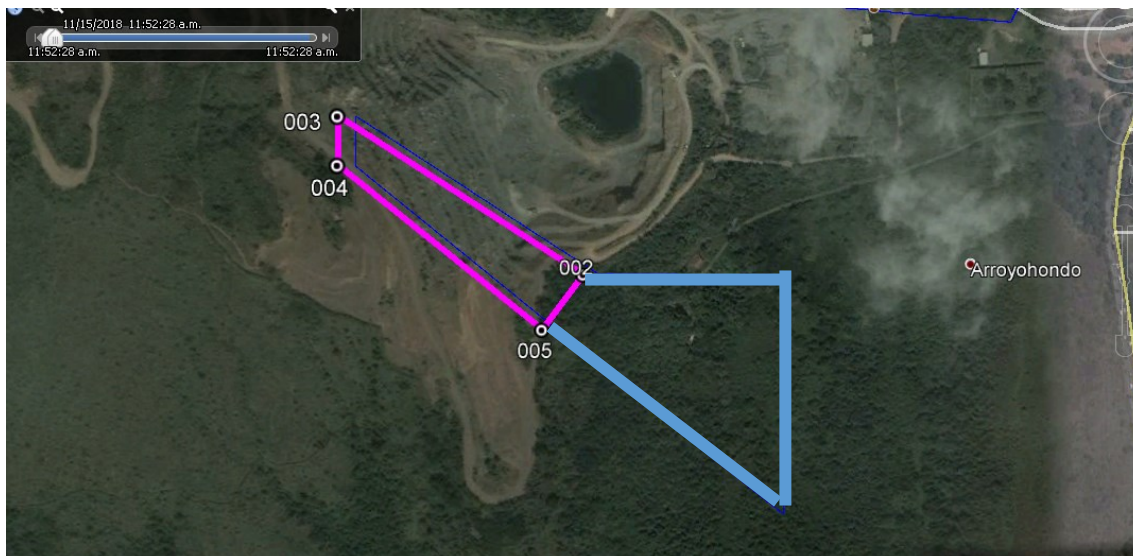


Figura 1: El polígono magenta es la zona autorizada para realizar la actividad minera del polígono HEO-091, y la azul el área otorgada.

Antecedentes:

Comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 234772020 el 13 de marzo de 2020, con el que solicitan verificar y corregir la Resolución 0100 No. 0150-0149-2013, respecto al área delimitada de exclusión y la franja de protección forestal de la quebrada Arroyohondo, y requieren adicionalmente permitir la explotación de todo el polígono minero.

Descripción:

A través de Resolución 0100 No 0150-0149-2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, les otorgó en calidad de titulares mineras del Contrato de Concesión HEO-091, una licencia ambiental, para la explotación a cielo abierto de materiales de construcción, la cual fue debidamente notificada, es de aclarar que sobre este acto administrativo no se interpuso recurso de reposición

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

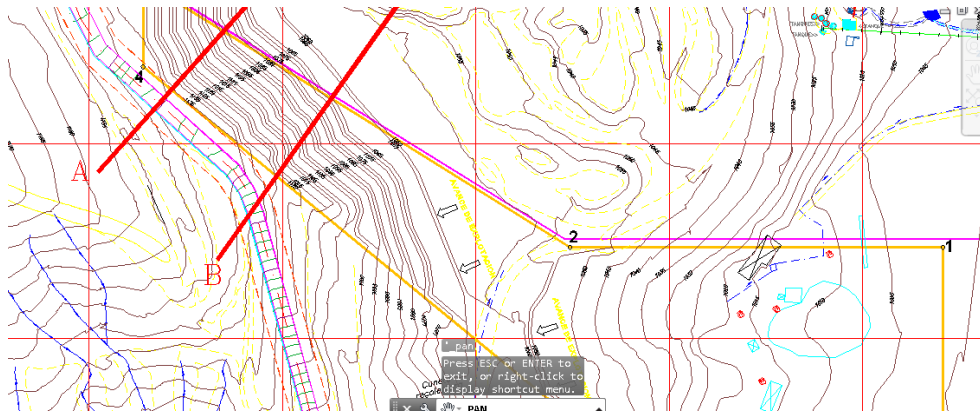
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los numerales 1 a 5 del escrito, son apreciaciones subjetivas, las cuales realizan en su calidad de titulares mineras, respecto a la Resolución 0100 No. 0150-0149-2013, que les otorga una licencia ambiental, por lo cual la CVC no se pronunciará al respecto.

Con relación a los numerales 6 y 7 del escrito, en los que se señala un área de restricción sobre las coordenadas establecidas en la Resolución 0100 No. 0150-0149-2013, y que efectivamente obedecen al área permitida de explotación y no de restricción, se le indica que la Corporación, deberá aclarar esta situación, a través de acto administrativo.

Si bien es cierto que existe un error en la Resolución 0100 No 0150-0149-2013, es claro que la zona superior entre las cotas 1120 msnm hasta la 1060 msnm, es la zona autorizada para realizar la explotación de materiales de construcción por el método a cielo abierto y con diseño de bancos escalonados continuos, que a la fecha ya ha sido explotada por la sociedad operadora minera INGEOCC S.A., dentro de sus informes de avance presentados en los informes de cumplimiento ambiental.

En los planos anexos 5D, 5E, 5F y 5G referidos a los años 1, 2, 3 y año final de explotación respectivamente y que hacen parte del estudio de impacto ambiental presentado dentro del trámite de obtención de la licencia ambiental, se determina que el diseño de explotación presentado solo incluye la zona superior de la vía de acceso como se puede observar en el plano final en la siguiente imagen:



Ver figura 2: plano final de explotación, obsérvese que el diseño de explotación se planteó para la zona alta del polígono de explotación HEO-091.

Por lo tanto el área de la parte inferior y por debajo de la cota 1060 msnm, no está inmersa dentro de las áreas autorizada para hacer explotación en la Resolución 0100 No 0150-0149-2013.

El numeral 8 del escrito, hace referencia a que la zona inferior, se prohibió por ser parte de la zona de protección de la quebrada Arroyohondo, frente a este aspecto, se reitera que el área inferior del polígono minero que concuerda con el límite

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de la vía de acceso, no fue objeto de evaluación para la actividad minera que se pretendía desarrollar. Igualmente la Resolución en el numeral 10.3, transcrito del concepto técnico que rindió el grupo evaluador, describe:

(...) “no se permite el desarrollo de ninguna actividad relacionada con el proyecto, dentro del área demarcada sobre el polígono determinado en la tabla No. 3 (zona baja de la vía de acceso). ...Por ser un área que esta provista de buena vegetación

✓ Conservar las franjas forestales protectoras de la quebrada Arroyohondo, y realizar el aislamiento con cerca en alambre de púas.” (...)

En el numeral 9 de su escrito, se describe que el área otorgada por la Agencia Nacional de Minería, es de 4 hectáreas y 6855 mt², que se contradice con los que se describe dentro de la Resolución en su **ítem 2.2., denominado localización:** que expresa “...el polígono de explotación es de 3 hectáreas y 6855 mts² y que el área a intervenir será de aproximadamente una hectárea”..., al respecto se le indica que la Corporación, procederá a aclarar la Resolución objeto de consulta, frente al área que no será objeto de explotación, la cual equivale a 3 hectáreas y 6855 mts², quedando como área a intervenir aproximadamente una hectárea.

CONCLUSIONES

Que una vez analizado el comunicado recibido y radicado en la Corporación con No 234772020 el 13 de marzo de 2020, de las señoras Elvira Velasco Zea, María Del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, titulares del contrato de concesión HEO-091, se evidencia que las áreas que fueron evaluadas, para la realización de la explotación de materiales de construcción en un periodo de 3 años, ya fueron en su mayoría extraídas.

Con relación a la existencia de una contradicción dentro de las áreas permitida de explotación y no de restricción, se procederá a aclarar esta situación, a través de acto administrativo,” (...) **Hasta aquí apartes del concepto técnico.**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.2 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es la autoridad ambiental competente en el departamento del Valle del Cauca, para otorgar o negar licencias ambientales, realizar su control y seguimiento y para revocar directamente, de oficio o a petición de parte, los actos administrativos que soportan estas licencias ambientales.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarara solicitud de parte, el ítem denominado: “*Frente a las actividades de explotación*”, del artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-0149 de 2 de abril de 2013, por medio de la cual se le otorgó una Licencia Ambiental a las señoras

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elvira Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672 de Cali, María del Pilar Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000 de Cali y María Leonor Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.307 de Cali, para el desarrollo del proyecto “*Explotación a cielo abierto de un yacimiento de materiales de construcción*”, dentro del área del contrato de concesión No. HEO-091, en inmediaciones del sector industrial de Arroyohondo, en terrenos de la hacienda Lomas del Caney, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, respecto a las coordenadas en las que se permite la explotación dentro del área del contrato de concesión HEO 091, así como las áreas excluidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El ítem denominado “*Frente a las actividades de explotación*”, del artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-0149 de 2 de abril de 2013, quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Las señoras Elvira Velasco Zea, María del Pilar Velasco Zea, y María Leonor Velasco Zea, en calidad de titulares de la Licencia Ambiental que se otorga, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en las complementaciones, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

Frente a las actividades de explotación

- ✓ El área de explotación corresponde a la definida en el plano del diseño de explotación y limitada por las siguientes coordenadas:

Punto inicial	Coordenada Norte inicial	Coordenada Este inicial
P.A.	879.346.67	1.061.248.67
1	879.483.90	1.061.027.99
2	879.439.67	1.061.027.99
3	879.292.32	1.061.208.23

Alinderación definitiva de la zona a explotar

- ✓ Para la utilización de materiales explosivos para la actividad de explotación en la cantera, deberá darse cumplimiento a los lineamientos emitidos por INDUMIL para el manejo de explosivos conforme al Decreto 2222 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ Realizar el amojonamiento de la zona entre los vértices de los cinco puntos que definen el polígono de explotación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Los mojones deben ser de concreto y contener señalización que permita su fácil ubicación.
- ✓ Realizar el seguimiento a la explotación mediante control topográfico.
- ✓ Presentar cada año, informe topográfico en escala detallada, informe de avance de explotación, indicando volúmenes explotados, volúmenes faltantes en plano en Autocad.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0100 No. 0150-0149 de 2 de abril de 2013, que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución a las señoras Elvira Velasco Zea, María del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea al correo electrónico: mlvelascozea@gmail.com, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de Secretaría General de la CVC, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación, para lo cual el Grupo de Licencias ambientales remitirá la información correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 10 JUNIO 2020

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ

Publicado junio 23 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director General

Proyectó/Elaboró: Mayerlin Henao Vargas -Abogada Contratista, Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: María Cristina Collazos Chavez -Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera -Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archívese en: Expediente No: 0100-032-031-028-2010

RESOLUCIÓN 100 No. 0150- 0331 DE 2020 (10 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0149 DE 2 DE ABRIL DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LAS SEÑORAS ELVIRA VELASCO ZEA, MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA, MARÍA LEONOR VELASCO ZEA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0149 de 2 de abril de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, otorgó licencia ambiental a las señoras Elvira Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672 de Cali, María del Pilar Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000 de Cali y María Leonor Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.307 de Cali, para el desarrollo del proyecto “*Explotación a cielo abierto de un yacimiento de materiales de construcción*”, dentro del área del contrato de concesión No. HEO-091, en inmediaciones del sector industrial de Arroyohondo, en terrenos de la hacienda Lomas del Caney, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que a través de comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 234772020 el 13 de marzo de 2020, las señoras Elvira Velasco Zea, María del Pilar Velasco Zea y María

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Leonor Velasco Zea, solicitaron aclarar la Resolución 0100 No. 0150-0149 de 2 de abril de 2013, respecto al área delimitada de exclusión y la franja de protección forestal de la quebrada Arroyohondo y requieren adicionalmente permitir la explotación de todo el polígono minero HEO 091, a lo cual se dio respuesta mediante oficio No. 0150- 234772020 del 13 de marzo de 2020, indicando que se procederá a aclarar lo requerido en su escrito, a través de acto administrativo.

Que para analizar lo solicitado, un profesional del Grupo de Licencias Ambientales, el 27 de abril de 2020, rinde concepto técnico No. 150-012-012-2020, del que se extraen los siguientes apartes:

(...) **Objetivo:** Realizar la revisión del expediente 0100-032-031-028-2010, Estudio de Impacto Ambiental mediante la cual se otorga la Resolución 0100 No. 0150 - 0149 de 2013 por la cual se otorga una licencia ambiental para un proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción, para determinar las áreas que fueron objeto de explotación y de exclusión por parte de la Corporación

Localización: El área de interés se localiza en el departamento del Valle Del Cauca, en jurisdicción del municipio de Yumbo, en inmediaciones del sector industrial de Arroyohondo, en terrenos de la hacienda Lomas del Caney. Al sector de explotación se llega a través de la vía que de Cali conduce a Yumbo; a una distancia aproximada de 1.3 km partiendo desde Menga, y se localiza al costado izquierdo de la vía sobre el ingreso a la Planta de INGEOCC; este callejón conduce directamente al área de interés.

En la tabla siguiente se muestran las coordenadas que delimitan el área dentro de la cual se desarrollará el proyecto minero.

Punto inicial	Coordenada Norte inicial	Coordenada Este inicial
P.A.	879.346.67	1.061.248.67
1	879.483.90	1.061.027.99
2	879.439.67	1.061.027.99
3	879.292.32	1.061.208.23

Tabla No. 2. Alinderación definitiva de la zona

El área total otorgada por parte de la Agencia Nacional de Minería, es de 4 hectáreas y 6855 metros cuadrados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

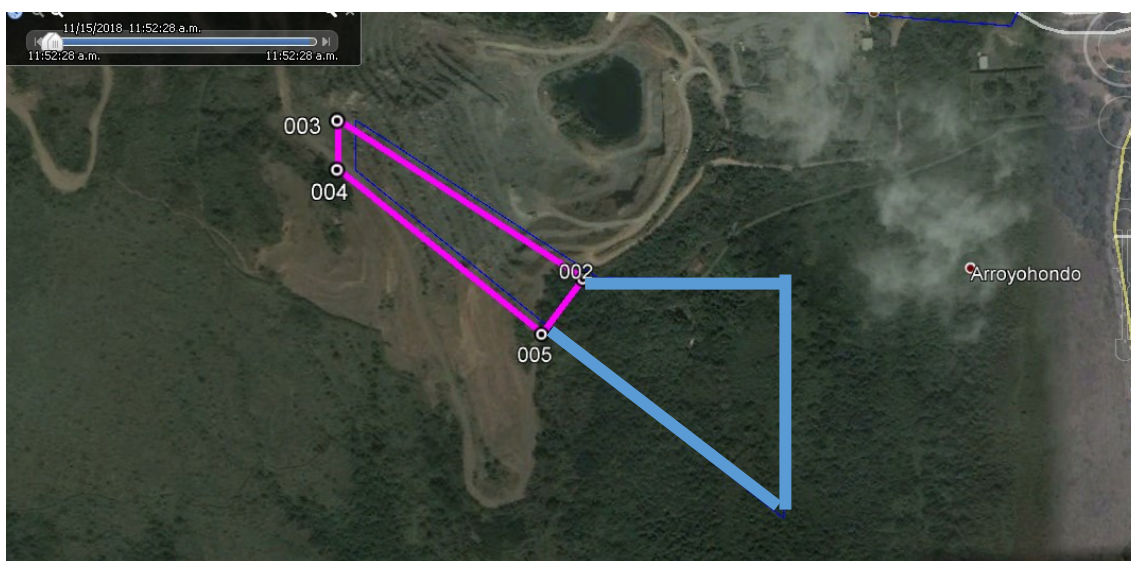


Figura 1: El polígono magenta es la zona autorizada para realizar la actividad minera del polígono HEO-091, y la azul el área otorgada.

Antecedentes:

Comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 234772020 el 13 de marzo de 2020, con el que solicitan verificar y corregir la Resolución 0100 No. 0150-0149-2013, respecto al área delimitada de exclusión y la franja de protección forestal de la quebrada Arroyohondo, y requieren adicionalmente permitir la explotación de todo el polígono minero.

Descripción:

A través de Resolución 0100 No 0150-0149-2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, les otorgó en calidad de titulares mineras del Contrato de Concesión HEO-091, una licencia ambiental, para la explotación a cielo abierto de materiales de construcción, la cual fue debidamente notificada, es de aclarar que sobre este acto administrativo no se interpuso recurso de reposición

Los numerales 1 a 5 del escrito, son apreciaciones subjetivas, las cuales realizan en su calidad de titulares mineras, respecto a la Resolución 0100 No. 0150-0149-2013, que les otorga una licencia ambiental, por lo cual la CVC no se pronunciará al respecto.

Con relación a los numerales 6 y 7 del escrito, en los que se señala un área de restricción sobre las coordenadas establecidas en la Resolución 0100 No. 0150-0149-2013, y que efectivamente obedecen al área permitida de explotación y no de restricción, se le indica que la Corporación, deberá aclarar esta situación, a través de acto administrativo.

Si bien es cierto que existe un error en la Resolución 0100 No 0150-0149-2013, es claro que la zona superior entre las cotas 1120 msnm hasta la 1060 msnm, es la zona autorizada para realizar la explotación de materiales de construcción por el

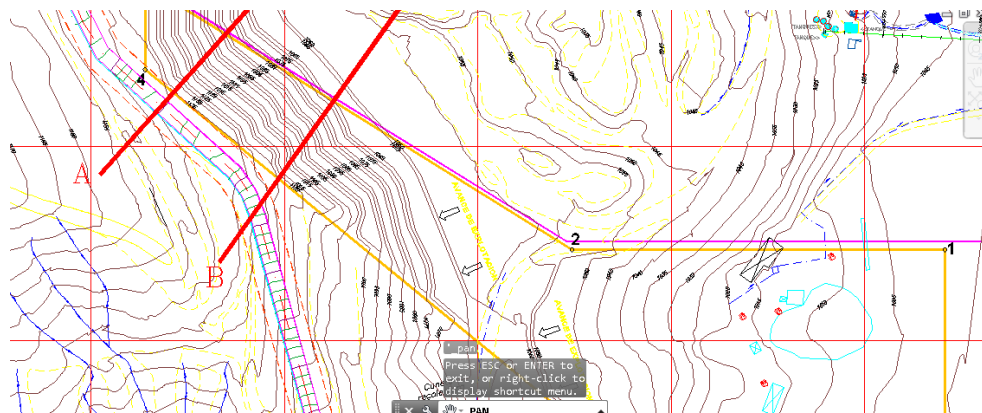
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

método a cielo abierto y con diseño de bancos escalonados continuos, que a la fecha ya ha sido explotada por la sociedad operadora minera INGEOCC S.A., dentro de sus informes de avance presentados en los informes de cumplimiento ambiental.

En los planos anexos 5D, 5E, 5F y 5G referidos a los años 1, 2, 3 y año final de explotación respectivamente y que hacen parte del estudio de impacto ambiental presentado dentro del trámite de obtención de la licencia ambiental, se determina que el diseño de explotación presentado solo incluye la zona superior de la vía de acceso como se puede observar en el plano final en la siguiente imagen:



Ver figura 2: plano final de explotación, obsérvese que el diseño de explotación se planteó para la zona alta del polígono de explotación HEO-091.

Por lo tanto el área de la parte inferior y por debajo de la cota 1060 msnm, no está inmersa dentro de las áreas autorizada para hacer explotación en la Resolución 0100 No 0150-0149-2013.

El numeral 8 del escrito, hace referencia a que la zona inferior, se prohibió por ser parte de la zona de protección de la quebrada Arroyohondo, frente a este aspecto, se reitera que el área inferior del polígono minero que concuerda con el límite de la vía de acceso, no fue objeto de evaluación para la actividad minera que se pretendía desarrollar. Igualmente la Resolución en el numeral 10.3, transcrito del concepto técnico que rindió el grupo evaluador, describe:

(...) “no se permite el desarrollo de ninguna actividad relacionada con el proyecto, dentro del área demarcada sobre el polígono determinado en la tabla No. 3 (zona baja de la vía de acceso). ...Por ser un área que esta provista de buena vegetación

✓ Conservar las franjas forestales protectoras de la quebrada Arroyohondo, y realizar el aislamiento con cerca en alambre de púas.” (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el numeral 9 de su escrito, se describe que el área otorgada por la Agencia Nacional de Minería, es de 4 hectáreas y 6855 m², que se contradice con los que se describe dentro de la Resolución en su **ítem 2.2., denominado localización:** que expresa "...el polígono de explotación es de 3 hectáreas y 6855 mts² y que el área a intervenir será de aproximadamente una hectárea"..., al respecto se le indica que la Corporación, procederá a aclarar la Resolución objeto de consulta, frente al área que no será objeto de explotación, la cual equivale a 3 hectáreas y 6855 mts², quedando como área a intervenir aproximadamente una hectárea.

CONCLUSIONES

Que una vez analizado el comunicado recibido y radicado en la Corporación con No 234772020 el 13 de marzo de 2020, de las señoras Elvira Velasco Zea, María Del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, titulares del contrato de concesión HEO-091, se evidencia que las áreas que fueron evaluadas, para la realización de la explotación de materiales de construcción en un periodo de 3 años, ya fueron en su mayoría extraídas.

Con relación a la existencia de una contradicción dentro de las áreas permitida de explotación y no de restricción, se procederá a aclarar esta situación, a través de acto administrativo," (...) **Hasta aquí apartes del concepto técnico.**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.2 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es la autoridad ambiental competente en el departamento del Valle del Cauca, para otorgar o negar licencias ambientales, realizar su control y seguimiento y para revocar directamente, de oficio o a petición de parte, los actos administrativos que soportan estas licencias ambientales.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarara solicitud de parte, el ítem denominado: "*Frente a las actividades de explotación*", del artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-0149 de 2 de abril de 2013, por medio de la cual se le otorgó una Licencia Ambiental a las señoras Elvira Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672 de Cali, María del Pilar Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000 de Cali y María Leonor Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.307 de Cali, para el desarrollo del proyecto "*Explotación a cielo abierto de un yacimiento de materiales de construcción*", dentro del área del contrato de concesión No. HEO-091, en inmediaciones del sector industrial de Arroyohondo, en terrenos de la hacienda Lomas del Caney, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, respecto a las coordenadas en las que se permite la explotación dentro del área del contrato de concesión HEO 091, así como las áreas excluidas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: El ítem denominado “Frente a las actividades de explotación”, del artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-0149 de 2 de abril de 2013, quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Las señoras Elvira Velasco Zea, María del Pilar Velasco Zea, y María Leonor Velasco Zea, en calidad de titulares de la Licencia Ambiental que se otorga, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en las complementaciones, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

Frente a las actividades de explotación

- ✓ El área de explotación corresponde a la definida en el plano del diseño de explotación y limitada por las siguientes coordenadas:

Punto inicial	Coordenada Norte inicial	Coordenada Este inicial
P.A.	879.346.67	1.061.248.67
1	879.483.90	1.061.027.99
2	879.439.67	1.061.027.99
3	879.292.32	1.061.208.23

Alinderación definitiva de la zona a explotar

- ✓ Para la utilización de materiales explosivos para la actividad de explotación en la cantera, deberá darse cumplimiento a los lineamientos emitidos por INDUMIL para el manejo de explosivos conforme al Decreto 2222 de 1993.
- ✓ Realizar el amojonamiento de la zona entre los vértices de los cinco puntos que definen el polígono de explotación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Los mojones deben ser de concreto y contener señalización que permita su fácil ubicación.
- ✓ Realizar el seguimiento a la explotación mediante control topográfico.
- ✓ Presentar cada año, informe topográfico en escala detallada, informe de avance de explotación, indicando volúmenes explotados, volúmenes faltantes en plano en Autocad.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0100 No. 0150-0149 de 2 de abril de 2013, que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución a las señoras Elvira Velasco Zea, María del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea al correo electrónico: mlvelascozea@gmail.com, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de Secretaría General de la CVC, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación, para lo cual el Grupo de Licencias ambientales remitirá la información correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 10 JUNIO 2020

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Mayerlin Henao Vargas -Abogada Contratista, Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: María Cristina Collazos Chavez -Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera -Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archívese en: Expediente No: 0100-032-031-028-2010

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0292 DE 2020
(18 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0710 No. 0713-000166-2019 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los Artículos 74 al 80 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

i. Antecedentes.

Que el 10 de julio de 2018, la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., presentó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la información complementaria para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, entre ellos el formulario único nacional de solicitud de emisiones atmosféricas – Fuentes fijas, debidamente diligenciado y el formato de discriminación de valores.

Que el 23 de agosto de 2018, se expidió el auto de iniciación de trámite o derecho ambiental para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, a la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-122141, ubicado en la antigua vía Cali - Yumbo Km 4, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0713-000166-2019 del 18 de febrero de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, resolvió: << [...] PRORROGAR la Resolución 0710 No.0711-000401 del 12 de junio de 2013, que prorrogó la Resolución 0710 No. 0711-000258 del 11 de marzo de 2008 que otorgó a la sociedad AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI S.A. Nit 890.317.402-9, permiso de emisiones atmosféricas para la producción de mezcla asfáltica realizada a través de una planta asfáltica que consume Fuel oil como combustible, en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cantidad de 136.84 g/h, en el predio con Matrícula Inmobiliaria No.370-122141, ubicado en la antigua vía Cali – Yumbo km4 Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.[...] >>

Que el permiso de emisiones atmosféricas se prorrogó por el término de 5 años.

Que el 21 de febrero de 2019, la señora Indira Eugenia Portilla Correa, previamente autorizada por la representante legal de la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., se notificó del acto administrativo de prórroga del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.

Que mediante escrito presentado a la CVC el 6 de marzo de 2019, la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el acto administrativo que prorrogó el permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, solicitando específicamente que:

<< [...]

1.- Se reponga el artículo primero del acto administrativo referido, en el sentido de corregirla palabra “fuel oil” por Gas natural, toda vez que se encuentra probado que el combustible utilizado para la operación de la planta asfáltica es Gas natural.

2.- Se reponga el acto administrativo referido, Enel sentido de desvincular la chimenea a la trituración del material extraído.

3.- Se reponga el numeral tercero del artículo tercero numeral (Sic), en el sentido de abstenerse de requerir la instalación de aspersores en vías internas, bandas de transportadoras y calculo (Sic) de emisión de material particulado para pila de triturados, pila de arena y vías internas.

[...] >>

Que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, admitió los recursos interpuestos y mediante la Resolución 0710 No.0713-001382-2019 del del 7 de septiembre de 2019, repuso para modificar el artículo primero de la resolución recurrida, quedando el mencionado artículo de la siguiente manera:

<< [...] **ARTÍCULO PRIMERO:** PRORROGAR la resolución 0710 No.0711-000401 del 12 de junio de 2013, que prorrogó la resolución 0710 No.0711-000258 del 11 de marzo de 2008 que otorgó a la sociedad **AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI S.A.** Nit 890.317.402-9, permiso de emisiones atmosféricas para la producción de mezcla asfáltica REALIZADA A través de una planta asfáltica que consume Gas Natural como combustible, en cantidad de 136.84 g/h, en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-122141, ubicado en la antigua vía a Cali – Yumbo km4 municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las demás disposiciones contenidas en la RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00166 el 18 de febrero de 2019, conserva su vigencia y obligatoriedad. [...] >>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que corresponden a esta instancia resolver el recurso de Apelación, como en efecto lo hará previa las siguientes consideraciones:

ii. Marco normativo.

Que la decisión adoptada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la CVC proferir, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2016, es competencia en primera instancia de las Direcciones Ambientales Regionales resolver el recurso de Reposición y en segunda instancia corresponde a la Dirección General, desatar el recurso de Apelación, en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo sexto, artículos 74 al 82 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

iii. Consideraciones de la segunda instancia.

Que para resolver el recurso de apelación es necesario revisar los argumentos técnicos de las partes y definir la controversia de manera objetiva.

El recurso sustenta las peticiones con los siguientes argumentos:

“...”

<< [...] Atendiendo los hechos esbozados, y la finalidad del presente escrito, se solicita respetuosamente la corrección de errores formales sobre el acto administrativo de la referencia, amparado en los preceptos de la ley 1473 de 201 artículo 45. Así mismo, se solicita la aplicación, del principio de legalidad por parte de la Corporación, en específico frente al alcance del artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015. A continuación, se sustentará lo enunciado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la Resolución 710 No.0713-000166 del 18 de febrero de 2019, esta corporación hace referencia al 'fuel oil' como el combustible que se usa para operación de la planta asfáltica. Esta información es errónea, toda vez que el combustible que se ha utilizado desde el 2010 (en cumplimiento de la reglamentación de esta corporación) y se plantea seguir usando es el Gas Natural. El soporte técnico y legal de esta característica de operación, puede encontrarse en la Resolución 710 No.711-0000401 del 12 de junio del 2013, así como en los documentos aportados para el trámite de la solicitud de prórroga del presente derecho ambiental de emisiones atmosféricas. Así las cosas se solicita la corrección a la referencia de uso de 'fuel oil' en el acto administrativo referido, con base en la ley 1437 de 2011, artículo 45 – sobre corrección de errores formales.

La sociedad CACHIBI S.A, es una empresa comprometida con el cumplimiento de la normatividad ambiental. Adicionalmente, ha cimentado su accionar en ir más allá de lo requerido en la normatividad, por este motivo decidió en el año 2009 cambiar el uso de combustible 'fuel oil' por gas natural. Proceso de cambio que finalmente se materializó en el año 2010. El cambio ha significado grandes avances en la calidad del aire para la zona y para el personal de nuestra empresa. Creemos firmemente, que como sector que lleva más de cuarenta años en la zona Industrial dl municipio de Yumbo, podemos llevar a cabo actividades de explotación de los recursos naturales no renovables. Es así, como estamos constantemente haciendo control y seguimiento de nuestras obligaciones, buscando la mejor continua de nuestra operación.

Bajo la misma lógica, solicitamos sea corregida las referencias que se hace a las chimeneas en la planta trituradora, ya que en la práctica no existen chimeneas en la planta trituradora. Es un proceso mecánico por lo que solicitamos referenciar exclusivamente a la Planta de Asfalto como se estipula en el Plan de Manejo Ambiental y en las resoluciones siguientes que han sido otorgadas por ustedes.

Por otro lado, el acto administrativo recurrido, impone obligaciones en el numeral tercero del artículo tercero a saber: “[para pila de triturados, pila de arena, vías internas] presentar el cálculo de emisión del material particulado, por factores de emisión dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de la Resolución de renovación del permiso de emisiones [...] Adicionalmente, debe colocar aspersores en las vías internas y en la banda transportadora del área de triturado con el fin de minimizar el impacto sobre la calidad del aire debido a emisiones fugitivas.” Al respecto solicitamos dar alcance al principio de legalidad, al cual está sujeta las entidades públicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La sociedad CACHIBI S.A. esta entro de los parámetros de calidad de aire permisibles en el desarrollo de sus actividades con las acciones de control y mitigación aprobadas mediante instrumentos de planificación ambiental, denominado Plan de Manejo Ambiental, otorgado por esa Corporación mediante Resolución D.G. no. 169 del 29 de marzo de 2004, actualmente vigente. Se recuerda que la solicitud de renovación del derecho ambiental, recaee sobre el permiso de emisiones de planta asfáltica, el cual remite al artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015. Se observa que en su articulado no se dispone que las actividades de apilamiento, ni la vía, requieran de dicha autorización.

Por lo expuesto, no se encuentra justificación para las nuevas obligaciones impuestas en el numeral tercero del artículo tercero del acto administrativo recurrido, toda vez que como se expuso: i) las actividades de la sociedad CACHIBI S.A. están dentro de los parámetros establecidos por la norma de calidad de aire; ii) las medidas de control y mitigación de los impactos de la actividad minera están inmersas en el Plan de Manejo Ambiental mediante acto administrativo de la misma Corporación. [...] >>

Como se dijo, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente resolvió el recurso de Reposición y repuso para modificar el artículo primero de la resolución recurrida, modificando el combustible utilizado en la actualidad en la operación de la planta asfáltica, haciendo eco de lo solicitado por la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., indicando que el combustible es GAS NATURAL; por consiguiente esta instancia debe decidir sobre las dos peticiones adicionales que el recurso de reposición no modificó, y que corresponden a obligaciones impuestas en el acto administrativo de prórroga del permiso de emisiones atmosféricas.

En primer lugar, de acuerdo con el criterio esbozado por la sociedad recurrente, consideran que imponer obligaciones nuevas en la resolución que prórroga o ampliación del término del permiso de emisiones atmosféricas no contempladas en el acto administrativo que aprobó o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aceptó el Plan de Manejo Ambiental, es una violación a principio de legalidad, y por consiguiente la autoridad ambiental se debe abstener de imponerlas.

Sobre el particular es preciso hacer la siguiente reflexión:

<< EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVO es el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos relacionados con la contratación, manejo y disposición de los bienes y servicios del sector público, deben estar sometidos a las leyes y las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa. >>

Lo anterior significa, que las autoridades administrativas solo pueden exigir o imponer obligaciones previstas en normas legales previamente establecidas, el no cumplimiento al principio de legalidad genera por consiguiente nulidad del proceder administrativo.

Que para esta instancia, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente sustentó la fundamentación legal para imponer la obligación de vincular la chimenea a la trituración del material extraído, la instalación de aspersores en vías internas y transportadoras como también el cálculo del material particulado para la pila de triturado, pila de arena y vías internas, como quedó definido, citando los artículos 2.2.5.1.7.4, 2.2.5.1.1.2, 2.2.5.1.2.2. y 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, argumentos jurídicos que compartimos. Ello significa que no se encuentra que en el caso que nos ocupa, que exista una transgresión al principio de legalidad que amerite revocar el acto administrativo mediante el cual se prorrogó el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A.

Se resalta también que el concepto técnico solicitado por esta instancia, indica que el artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, prescribe:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<< [...] **Actividades especialmente controladas.** Sin perjuicio de las facultades especiales para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las

(“a) ...”)

g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.”

Dice también el concepto.

“... El permiso de emisiones podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

- a) De manera unilateral, cuando por cualquier causa haya variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

Es decir, en esta renovación (modificación) se deben incluir entre otros, la totalidad de las fuentes generadoras de emisiones a la atmosfera, y los equipos y actividades de control para la dispersión del material particulado instalado en la empresa. Esto es. “La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con las características de los puntos de emisión.”

Así las cosas los aspersores en vías internas, bandas transportadoras y cálculo de emisión de material particulado para la pila de triturados, pila de arena zona de trituración y vías internas entre unos u otros, son: El señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso y la obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigidas.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con los resultados de los cálculos, mediciones y estudios que hacen parte de las obligaciones de la parte resolutoria del permiso de emisiones, si es pertinente, se harán los ajustes necesarios para que la empresa cumpla los estándares de emisión por material particulado a la atmosfera. [...] >>

Que con respecto a lo manifestado por la recurrente en el siguiente texto, se hacen a continuación las siguientes precisiones y aclaraciones:

<< [...]

La sociedad CACHIBI S.A. esta dentro de los parámetros de calidad de aire permisibles en el desarrollo de sus actividades con las acciones de control y mitigación aprobadas mediante instrumento de planificación ambiental, denominado Plan de Manejo Ambiental, otorgado por esta Corporación mediante Resolución D.G. no. 169 del 29 de marzo de 2004, actualmente vigente. Se recuerda que la solicitud de renovación de derecho ambiental, recae sobre el permiso de emisiones de planta asfáltica, el cual remite al artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015. Se observa que en su articulado no se dispone que las actividades de apilamiento, ni la de vía, requieran de dicha autorización.

[...] >>

Que el plan de manejo ambiental establecido por la CVC a la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., mediante la Resolución DG No. 169 del 29 de marzo de 2004, no incluye ningún tipo de permiso, autorización o concesión para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.

Que si bien es cierto el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015, no dispone que las actividades de apilamiento, ni la vía requieran la obtención del permiso de emisión atmosférica, olvida la recurrente que dichas actividades son parte de la explotación minera a cielo abierto (cantera) que adelanta la sociedad, y para la cual si se requiere la obtención del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

citado permiso, como lo establece el literal e) de la norma en comento. El texto normativo dispone:

<< [...]

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;

[...]

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

[...] >> (Negritas, subrayas y cursivas por fuera del texto original)

Que para esta instancia, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente sustentó la fundamentación legal, para imponer la obligación de vincular la chimenea a la trituración del material extraído, la instalación de aspersores en vías internas y transportadoras como también el cálculo del material particulado para la pila de triturado, pila de arena y vías internas, como quedó definido, citando los artículos 2.2.5.1.1.2 y 2.2.5.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, argumentos jurídicos que compartimos. Ello significa que no se encuentra que en el caso que nos ocupa, que exista una transgresión al principio de legalidad que amerite revocar el acto administrativo mediante el cual se prorrogó el permiso de emisiones



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

atmosféricas a la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A. Todo ello lo comparte esta instancia, lo que obliga a confirmar la Resolución No. 0710 No. 0713-001382-2019.

Que con respecto al acto administrativo expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación, para atender la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, este despacho considera necesario aclarar el texto del mismo, en su encabezado y artículo primero, para ajustarlos a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido que mediante la Resolución No. 0710 No. 0713-001382-2019 del 18 de febrero de 2019, se renueva el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., como efectivamente se hará en la parte resolutive de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, -CVC-

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el encabezado y artículo primero de la Resolución 0710 No. 0713-000166-2019 del 18 de febrero de 2019 y de la Resolución 0710 No. 0713-001382-2019 del 7 de septiembre de 2019, en el sentido que para todos los efectos mediante dichos actos administrativos, se RENEVA el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., con NIT 890.317.402-9 y domicilio en el Km. 4 antigua vía Yumbo, municipio de Yumbo, representada legalmente por el señor Ricardo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Otoya Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.445.000, para la producción de mezcla asfáltica realizada a través de una planta asfáltica que consume gas natural como combustible, en cantidad de 136.84 g/h, ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370.122141, localizado en el Km. 4 antigua vía Yumbo, municipio de Yumbo

ARTÍCULO SEGUNDO: En los demás aspectos, confirmar la Resolución 0710 No. 0713-000166-2019 del 18 de febrero de 2019, con la modificación establecida en la Resolución 0710 No. 0713-001382-2019 del 7 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, notifíquese la presente Resolución, a la señora Nidia Milena Gallardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.848.556, representante legal suplente de la sociedad Agregados y Mezclas Cachibi S.A., en los términos y condiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 18 MAYO 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ

Director General

Proyectó/Elaboró: James Ortega A. - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.

Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Oscar Marino Gómez García – Asesor Dirección General

Archívese en: Expediente 0713-036-009-A-135-2005.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 000082 DE 2020
(31 DE ENERO DEL 2020)

**“POR LA CUAL SE NIEGA LA AUTORIZACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS PARA EL POZO PROFUNDO VC-768 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-010-001-182-2018 correspondiente a la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, con el fin de obtener la legalización del pozo profundo Vc -768 para uso doméstico y comercial en el predio denominado SERVICENTRO RÍO PANCE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175786, ubicado en la calle 25 no. 127-100, vereda la Viga. Corregimiento de Pance, Jurisdicción de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

La señora ADRIANA MANZI DIAZ, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 35.519.591 de Facatativá, obrando como representante legal de la sociedad SERVICENTRO RÍO PANCE S.A.S., presenta solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, mediante radicación CVC No. 6825722018 del 18/09/2018.

Que, mediante Auto del 1 de noviembre del 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización con el fin de obtener la legalización del pozo profundo Vc-768 en el predio denominado SERVICENTRO RÍO PANCE, identificado con matrícula

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inmobiliaria No. 370-175786, ubicado en la calle 25 no. 127-100, vereda la Viga. Corregimiento de Pance, Jurisdicción de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio No. 0711-705222018 del 18 enero de 2019.

Que el pago por el servicio de evaluación fue realizado el 27 de febrero del 2019, según copia de la factura de venta No. 89241267 del 18 de enero del 2019.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 05 de julio del 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 26221-C-304-2019, del cual se extracta lo siguiente:

“(...) Identificación del Usuario: ESTACIÓN DE SERVICIO SERVICENTRO 'RIO PANCE S.A.S. NIT. 805021161-8

Objetivo: Concesión de Aguas Subterráneas pozo Vc-768

Localización: Estación de Servicio Rio Pance, identificado con matrícula inmobiliaria 370-175786, con código catastral Z-000106150000 uri área de 1,7 ha, ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

1. Se realiza visita técnica realizada el 5 de julio de 2019, en la cual se obtuvo la siguiente información:

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas: Coordenada Norte:

860.480 Coordenada Este: 1.061.485

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica del rio Jamundí

Se desconoce la fecha y el perforador del pozo.

Cuenta con una profundidad de 10,30 metros, revestidos en tubos de concreto de 38"

2. Se acepta la prueba de bombeo realizada por Hidroambiental, los días 28 de julio de 2018, la cual presenta los siguientes resultados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se cuenta con la información respecto al equipo de bombeo con el cual se realizó la prueba de bombeo:

Profundidad del pozo	10,30 m
Diámetro de revestimiento	38"
Nivel Estático (NE)	5,70 m
Nivel de Bombero (NB)	6,35 m
Abatimiento (s)	0,65 m
Cauda (Q)	0,51 l/s
Capacidad Específica (Q/S)	0,78 l/s /m
Transmisividad (T)	-m ² /día
Tiempo de bombeo (horas)	3 horas
Sistema de aforo	Volumétrico
Niveles medidos con	Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- Se midió el nivel estático en 3,40 metros.
 - El caudal aforado fue de 0,632 lps.
3. Se acepta análisis de calidad de agua realizado por Análisis Ambiental, Chemilab e Hidroambiental y Pontificia Universidad Javeriana, con fechas de muestreo 7 de julio de 2018. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	6,27
Conductividad	us/cm	143,8
Temperatura	°C	24,2
Oxígeno disuelto	mg/l	2,21
Color verdadero	UPC	<15
Sólidos totales	mg/l	113
Turbiedad	NTU	<1
Sodio	mg/l	25,56
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	49
Potasio	mg/l	0,26
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	68,46
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	31
Dureza magnésica	mg/l	32,6
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	49
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<16
Magnesio	mg Mg/l	9,71
Fosfatos	Mg/l	<0,30
Calcio	mg Ca/l	12,8
Cloruros	mg Cl/l	5,18
Sulfatos	mg SO ₄ /l	8,20
Manganeso	mg Mn/l	0,01

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nitrógeno Total	mg N/l	<0,60
Nitratos	Ma N N03/l	2,11
Nitritos	Ma N N02/l	<0,08
Hierro Total	MaFe/l	0,28
Índice de Langelier		-2,13
Dureza	%	0,07
Coliformes totales	NMP/100ml	9,3
Coliformes fecales	NMP/100ml	9,3

En el análisis de agua del pozo Vc-768, se observa una concentración de nitratos de 9.34 mg/l de NQ3, este valor no corresponde al observado en las aguas subterráneas en el Valle del Cauca y puede ser debido a contaminación externa provenientes de sistemas sépticos, lo cual se evidencia en esta EDS, ya que el pozo se encuentra en inmediaciones del campo de infiltración.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Inicio del Trámite del 1 de noviembre de 2018, en el cual se ordena la realización de la visita técnica y la correspondiente elaboración del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 61 del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, párrafo segundo "Cuando el concepto de concesión sea negativo, la CVC deberá especificar claramente los motivos técnicos o legales por los cuales se niega la concesión".

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, **conceptúa que no es posible autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vc-768, por las siguientes razones:**

1. El pozo se encuentra construido a 15,4 metros del campo de infiltración del sistema de tratamiento de aguas residuales, que se constituye como una posible fuente de contaminación. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 77 del Acuerdo 042 de 2010. "En las áreas rurales con limitaciones en los sistemas de saneamiento básico los pozos además de ser construidos con un sello sanitario que elimine el riesgo de infiltración de agentes contaminantes provenientes de letrinas, pozos sépticos, etc., deberán ser localizados a más de 50 m de cualquier fuente potencial de contaminación por aguas residuales domésticas.", tal como se observa en la imagen 1 y la foto 1.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

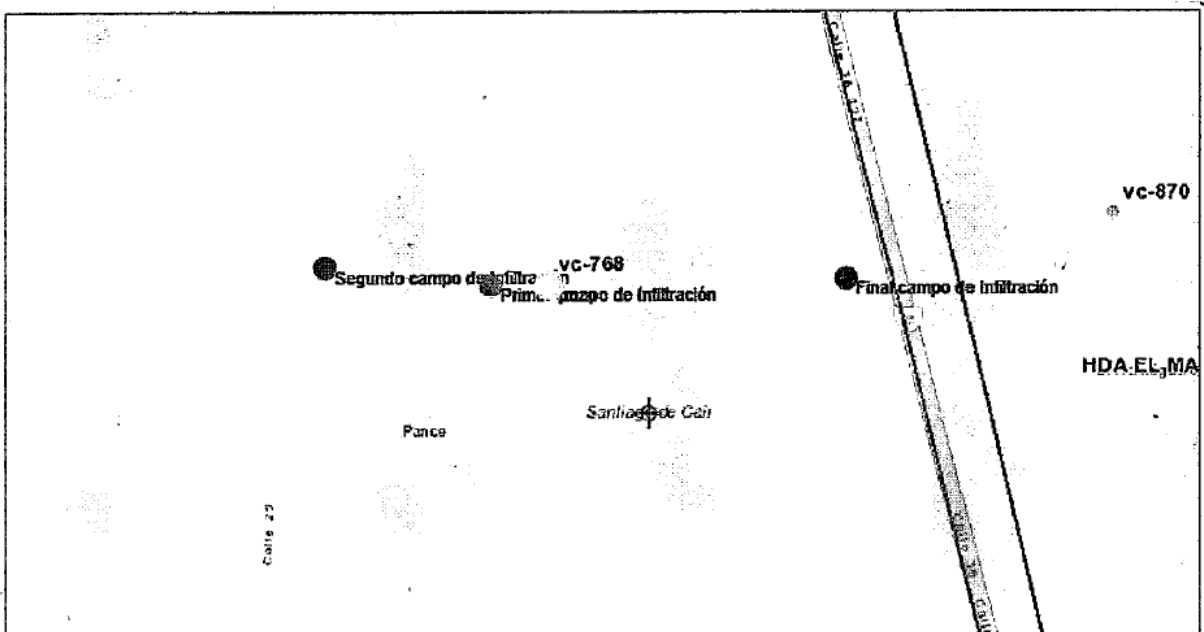


Imagen 1 Ubicación pozo Vc-768, respecto al campo de infiltración.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

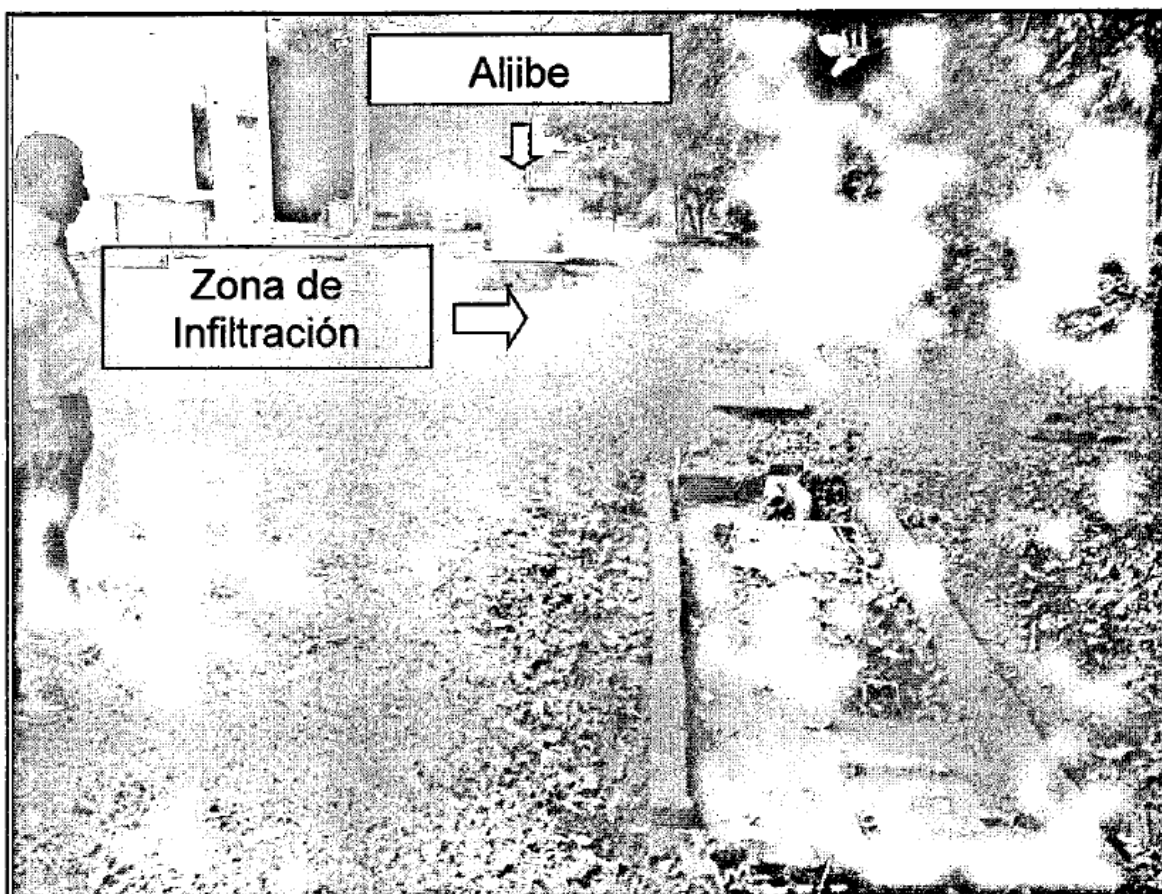


Foto 1 Ubicación del pozo respecto al campo de infiltración

2. *El pozo no cuenta con sello sanitario. Por lo tanto, en cumplimiento al artículo 80 del acuerdo 042 de 2010, no es técnicamente posible viabilizar el uso de las aguas subterráneas para el pozo. Artículo 80: "Todas las captaciones de aguas subterráneas deben tener obligatoriamente un sello sanitario para evitar la infiltración de contaminantes al agua subterránea "*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca		Clase	Eléctrico	Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Bomba	Marca	IHM	Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca		Serie		RPM	
	Relación		Potencia		Modelo	
Medidor	Marca	Hidrométrica	Serie	AB00156208	Factor	1
	Dígitos	5	Lectura	23092		

- El predio cuenta con capacidad de almacenamiento de 12 metros cúbicos.
- El predio posee planta de tratamiento de agua, convencional para el uso del restaurante y la tienda.
- Cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales el cual consta de un tanque de sedimentación, trampa de grasas, pozo séptico y filtro anaerobio y un campo de infiltración, el cual se encuentra accionado a lo largo del predio detrás del lavadero y oficinas. El pozo tiene cerramiento y tapa.
- Su estado general es bueno
- El campo de infiltración se encuentra a 15,4 metros del pozo.
- El predio posee permiso de vertimiento.
- La visita fue acompañada por Adriana Manzi-Propietaria.

REQUERIMIENTOS:

- Se requiere el sellado técnico del pozo existente en la Estación de Servicio, teniendo en cuenta que no es técnicamente viable autorizar su aprovechamiento debido a que el pozo presenta un alto grado de vulnerabilidad a la contaminación por cercanía a la STAR (campo de infiltración) y no tiene sello sanitario. En el anexo 1, se adjunta el procedimiento de sellado de pozos. Se sugiere otorgar un plazo de 30 días para el cumplimiento de este requerimiento.
- Por parte de la DAR Suoccidente realizar el seguimiento y verificación del sellado del pozo en la Estación de Servicio

RECOMENDACIÓN: Realizar la solicitud del concepto técnico de perforación de un nuevo pozo para el suministro de agua para baterías sanitarias y la limpieza de la EDS, el restaurante y el lavadero y este pozo será diseñado tomando las medidas necesarias para evitar la posible contaminación de las aguas.

Anexo 1 Consideraciones técnicas generales para el sellado de pozos. Con el propósito de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

físicos potenciales para personas y animales, el siguiente procedimiento se deberá seguir para el sellado de aljibes abandonados.

1. Si cuenta con un sistema de bombeo instalado en el aljibe, desmontar dicho equipo de bombeo, la caseta y la base del pozo.
2. Verificar si el Aljibe tiene aceite y extraer todo el aceite almacenado en el Aljibe. El aceite debe ser extraído con un bailer o un recipiente que permita achicar el volumen superior del aceite almacenado.
3. Llenar el Aljibe desde su fondo, hasta 50 cm por debajo de la superficie de terreno, con materiales sólidos inertes (agregados - grava limpia) este material no puede estar contaminado.
4. Construcción de una capa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor por debajo de la cota de superficie. Para la elaboración del concreto impermeabilizante se debe utilizar una lechada de cemento Portland, agregando de 40 a 50 litros de agua por cada 100 kg de cemento.
5. Taponar con concreto los orificios laterales de alimentación de grava del Aljibe, si los hay.
6. Colocar sobre la superficie de terreno un punto de referencia o coordenadas planas Norte y Este que permita saber en el futuro la localización exacta del Aljibe sellado.

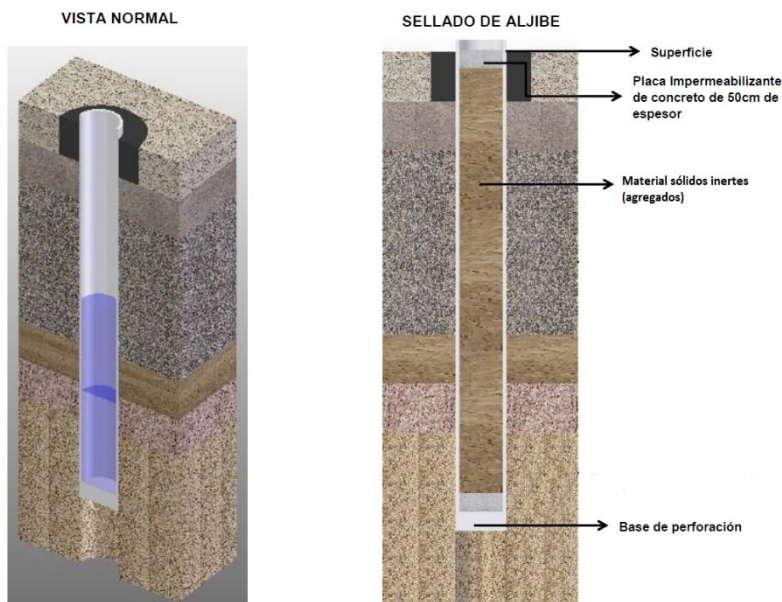


Imagen No. 2 Esquema sellado de aljibe (...).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)”.

Artículo 2.2.3.2.16.5 (que corresponde al 147 del Decreto 1541 de 1978) “Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas (...)”

Artículo 2.2.3.2.16.13 (que corresponde al artículo 155 del Decreto 1541 de 1978) “Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia”.

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de la concesiones de aguas (que corresponde a los artículo 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el artículo 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 26221-C-304-2019 del 10 de septiembre del 2019, no se considera viable autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vc-768, solicitado por la sociedad SERVICENTRO RÍO PANCE S.A.S. representada legalmente por señora ADRIANA MANZI DIAZ, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 35.519.591 de Facatativá en el predio denominado SERVICENTRO RÍO PANCE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175786, ubicado en la calle 25 no. 127-100, vereda la Viga. Corregimiento de Pance, Jurisdicción de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vc-768, solicitado por la sociedad SERVICENTRO RÍO PANCE S.A.S. representada legalmente por señora ADRIANA MANZI DIAZ, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 35.519.591 de Facatativá en el predio denominado SERVICENTRO RÍO PANCE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175786, ubicado en la calle 25 no. 127-100, vereda la Viga. Corregimiento de Pance, Jurisdicción de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pozo profundo identificado como Vc-768 presenta las siguientes características:

Profundidad del pozo	10, 30 m
Diámetro de revestimiento	38"
Nivel Estático (NE)	5,70 m
Nivel de Bombero (NB)	6,35 m
Abatimiento (s)	0,65 m
Cauda (Q)	0,51 l/s
Capacidad Específica (Q/S)	0,78 l/s /m
Transmisividad (T)	-m ² /día

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tiempo de bombeo (horas)	3 horas
Sistema de aforo	Volumétrico
Niveles medidos con	Sonda eléctrica

PARÁGRAFO SEGUNDO: las instalaciones del pozo son las siguientes:

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca		Clase	Eléctrico	Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Bomba	Marca	IHM	Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca		Serie		RPM	
	Relación		Potencia		Modelo	
Medidor	Marca	Hidrométrica	Serie	AB00156208	Factor	1
	Dígitos	5	Lectura	23092		

ARTICULO SEGUNDO: ante la no viabilidad de la autorización para el aprovechamiento del pozo identificado con el código VC -768, la sociedad SERVICENTRO RÍO PANCE S.A.S. deberá realizar el sellado técnico del pozo existente en la Estación de Servicio lo anterior, teniendo en cuenta que no es técnicamente viable autorizar su aprovechamiento debido a que el pozo presenta un alto grado de vulnerabilidad a la contaminación por cercanía a la STAR (campo de infiltración) y no tiene sello sanitario.

En el anexo 1, se adjunta el procedimiento de sellado de pozos.

PARÁGRAFO PRIMERO: la sociedad SERVICENTRO RÍO PANCE S.A.S tendrá un plazo de 30 días para realizar el sellado técnico del pozo C-768, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Consideraciones técnicas generales para el sellado de pozos. Con el propósito de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos físicos potenciales para personas y animales, el siguiente procedimiento se deberá seguir para el sellado de aljibes abandonados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Si cuenta con un sistema de bombeo instalado en el aljibe, desmontar dicho equipo de bombeo, la caseta y la base del pozo.
2. Verificar si el Aljibe tiene aceite y extraer todo el aceite almacenado en el Aljibe. El aceite debe ser extraído con un bailer o un recipiente que permita achicar el volumen superior del aceite almacenado.
3. Llenar el Aljibe desde su fondo, hasta 50 cm por debajo de la superficie de terreno, con materiales sólidos inertes (agregados - grava limpia) este material no puede estar contaminado.
4. Construcción de una capa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor por debajo de la cota de superficie. Para la elaboración del concreto impermeabilizante se debe utilizar una lechada de cemento Portland, agregando de 40 a 50 litros de agua por cada 100 kg de cemento.
5. Taponar con concreto los orificios laterales de alimentación de grava del Aljibe, si los hay.
6. Colocar sobre la superficie de terreno un punto de referencia o coordenadas planas Norte y Este que permita saber en el futuro la localización exacta del Aljibe sellado.

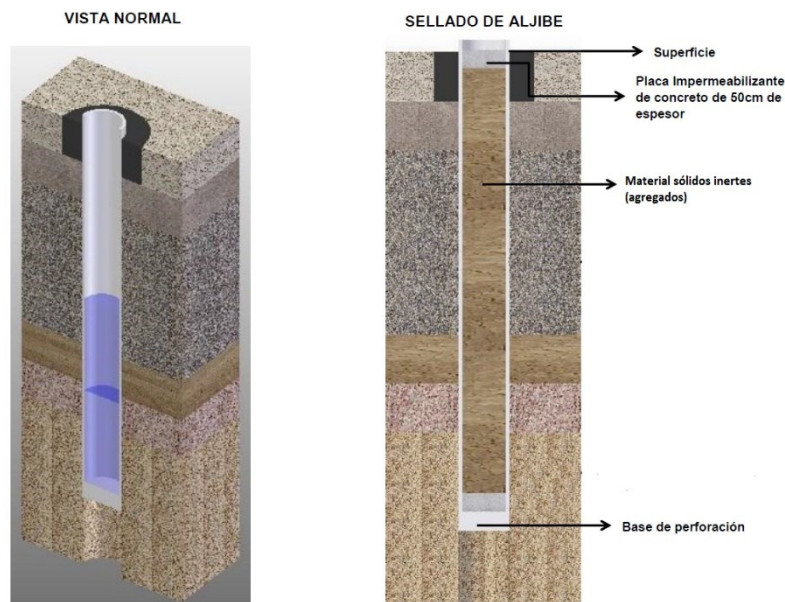


Imagen No. 2 Esquema sellado de aljibe



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO: La DAR Suroccidente se encargará del seguimiento y verificación del sellado del pozo en la Estación de Servicio ESSO Río Pance de la sociedad SERVICENTRO RÍO PANCE S.A.S.

ARTÍCULO QUINTO: la sociedad SERVICENTRO RÍO PANCE S.A.S podrá presentar solicitud del concepto técnico de perforación de un nuevo pozo para el suministro de agua para baterías sanitarias y la limpieza de la EDS, el restaurante y el lavadero r esté · pozo· será diseño tomando las medidas necesarias para evitar la posible contaminación de las aguas.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para surtir la diligencia de notificación a la sociedad SERVICENTRO RÍO PANCE S.A.S a través de su representante legal, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos ante la administración, el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de La CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN CALI, EL 31 DE ENERO DEL 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó: Abg. Diana Tapasco - Técnico Administrativo - DAR Suroccidente
Revisó : Abg. Efrén Escobar Agudelo - Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí.

Archívese en Expediente. No. 0711-010-001-182-2018 - Aguas subterráneas. **Pozo Vc-768**

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 000215 DE 2020
(16 de marzo del 2020)

**“POR LA CUAL OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS
HIDRÁULICAS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 071-036-015-052-2019, donde obran los documentos correspondientes al trámite de la OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS para la obra de manejo de aguas lluvias del proyecto denominando URBANIZACIÓN MARBELLA, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-26895, localizado sobre la margen izquierda de la Panorámica, municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Publicado junio 23 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor CRISTIAN HUERTAS MUÑOZ, identificado con la Cédula No. 6.108.032 de Cali, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, identificada con NIT: No. 901.202.368-0; mediante escrito No. 98512019 de fecha 01/02/2019, solicita autorización de Ocupación de Cauce y obras hidráulicas, para para la obra de manejo de aguas lluvias del proyecto denominando URBANIZACIÓN MARBELLA, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-26895, localizado sobre la margen izquierda de la Panorámica, municipio de Jamundí, Departamento del Calle del Cauca.

Que mediante oficio 0711-98512019 de fecha 22 de febrero del 2019 se requirió al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES para que aportará la documentación faltante, la cual fue recibida mediante los radicados Nos. 1900012019 del 1 de marzo del 2019 y, 267832019 del 29 de marzo del 2019.

Por consiguiente, mediante auto del 23 de mayo 2019, la CVC dio inicio al procedimiento administrativo de ocupación de cauce, presentado por el señor CRISTIAN HUERTAS MUÑOZ en calidad de representante legal del de la UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, el cual fue comunicado en oficio del 15 de mayo de 2019

Que el pago por concepto del servicio de evaluación del Derecho ambiental fue realizado el 31 de mayo del 2019 mediante la factura No. 89256102 del 24 de mayo de 2019.

Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí. Los avisos fueron fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía de Jamundí y, fue informado al peticionario de la fecha de la visita en oficio del 9 de agosto de 2019.

El 27 de agosto del 2019, el profesional especializado designado por parte de la Dirección ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 939-2019, el cual hace parte integrante del presente acto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativo, el que concluye que la Corporación debe otorgar la autorización de ocupación de cauce y construcción de las obras de contención y del que se extracta lo siguiente:

"(...) 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): **UNION TEMPORAL MARSELLA HOGARES FELICES con NIT. 901202368-0.**

6. **OBJETIVO:** Analizar y evaluar la pertinencia de otorgar autorización para ocupación de cauce y aprobación de Obras hidráulicas del proyecto de vivienda de interés social denominado **MARSELLA HOGARES FELICES** ejecutar por parte de la **UNION TEMPORAL MARSELLA HOGARES FELICES**, en terrenos -ubicados en la Hacienda La Palma del municipio de Jamundí .

7. **LOCALIZACIÓN:**

Hacienda La Palma, corregimiento Paso de La Bolsa del municipio de Jamundí , en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3° 14'15.60" Norte, 76°31 '31 .70" Oeste y 960.6 msnm (ver Imagen 1).

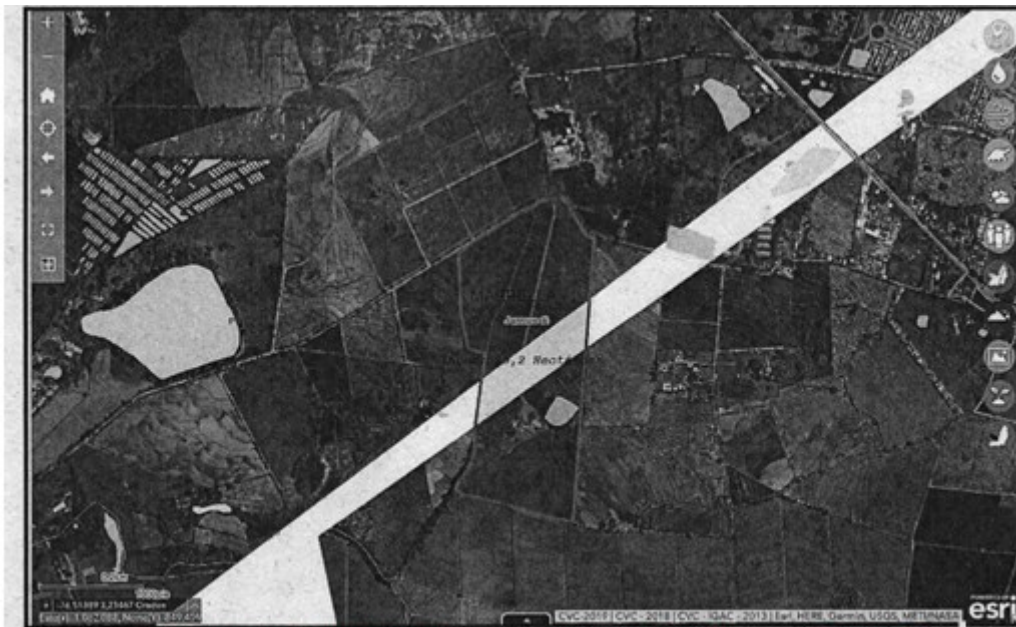


Imagen-1. Localización área proyecto Marbella Hogares Felices. (Fuente GeoCVC, 2019)

8. **ANTECEDENTE(S):**

Comunicación con radicado C.VC No. 98512019 recibida el día 1 de febrero de 2019 en las oficinas de la Corporación, mediante la cual el usuario solicita permiso de ocupación de cauce de las acequias 4-9 y 4-10 del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

río Claro y revisión del proyecto de regulación de aguas lluvias de la'. Urbanización Marbella en el municipio de Jamundí.

Oficio de requerimiento CVC No. 0711-98512019 de fecha 22 de febrero de 2019 , mediante el cual la Corporación solicita al usuario allegue información complementaria para dar inicio al trámite.

Comunicación con radicado CVC No. 190012019 recibida el día 1 de marzo de 2019 en las oficinas de la Corporación, mediante la cual el usuario adjunta documentación complementaria .

Oficio de requerimiento CVC No.. 0711-98512019 de fecha 19 de marzo de 2019 , mediante el cual la Corporación solicita al usuario allegue información complementaria .

Comunicación con radicado CVC No. 267832019 recibida el día 29 de marzo de 2019 en las oficinas de la Corporación, mediante la cual el usuario aporta documentación complementaria.

Auto de fecha 23 de mayo de 2019 , mediante el cual la CVC dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la UNIÓN TEMPORAL MAR SELLA HOGARES FELICES, tendiente al otorgamiento de autorización de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para el manejo de aguas lluvias del proyecto denominado Urbanización Marbella, en el .Predio denominado La Palma, corregimiento Paso de La Bolsa del municipio de Jamundí.

Dentro del procedimiento de autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras , la cual se realizó el día 27 de agosto de 2019 , la cual contó con la asistencia por parte del Ingeniero Gustavo Adolfo Barrientos Peña, Asesor ambiental del proyecto , con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.

Oficio de requerimiento CVC No. 0711-98512019 de fecha 17 de septiembre de 2019 donde la Corporación requiere al usuario información complementaria y otorga plazo máximo de un (1) mes calendario.

Comunicación con radicado CVC No. 889142019 recibida el día 25 de noviembre de 2019, mediante la cual el usuario presenta información complementaria.

Comunicación con radicado CVC No. 134892020 recibida el día 17 de febrero de 2020 en las oficinas de la CVC, mediante la cual La Constructora Normandía presenta plan de actividades para el mantenimiento de la Acequia 4-8 consistente en su limpieza por el tiempo de vigencia de la licencia de urbanismo del proyecto Marbella Hogares Felices y seis (6) meses más y anexa copia de la solicitud de radicación No. 2020-E-2442 presentada ante la Secretaria de Planeación y Coordinación de la Alcaldía de Jamundí, para la revisión del estudio y diseño de las obras para el manejo del drenaje pluvial interno del proyecto Marbella Hogares Felices.

Comunicación con radicado CVC No. 135192020 recibida el día 18 de febrero de 2020 en las oficinas de la CVC, mediante la cual el Ing. Gustavo Adolfo Barrientos en calidad de consultor del proyecto Marbella Hogares Felices, hace entrega de los planos actualizados de:

Intervención del cauce de la Acequia 4-8 para mejorar su capacidad y la construcción de la alcantarilla que permita el acceso vehicular al proyecto tres (3) planos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Diseño del drenaje pluvial de la vía de acceso tal como fue solicitado por la Alcaldía de Jamundí. Se requiere descargar en la Acequia 4-8-1 el sumidero localizado en la abscisa K0+706 un (1) plano.

Diseño del sistema de drenaje pluvial y regulación del área interna del proyecto. Siete (7) planos.

9. **NORMATIVIDAD :**

- *Decreto 1076 de 2015 del MADS por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible .*

Decreto 1956 de 2015 , por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015 , Por medio del cual sé expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible . ,

- *Decreto 050 del 16 de enero de 2018 " Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Como marcó técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017

10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** La UNION TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, La UNION TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, solicita autorización de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para el desarrollo del proyecto de vivienda denominado MARBELLA HOGARES FELICES en el corregimiento Paso de La Bolsa del municipio de Jamundí. Se trata de un globo de terreno de aproximadamente 30 Has, presenta una topografía relativamente plana con un desnivel en el sentido sur-norte.

Limita por el costado norte con la Acequia 4-8 de riego la cual sería la encargada de recibir los caudales regulados provenientes de la laguna de aguas lluvias y por los linderos sur y sur-este con las Acequias 4-9 y 4-10 las cuales se proyecta adecuar en la sección típica de canal para manejo pluvial externo únicamente en el área de influencia del proyecto. Además, se plantea el diseño del drenaje pluvial de la vía de acceso tal como fue solicitada por la Alcaldía de Jamundí.

11. **CONCLUSIONES:**

Después de analizar la documentación presentada (Memorias descriptivas, planos y propuesta de intervención presentada) para el desarrollo del proyecto URBANIZACION MARBELLA HOGARES FELICES, a ejecutarse en los predios de la Hacienda La Palma por la UNION TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES se recomienda OTORGAR de manera TEMPORAL el permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS en la Acequia 4-8 para intervención del cauce para mejorar su capacidad y la construcción de la alcantarilla de cajón (Box Culvert: 2.5m*1.2m y longitud 8.0m) que permite el acceso vehicular al proyecto y la descarga de las aguas pluviales reguladas provenientes del área del proyecto URBANIZACION MARBELLA HOGARES FELICES, hasta que el Municipio de Jamundí directamente o a través de la Empresa de Servicio Público asegure la prestación del servicio público de alcantarillado pluvial conforme con el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994 relacionado con la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los servicios públicos dentro del perímetro urbano y se construya el diseño definitivo de la vía de acceso tal como fue solicitado por la Alcaldía Municipal de Jamundí.

Se recomienda otorgar el permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS para las obras que permitan modificar el cauce de las Acequias 4-9 y 4-10 al interior del predio de forma tal que se garantice que estos cambios no modificarán las condiciones hidráulicas de las Acequias en los predios vecinos y garantizar adicionalmente que no se presente desbordamientos al interior del predio.

Por lo tanto, las obras previstas para las cuales se recomienda OTORGAR los permisos de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS, son las siguientes:

Cuadro de obras ocupación cauce:

Ítem	TIPO DE OBRA	UBICACIÓN	ABSCISA INICIAL (m)	ABSCISA FINAL (m)	LONGITUD (m)	Acequia
1	Canal revestido sección B=2.0m Z=0		Entrada Marbella K0+000	Vía Panamericana K0+917,84	917.84	4-8
2	Construcción alcantarilla cajón (Box Culvert) 2.50m*1.20m	Entrada Marbella cruce vía.			8.0	4-8
3	Modificación del eje del cauce		K0+000	K0+1200	1200	4-10
4	Estructura de reparto		K0+680,00	K0+682,00	2.0	4-10
5	Recava b=0.5m taludes 0.6 a 1		K0+000,00	K0+160,00	160	4-9
6	Recava b=1.0m taludes 0.6 a 1		K0+160,00	K0+578,93	418,93	4-9

12. OBLIGACIONES:

- Para la construcción del diseño definitivo de la vía de acceso (Longitud K 1+024.67), glorieta y obras de drenaje pluvial solicitadas por la Alcaldía Municipal de Jamundí, la UNION TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES deberá solicitar previamente ante CVC los permisos de vías y explanaciones, ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.
- Para la construcción del diseño definitivo de la vía de acceso (Longitud K 1+024.67), glorieta y obras de drenaje pluvial solicitadas por la Alcaldía Municipal de Jamundí, la UNION TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES deberá solicitar previamente ante CVC los permisos de vías y explanaciones, ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES debe obtener la aprobación por parte del Municipio de Jamundí de los estudios y diseños de las obras para el manejo de drenaje pluvial interno del proyecto Marbella Hogares Felices.
- La UNION TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES deberá entregar a la Alcaldía de Jamundí un esquema preliminar de Plan Maestro de Alcantarillado Pluvial para la Acequia 4-8 en la zona aledaña al proyecto Marbella Hogares Felices en un plazo máximo de 90 días calendarios siguientes a la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.
- La solución definitiva de diseño y obras de drenaje pluvial del área del proyecto URBANIZACIÓN MARBELLA HOGARES FELICES debe estar articulada a las obras del Plan Maestro de Alcantarillado Pluvial que establezca el municipio de Jamundí.
- Responsabilidad de los diseños: Construir los canales, según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas y las recomendaciones que brinda los planos. La responsabilidad de diseño recae sobre el titular del permiso. Se debe tener en consideración la memoria de diseño hidráulico presentado por el ingeniero Gustavo Adolfo Barrientos Peña, que hace parte del expediente 0711-036-015-052-2019, al cual se le realizará seguimiento por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- Se debe garantizar que con el desplazamiento de las acequias no habrá modificaciones en las condiciones hidráulicas actuales y que no se presenten desbordamientos al interior del predio para las condiciones de diseño.
- La UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES deberá gestionar los permisos o servidumbres necesarias para desarrollar las obras y realizar el correspondiente mantenimiento, en predios públicos y privados.
- Se debe mantener una franja de protección a cada lado de las acequias, con el fin de realizar mantenimiento continuo a estas acequias.
- Residuos sólidos: No se podrá disponer ningún tipo de basura ni residuos sólidos en superficie o vertido en las acequias existentes.
- La UNION TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, propietaria del proyecto debe ser quien se encargue del mantenimiento preventivo de la Acequia 4-8, consistente en su limpieza por el tiempo de vigencia de la licencia de urbanismo del proyecto Marbella Hogares Felices más seis (6) meses, para evitar que en cualquier momento sufra posible obstrucción.
- Entrega a la CVC, Municipio de Jamundí y a los propietarios de los predios que se surten de la Acequia 4-8, colindantes con el proyecto Marbella Hogares Felices de un manual de mantenimiento y limpieza de la Acequia en un plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La UNION TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, propietaria del proyecto debe ser quien se encargue del mantenimiento de las acequias mientras duren las obras, para evitar que en cualquier momento sufran posible obstrucción.
- Abastecimiento de aceite y combustibles: No se podrán llevar a cabo abastecimientos de aceite y combustibles para maquinaria y vehículos en sitios cercanos al cauce de las acequias.
- En caso que el material sobrante de excavación, debiera ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales RCD.
- Buenas prácticas de ingeniería: Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
- Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: La UNION TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
- Efectos e impactos no previstos: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, la UNION TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
- Modificaciones a los permisos u obras: Los diseños aquí aprobados puedan ser objeto de modificación o ajuste en concordancia con lo definido por parte del Municipio de Jamundí en su Plan Maestro de Alcantarillado Pluvial para esta zona. Dentro de la vigencia de las Licencias Urbanísticas otorgadas para el proyecto Marbella Hogares Felices, la UNION TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES deberá acogerse a estos ajustes.
- Cronograma de actividades: Se deberá presentar a la CVC un cronograma con la programación de las actividades antes del inicio de la realización de los trabajos de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.
- Informes ambientales semestrales: Se deberá presentar a la CVC, con una frecuencia semestral y durante el tiempo que dure el Proyecto, un informe de avance de las actividades realizadas en cumplimiento de los permisos y las obligaciones, que incluyan memorias técnicas de la ejecución de los trabajos, fotografías y planos definitivos de las obras.
- Responsabilidad de los propietarios del Proyecto sobre las obras de infraestructura: El otorgamiento de los permisos ambientales para el proyecto URBANIZACION MARBELLA HOGARES FELICES, no exonera a la UNION TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al Proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el Proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.

- La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de la actividad de movimiento de tierra para el nuevo diseño y trazado de las acequias, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones: Montaje y colocación de señales y avisos de prevención, delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios y retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.
- Se otorga un plazo de doce (12) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.
- La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso. (...)"

Que teniendo en cuenta las normas ambientales vigentes y en los términos del Concepto Técnico 939-2018; es viable OTORGAR autorización de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas a favor de la UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, identificada con NIT: No. 901.202.368-0, representada legalmente por CRISTIAN HUERTAS MUÑOZ; conformada por las sociedades COLPATRIA S.A. con Nit. 860.058.070-6 y el GRUPO NORMANDÍA S.A., con Nit. 805.00.849-4; en el predio denominado "La Palma", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-26895, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°14'15.60 Norte; 76°31'31.70 Oeste 960.6 msnm.

En relación a las obras que se autorizan dentro del presente trámite de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas la UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES deberá acatar lo siguiente:

1. En la Acequia 4-8 se autoriza la intervención del cauce para mejorar su capacidad, la construcción de la alcantarilla de cajón (Box Culvert: 2.5m*1.2m y longitud 8.0m) que permite el acceso vehicular al proyecto y, la descarga de las aguas pluviales reguladas provenientes del área del proyecto URBANIZACIÓN MARBELLA HOGARES FELICES. Esta autorización se otorga de manera temporal hasta que el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de Jamundí directamente o a través de la Empresa de Servicio Público, asegure la prestación del servicio público de alcantarillado pluvial conforme con el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, relacionado con la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos dentro del perímetro urbano, y se construya el diseño definitivo de la vía se acceso tal como fue solicitado por la Alcaldía Municipal de Jamundí.

2. Se autorizan las obras que permitan modificar el cauce de las Acequias 4-9 y 4-10 al interior del predio sin alterar las condiciones hidráulicas de las Acequias en los predios vecinos y garantizar adicionalmente que no se presente desbordamientos al interior del predio.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR autorización de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas a favor de la UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, identificada con NIT: No. 901.202.368-0, representada legalmente por CRISTIAN HUERTAS MUÑOZ; conformada por las sociedades COLPATRIA S.A. con Nit. 860.058.070-6 y el GRUPO NORMANDÍA S.A., con Nit. 805.00.849-4; en el predio denominado “La Palma”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-26895, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, municipio de Jamundí, Departamento del Calle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°14’15.60 Norte; 76°31’31.70 Oeste 960.6 msnm.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS OBRAS AUTORIZADAS. las obras previstas para las cuales se recomienda OTORGAR los permisos de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS, son las siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ítem	TIPO DE OBRA	UBICACIÓN	ABSCISA INICIAL (m)	ABSCISA FINAL (m)	LONGITUD (m)	Acequia
1	Canal revestido sección B=2.0m Z=0		Entrada Marbella K0+000	Vía Panamericana K0+917,84	917.84	4-8
2	Construcción alcantarilla cajón (Box Culvert) 2.50m*1.20m	Entrada Marbella cruce vía.			8.0	4-8
3	Modificación del eje del cauce		K0+000	K0+1200	1200	4-10
4	Estructura de reparto		K0+680,00	K0+682,00	2.0	4-10
5	Recava b=0.5m taludes 0.6 a 1		K0+000,00	K0+160,00	160	4-9
6	Recava b=1.0m taludes 0.6 a 1		K0+160,00	K0+578,93	418,93	4-9

PARÁGRAFO. En relación a las obras que se autorizan dentro del presente trámite de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas la UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES deberá acatar lo siguiente:

1. En la Acequia 4-8 se autoriza la intervención del cauce para mejorar su capacidad, la construcción de la alcantarilla de cajón (Box Culvert: 2.5m*1.2m y longitud 8.0m) que permite el acceso vehicular al proyecto y, la descarga de las aguas pluviales reguladas provenientes del área del proyecto URBANIZACIÓN MARBELLA HOGARES FELICES. Esta autorización se otorga de manera temporal hasta que el Municipio de Jamundí directamente o a través de la Empresa de Servicio Público, asegure la prestación del servicio público de alcantarillado pluvial conforme con el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, relacionado con la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos dentro del perímetro urbano, y se construya el diseño definitivo de la vía se acceso tal como fue solicitado por la Alcaldía Municipal de Jamundí.
2. Se autorizan las obras que permitan modificar el cauce de las Acequias 4-9 y 4-10 al interior del predio sin alterar las condiciones hidráulicas de las Acequias en los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

predios vecinos y garantizar adicionalmente que no se presente desbordamientos al interior del predio.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de doce (12) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos

ARTÍCULO CUARTO: De no ejecutarse la obra y/o trabajos autorizados en el término establecido del presente acto administrativo, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario de la autorización ambiental deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Para la construcción del diseño definitivo de la vía de acceso (Longitud K 1+024.67), glorieta y obras de drenaje pluvial solicitadas por la Alcaldía Municipal de Jamundí, la UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES conformada por las sociedades COLPATRIA S.A. y el GRUPO NORMANDÍA S.A. deberá solicitar previamente ante CVC los permisos de vías y explanaciones, ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.
2. Obtener la aprobación por parte del Municipio de Jamundí de los estudios y diseños de las obras para el manejo de drenaje pluvial interno del proyecto Marbella Hogares Felices.
3. Entregar a la Alcaldía de Jamundí un esquema preliminar de Plan Maestro de Alcantarillado Pluvial para la Acequía 4-8 en la zona aledaña al proyecto Marbella Hogares Felices en un plazo máximo de 90 días calendarios siguientes a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.

4. La solución definitiva de diseño y obras de drenaje pluvial del área del proyecto URBANIZACIÓN MARBELLA HOGARES FELICES debe estar articulada a las obras del Plan Maestro de Alcantarillado Pluvial que establezca el municipio de Jamundí.
5. Responsabilidad de los diseños: Construir los canales, según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas y las recomendaciones que brinda los planos. La responsabilidad de diseño recae sobre el titular del permiso. Se debe tener en consideración la memoria de diseño hidráulico presentado por el ingeniero Gustavo Adolfo Barrientos Peña, que hace parte del expediente 0711-036-015-052-2019, al cual se le realizará seguimiento por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
6. Garantizar que con el desplazamiento de las acequias no habrá modificaciones en las condiciones hidráulicas actuales y que no se presenten desbordamientos al interior del predio para las condiciones de diseño.
7. Gestionar los permisos o servidumbres necesarias para desarrollar las obras y realizar el correspondiente mantenimiento, en predios públicos y privados.
8. Se debe mantener una franja de protección a cada lado de las acequias, con el fin de realizar mantenimiento continuo a estas acequias.
9. Residuos sólidos: No se podrá disponer ningún tipo de basura ni residuos sólidos en superficie o vertido en las acequias existentes.
10. Del mantenimiento preventivo: La UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, conformada por las sociedades COLPATRIA S.A. y el GRUPO NORMANDÍA S.A, propietaria del proyecto debe ser quien se encargue del mantenimiento preventivo de la Acequia 4-8, consistente en su limpieza por el tiempo de vigencia de la licencia de urbanismo del proyecto Marbella Hogares Felices más seis (6) meses, para evitar que en cualquier momento sufra posible obstrucción.
11. Del manual de mantenimiento y limpieza de la acequia: Entregar en un término de treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de la presente resolución un manual de mantenimiento y limpieza de la Acequia a la CVC, al Municipio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Jamundí y a los propietarios de los predios que se surten de la Acequia 4-8, colindantes con el proyecto Marbella Hogares Felices.

12. Del mantenimiento de las acequias: La UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, conformada por las sociedades COLPATRIA S.A. y el GRUPO NORMANDÍA S.A., propietaria del proyecto debe ser quien se encargue del mantenimiento de las acequias mientras duren las obras, para evitar que en cualquier momento sufran posible obstrucción.
13. Abastecimiento de aceite y combustibles: No se podrán llevar a cabo abastecimientos de aceite y combustibles para maquinaria y vehículos en sitios cercanos al cauce de las acequias.
14. En caso que el material sobrante de excavación, debiera ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales RCD.
15. Buenas prácticas de ingeniería: Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
16. Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: La UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, conformada por las sociedades COLPATRIA S.A. y el GRUPO NORMANDÍA S.A., será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
17. Efectos e impactos no previstos: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, la UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, conformada por las sociedades COLPATRIA S.A. y el GRUPO NORMANDÍA S.A., deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18. Modificaciones a los permisos u obras: Los diseños aquí aprobados puedan ser objeto de modificación o ajuste en concordancia con lo definido por parte del Municipio de Jamundí en su Plan Maestro de Alcantarillado Pluvial para esta zona. Dentro de la vigencia de las Licencias Urbanísticas otorgadas para el proyecto Marbella Hogares Felices, la UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES conformada por las sociedades COLPATRIA S.A. y el GRUPO NORMANDÍA S.A deberá acogerse a estos ajustes.
19. Cronograma de actividades: Se deberá presentar a la CVC un cronograma con la programación de las actividades antes del inicio de la realización de los trabajos de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.
20. Informes ambientales semestrales: Se deberá presentar a la CVC, con una frecuencia semestral y durante el tiempo que dure el Proyecto, un informe de avance de las actividades realizadas en cumplimiento de los permisos y las obligaciones, que incluyan memorias técnicas de la ejecución de los trabajos, fotografías y planos definitivos de las obras.
21. Responsabilidad de los propietarios del Proyecto sobre las obras de infraestructura: El otorgamiento de los permisos ambientales para el proyecto URBANIZACIÓN MARBELLA HOGARES FELICES, no exonera a la UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, conformada por las sociedades COLPATRIA S.A. y el GRUPO NORMANDÍA S.A., de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al Proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el Proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.
22. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de la actividad. de movimiento de tierra para el nuevo diseño y trazado de las acequias. No obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones:
 - ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios y retirar diariamente todos los desechos y Materiales sobrantes de la obra.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, conformada por las sociedades COLPATRIA S.A. y el GRUPO NORMANDÍA S.A., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, conformada por las sociedades COLPATRIA S.A. y el GRUPO NORMANDÍA S.A., que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, conformada por las sociedades COLPATRIA S.A. y el GRUPO NORMANDÍA S.A., que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: La autorización que se otorga queda sujeta al pago por parte del beneficiario, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$867.832,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suma deberá ser cancelada dentro del primer (01) mes de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al representante legal del UNIÓN TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y una vez ejecutoriado el presente y surtir el trámite de la publicación en el boletín.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

DADA EN CALI, 16 marzo del 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Diana C. Tapasco Técnico Administrativo -Dar Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente
Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo -Coordinadora de cuenca -Dar Suroccidente

Archívese en: 0711-036-015-052-2019

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 000338 DE 2020
(3 de junio del 2020)

“POR LA CUAL SE TRASPASA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-001217 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO PROFUNDO Vyu -108 Y SE HICIERON UNOS REQUERIMIENTOS -MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-010-001-330-2005 correspondiente a la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS en el predio denominado “ELI LILLY INTERAMERICANA” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-111949, ubicado en la calle 15 no. 26-270, autopista Cali-Yumbo, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la mencionada concesión fue otorgada, mediante Resolución 0710 No. 0713-001217 del 21 de septiembre de 2018, a favor de la sociedad ELI LILLY INTERAMERICANA INC, identificada con el Nit. No. 890.301.291-8, ubicado en la calle 15 no. 26-270, autopista Cali-Yumbo, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que, el señor FRANCISCO JAVIER GALLEGU CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.069.958 de Manizales, en calidad de representante legal de la sociedad GDI PHARMA S.A.S., identificado con Nit. No. 901.223.090-9, mediante radicado No. 146132019 de fecha 15/02/2019 solicita el TRASPASO de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 0710 No. 0713-001217 del 21 de septiembre de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante AUTO del 13 de mayo del 2019 la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por FRANCISCO JAVIER GALLEGO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.069.958 de Manizales, en calidad de representante legal de la sociedad GDI PHARMA S.A.S., identificada con Nit. No. 901.223.090-9, tendiente al traspaso y prórroga de Concesión Aguas Superficiales, en el predio denominado “ELI LILLY INTERAMERICANA” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-111949, ubicado en la calle 15 no. 26-270, autopista Cali-Yumbo, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

El precitado acto administrativo fue comunicado el día 28 de junio del 2019.

Que el pago por el servicio de evaluación del trámite ambiental fue efectuado el 4 de julio del 2019, según consta en el comprobante de pago No. 00000128985.

Que, una vez se remitió comunicación al usuario informándole la fecha y hora de visita ocular, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 16 de agosto del 2019, con base a lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el concepto Técnico No. 26225 -c-321-2019 del cual se extracta lo siguiente:

“(…) *Identificación del Usuario: GDI PHARMA S.A.S. NIT: 901223090-9*

Objetivo: Traspaso Concesión de Aguas Subterráneas pozo Vyu-108

Localización: Predio GDI PHARMA, ubicado en la Calle 15 No. 26-270, identificado con matrícula inmobiliaria 370-111949, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

1. *Se realizó visita técnica el día 16 de agosto de 2019, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo*

La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 881791.33 Coordenada Este: 1064297.41

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste.

Cuenca hidrográfica del río Arroyohondo.

El pozo fue perforado por la compañía Ingeniería Subterránea en Mayo 23 de 1975.

2. *Se acepta la prueba de bombeo, la cual fue realizada por WATER TECHNOLOGY en Agosto 10 de 2017, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Profundidad del pozo	: 100 m
Diámetro revestimiento	: 6" EN ACERO
Nivel estático (NE)	: 8,87 m
Nivel de bombeo (NB)	: 9,63 m
Abatimiento (s)	: 0.76 m
Caudal (Q)	: 1,55 l/s
Capacidad específica (Q/s)	: 2.03 l/s/m
Tiempo de bombeo (horas)	: 13 horas
Transmisividad (T)	: 24 m ² /día
Sistema de aforo	: Volumétrico
Niveles medidos con	: Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corrobora la siguiente información:

- Diámetro de revestimiento 6" en acero al carbón, donde se aprecia base de 25 cm espesor y línea de aire a 33 cm por encima del nivel de terreno.
- Se midió el nivel estático en 8.64 m
- El caudal no se pudo registrar debido a que la descarga del pozo va directamente al tanque de almacenamiento por medio de tubería interna.

3. Se acepta análisis de calidad de agua realizado por WATER TECHNOLOGY, ANALISIS AMBIENTAL, ANALQUIM LTDA, ANASCOL S.A.S Y SGS con fecha de muestreo Agosto 10 de 2017. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7.5
Conductividad	us/cm	540
Temperatura	°C	25.4
Oxígeno disuelto	mg/l	1
Color verdadero	UPC	
Sólidos totales	mg/l	
Sólidos disueltos totales	mg/l	376
DQO	mg/l	<50
Turbiedad	NTU	0.45
Sodio	mg/l	12.66
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	296
Potasio	mg/l	0.45
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	341.2
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	181.6
Dureza magnésica	mg/l	160
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	296
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<5
Magnesio	mg Mg /l	40.52
Fosfatos	Mg/l	<0.05
Calcio	mg Ca/l	72.22
Cloruros	mgCl/l	11.1
Sulfatos	mg SO ₄ /l	65
Manganeso	mg Mn/l	0.2210
Nitrógeno Total	Mg N/l	<3.3
Nitratos	mgNO ₃ /l	0.8
Nitritos	mgNO ₂ /l	<0.007
Hierro Total	MgFe/l	<0.1
Índice de Langelier		
Salinidad	mg/l	
Coliformes totales	NMP/100ml	<1
Coliformes Fecales	NMP/100ml	<1

En el análisis de agua del pozo Vyu-108, se observa que los parámetros de turbiedad, dureza total, calcio, cloruros y sulfatos se encuentran fuera de los rangos característicos para aguas subterráneas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 16 de mayo de 2019 en la cual se solicita la realización de la visita técnica y la elaboración del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C. D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el traspaso del aprovechamiento del pozo identificado con el código Vyu-108, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 4,5 l/s (71.33 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 1 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 6 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 162 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 5.054 m3

La recuperación del pozo durante 162 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO INDUSTRIAL para el suministro de agua para el sistema contra incendios y para USO ORNAMENTAL para el riego de jardines, en el predio GDI PHARMA identificado con matrícula inmobiliaria 370-111949 en un área de 1.2 ha.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso Industrial y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere

Instalaciones del pozo: Bomba turbina lubricada por agua.

Motor	Marca		Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Bomba	Marca	FRANKLIN	Clase	LAPICERO	Modelo	SP4605C
	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca		Clase		RPM	
	Relación		Potencia		Modelo	
Medidor	Marca	DÁQUA	Serie	140401157	Factor	0.1
	Dígitos	7	Lectura	0008371		

- El predio cuenta con 1 tanque de almacenamiento en concreto, con capacidad de 539 .metros cúbicos.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua potable.
- El predio cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, compuesto por filtro anaeróbico y filtro fitopedológico, va a campo de infiltración.
- El pozo cuenta con caseta y protección.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *El pozo no cuenta con sello sanitario .*
- *El pozo se encuentra en buen estado.*
- *El predio cuenta con pozo séptico revestido en concreto y no se aprecia fuentes de contaminación alrededor del pozo. Sin embargo a 15 metros del pozo · objeto de concesión pasa la quebrada Arroyohondo .*
- *En el predio no se generan sobrantes de agua. ,*
- *El permiso de vertimientos se encuentra en trámite de cambio de razón social.*
- *El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre .*
- *En la visita estuvo presente la señora Carolina Castañeda.*

REQUERIMIENTOS

- *Por parte de la DAR Suroccidente realizar el ajuste del número del expediente, el correcto es, el 0713-010-001-1330-2005.*
- *Por parte de la DAR Suroccidente , es necesario verificar la propiedad del predio con matrícula inmobiliaria 370-111949.*
- *Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos , de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Sur Occidente, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.*
- *Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio , correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión . de aguas subterráneas. Adicionalmente , se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.*
- *Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.*
- *Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.*

OBLIGACIONES: Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- No captar más del caudal o volumen concesionado.*
- Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.*
- Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación*
- Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.*
- Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.*
- Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.*
- Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.*
- Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.*
- Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.*
- Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar. (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974: *Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".*

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.16.5 (que corresponde al 147 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas (...)"

Artículo 2.2.3.2.16.13 (que corresponde al artículo 155 del Decreto 1541 de 1978) "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de la concesiones de aguas (que corresponde a los artículo 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prorrogación:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el artículo 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. **26225-C-321-2019** del 26 de septiembre del 2019, se considera viable técnica y jurídicamente TRASPASAR la concesión de aguas subterráneas, otorgada anteriormente a la sociedad LILLY INTERAMERICANA INC con Nit. 890.301.291-8, mediante Resolución 0710 No. 0713-001217 del 21 de septiembre de 2018, para el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vyu -108, a favor de la sociedad GDI PHARMA S. A. S., identificada con el Nit. No. 901.223.090-9, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER GALLEGU CARDONA, en el predio ubicado en la calle 15 No. 26-270, autopista Cali-Yumbo, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la presente autorización de traspaso del aprovechamiento del pozo Vyu -108 se hará teniendo en cuenta el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 4,5 l/s (71.33 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 1 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 6 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 162 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 5.054 m ³

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR la concesión de aguas subterráneas, otorgada anteriormente a la sociedad LILLY INTERAMERICANA INC con Nit. 890.301.291-8, mediante Resolución 0710 No. 0713-001217 del 21 de septiembre de 2018, para el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vyu -108, a favor de la sociedad GDI PHARMA S. A. S., identificada con el Nit. No. 901.223.090-9, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER GALLEGO CARDONA, en el predio ubicado en la calle 15 No. 26-270, autopista Cali-Yumbo, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO INDUSTRIAL para el suministro de agua para el sistema contra incendios y para USO ORNAMENTAL para el riego de jardines, en el predio GDI PHARMA identificado con matrícula inmobiliaria 370-111949 en un área de 1.2 ha.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso Industrial y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere

PARAGRAFO TERCERO: El pozo profundo identificado como **Vyu-108** presenta las siguientes características:

Motor	Marca		Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Bomba	Marca	FRANKLIN	Clase	LAPICERO	Modelo	SP4605C
	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca		Clase		RPM	
	Relación		Potencia		Modelo	
Medidor	Marca	DÁQUA	Serie	140401157	Factor	0.1
	Dígitos	7	Lectura	0008371		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: la presente autorización de traspaso del aprovechamiento del pozo Vyu -108 se hará teniendo en cuenta el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 4,5 l/s (71.33 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 1 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 6 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 162 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 5.054 m3

PARÁGRAFO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: DE LAS OBLIGACIONES. Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

1. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión.
2. No captar más del caudal o volumen concesionado.
3. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
4. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
5. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
6. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
7. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
8. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
9. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
11. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
12. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
13. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
14. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC solamente al correo electrónico recursos.hídricos@cvc.gov.co, en los plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
15. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
16. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
17. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
18. Informar oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
19. Colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
20. Tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR USO. La sociedad GDI PHARMA S.A.S., es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas subterráneas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARÁGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas subterráneas que se **traspasa**, queda sujeta al pago anual por parte de La sociedad GDI PHARMA S.A.S, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la: **Calle 15 No. 26-270 Yumbo**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SEXTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la sociedad GDI PHARMA S.A.S que en los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución. Además de las señaladas en el artículo 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 68 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010 y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación a la sociedad GDI PHARMA S.A.S a través de su representante legal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos ante la administración, el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de La CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN CALI, EL 3 DE JUNIO DEL 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Diana C. Tapasco Técnico Administrativo -Dar Suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado Dar -Suroccidente
Adriana Patricia Ramirez -Coordinadora de cuenca -Dar Suroccidente

Archívese en: 0713-010-001-330-2005

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 000402 DE 2020
(10 de junio del 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Publicado junio 23 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. **0713-010-002-216-2018** correspondiente a la Persona natural **RUBEN CORREA ARGUELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.074.322 expedida en Cali, mediante escrito Radicado a No. 744122018 presentó en fecha 10/10/2018 solicitud de **Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales** para uso Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el predio denominado "**SAN LAZARO**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-703005, ubicado en la Calle de las flores, Vereda las Brisas, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante **AUTO** del 18 de Noviembre de 2019 la CVC dio **INICIO** al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Persona natural **RUBEN CORREA ARGUELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.074.322 expedida en Cali, tendiente al Otorgamiento de concesión de aguas superficiales, para uso Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el predio denominado "**SAN LAZARO**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-703005, ubicado en la Calle de las flores, Vereda las Brisas, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante documento adjunto en el expediente, se verificó el pago por el concepto de evaluación previsto en la factura No.89267261, correspondiente al usuario **RUBEN CORREA ARGUELLO**, documento enviado por el funcionario Enrique Alzate..

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 24 de febrero de 2020, con base a

lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el concepto Técnico No. **119-2020** del cual se extracta lo siguiente:

"(...) 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Cédula de ciudadanía No. 6'074.322

6. OBJETIVO: Emitir Concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público de la quebrada Las Brisas, presentada por RUBEN CORREA ARGUELLO , identificado con cedula de

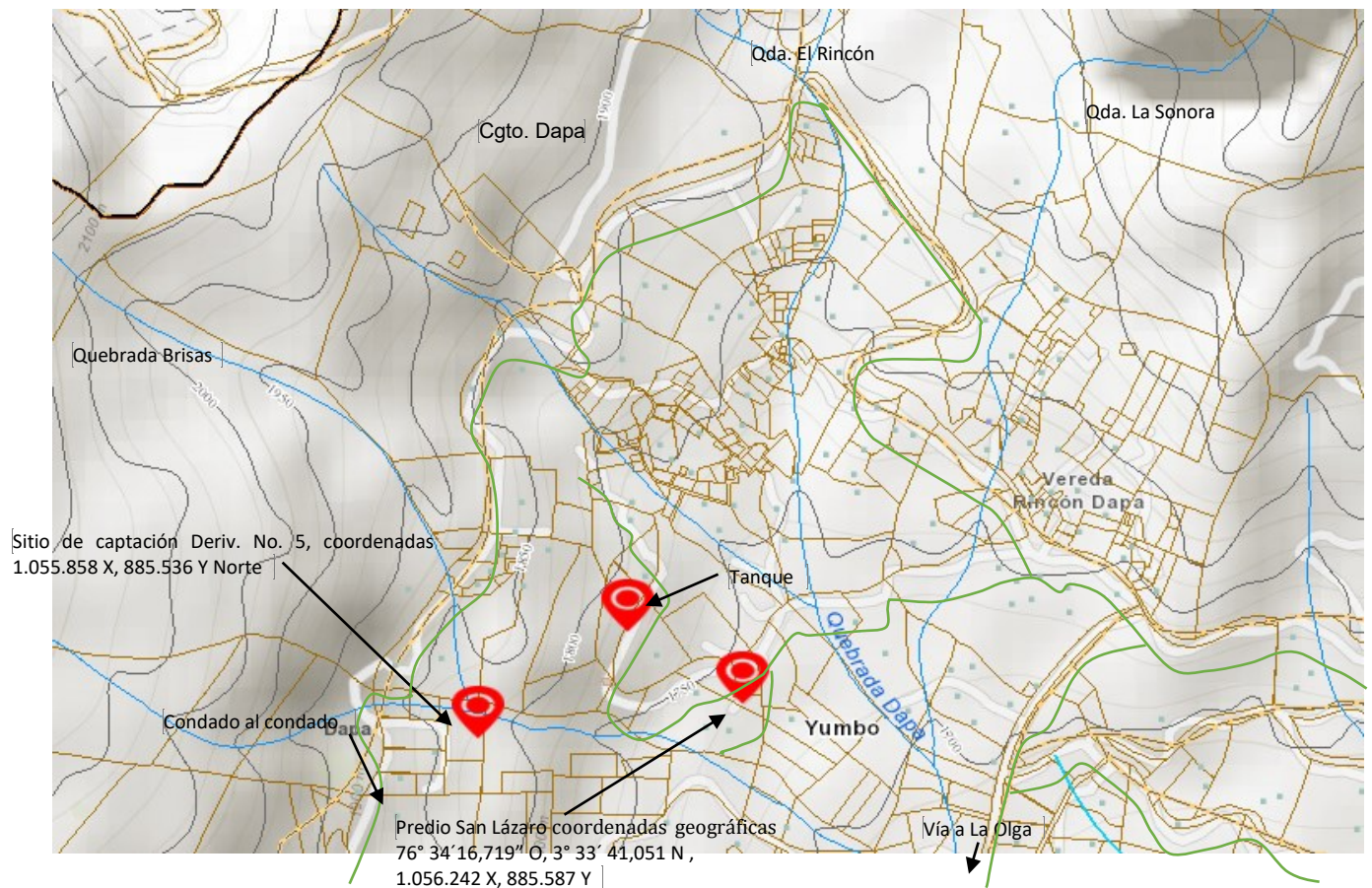
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No. 6'074.322, quien actúa en su nombre y como autorizado de RITA COLLAZOS VALDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'956.228, para ser utilizada en el predio "SAN LAZARO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-703005.

7. LOCALIZACIÓN: El predio "SAN LAZARO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-703005, se localiza por la Calle de las Flores, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 34' 16.719''$ O, $3^{\circ} 33' 41.051''$ N, $1.05.242$ X, 885.587 Y.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. ANTECEDENTE(S): Revisado el listado de concesiones de aguas de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se pudo determinar que no existe antecedentes de concesión de aguas a favor del predio "SAN LAZARO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-703005.

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En cuanto al agua para el predio "SAN LAZARO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-703005, se abastece de una presa en concreto denominada Derivación No. 5, localizada en la quebrada Las Brisas, en las coordenadas geográficas 76° 34' 29,16" O, 3° 33' 39,370 N, coordenadas planas 1'055.858 X Este, 885.536 Y Norte, a unos 34 m. aguas abajo de la vía que conduce al Condado de Beverly y al km. 18, de la cual se conduce en tubería 3" pulgadas hasta un tanque ubicado en el predio de Fernando Paz, desde donde se conduce en tubería para los diferentes predios, incluyendo el predio San Lázaro de los solicitantes.

Aguas abajo de la anterior existe otra captación denominada anteriormente como La Subderivación 5-2, la cual capta por medio de un recipiente plástico incrustada en una base de concreto del cual sale una manguera de 3/4 de pulgada.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

La QUEBRADA LAS BRISAS: Nace en la vertiente sur de la cordillera Occidental, por la zona de la vía Chicoral, discurriendo en el sentido Norte – Sur; se localiza entre las quebradas Santa Clara, margen derecha y la quebrada El Zanjoncito margen izquierda, confluye a la quebrada El Rincón y ésta entrega sus aguas al río Arroyohondo.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION.

La quebrada Las Brisas en el sitio de captación de la Derivación No. 5, en el estudio de distribución de dicha fuente de agua, se le consideró un caudal de 0,93 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DEL CAUDAL SOLICITADO

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Uso doméstico = 0,02 l/s

DEMANDA TOTAL Q = 0,02 l/s.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario para abastecer las necesidades del predio solicitante.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

En cuanto al agua para el predio "SAN LAZARO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-703005, se abastece de una presa en concreto denominada Derivación No. 5, localizada en la quebrada Las Brisas, Norte, a unos 34 m. aguas abajo de la vía que conduce al condado de Beverly y al km. 18, de la cual se conduce en tubería 3" pulgadas hasta un tanque ubicado en el predio de Fernando Paz, desde donde se conduce en tubería para los diferentes predios, incluyendo el predio San Lázaro de los solicitantes.

Las dos captaciones sobre la quebrada Las Brisas, ubicadas en las coordenadas geográficas 76° 34'29,16" O, 3° 33' 39,370 N, coordenadas planas 1'055.858 X Este, 885.536 Y, se deberán reemplazar por parte de los usuarios de esta Derivación y en su defecto se deberá construir una obra de captación sobre el cauce principal de la quebrada, la cual deberá derivar, un caudal total de 0,50 l/s. que representa el 53,76% del caudal promedio en el sitio de captación, estimado en la cantidad de 0,93 l/s., garantizando que siga por el cauce principal de la quebrada hacia los sectores aguas abajo, un caudal de 0,43 l/s., equivalente al 46,24%, para que se beneficien otros usuarios aguas abajo.

El caudal derivado se conducirá a una caja con 2 compartimientos para que en su interior se efectúe el siguiente reparto porcentual hidráulico:

El primer compartimiento deberá entregar el caudal asignado a la conducción entubada que deriva hacia el tanque de almacenamiento, denominado en su momento como Derivación No.5 -1, el cual derivará un caudal de 0,42 l/s.

El Segundo compartimiento deberá entregar el caudal asignado a la conducción entubada que deriva hacia los usuarios de la Subjetivación No. 5-2, el cual derivará un caudal de 0,08 l/s.

Objeciones: *No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de RUBEN CORREA ARGUELLO , identificado con cedula de ciudadanía No. 6´074.322 y RITA COLLAZOS VALDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38´956.228, para ser utilizada en el predio "SAN LAZARO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-703005, ubicado en la Calle de las Flores, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, en las coordenadas geográficas 76° 34´16.719" O, 3° 33´ 41,051 N, 1.05.242 X , 885.587 Y, en la cantidad equivalente al 4,76% del caudal promedio captado de la quebrada las Brisas, considerado en 0,42 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 l/s. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO).

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el evento que se requiera para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

12. OBLIGACIONES:

RUBEN CORREA ARGUELLO , identificado con cedula de ciudadanía No. 6´074.322 y RITA COLLAZOS VALDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38´956.228, deberán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), simplificado, incluyendo entre otras cosas, lo siguiente:

Durante el primer año de la vigencia de la concesión, el usuario debe:

- *Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra a su sistema de aprovechamiento de agua.*
- *Identificar pérdidas de agua, respecto al caudal o volumen captado*

Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, RUBEN CORREA ARGUELLO , identificado con cedula de ciudadanía No. 6´074.322 y RITA COLLAZOS VALDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38´956.228, deberán presentar dentro de los ocho meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

- *Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)*
- *Volumen de cada unidad de tratamiento*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)*
- *Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)*
- *Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)*
- *Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).*

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a RUBEN CORREA ARGUELLO , identificado con cedula de ciudadanía No. 6´074.322 y RITA COLLAZOS VALDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38´956.228, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Igualmente, RUBEN CORREA ARGUELLO , identificado con cedula de ciudadanía No. 6´074.322 y RITA COLLAZOS VALDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38´956.228, deberán fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "SAN LAZARO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-703005; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones:

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "SAN LAZARO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-703005, RUBEN CORREA ARGUELLO , identificado con cedula de ciudadanía No. 6´074.322 y RITA COLLAZOS VALDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38´956.228, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de RUBEN CORREA ARGUELLO , identificado con cedula de ciudadanía No. 6'074.322 y RITA COLLAZOS VALDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'956.228, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos. (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohibase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o

permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. **119-2020**, se considera viable técnica y jurídicamente que se puede **OTORGAR** una concesión de aguas superficiales a favor de la Persona natural **RUBEN CORREA ARGUELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.074.322 expedida en Cali; para ser utilizada en el predio en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-703005, ubicado en la Calle de las Flores, en las coordenadas geográficas 76°34'16.719 O, 3°33'41,051 N, coordenadas planas 1.05.242 X este 885.587 Y, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca en la cantidad equivalente al 4,76% del Caudal promedio captado de la quebrada Las Brisas, aforada en la cantidad de 0,42 l/s. estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 l/s. **(CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO)**, para ser utilizados en Uso Doméstico.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** una concesión de aguas superficiales a favor del Señor **RUBEN CORREA ARGUELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.074.322 expedida en Cali; para ser utilizada en el predio “**SAN LAZARO**” con matrícula inmobiliaria No. 370-703005, ubicado en la Calle de las Flores, en las coordenadas geográficas 76°34`16.719 O, 3°33`41,051 N, coordenadas planas 1.05.242 X este 885.587 Y, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca en la cantidad equivalente al 4,76% del Caudal promedio captado de la quebrada Las Brisas, aforada en la cantidad de 0,42 l/s. estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 l/s. (**CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO**), para ser utilizados en Uso Doméstico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el evento que se requiera para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones administrativas necesarias que permitan establecer su potabilización y por ende apta para el consumo humano, en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución para uso doméstico es $Q = 0,04$ l/s para una **DEMANDA TOTAL de $Q = 0,02$ l/s.** Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: En cuanto al agua para el predio “**SAN LAZARO**”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-703005, se abastece de una presa en concreto denominada Derivación No. 5, localizada en la quebrada Las Brisas, Norte, a unos 34 m. aguas abajo de la vía que conduce al condado de Beverly y al km. 18, de la cual se conduce en tubería 3” pulgadas hasta un tanque ubicado en el predio de Fernando Paz, desde donde se conduce en tubería para los diferentes predios, incluyendo el predio San Lázaro de los solicitantes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las dos captaciones sobre la quebrada Las Brisas, ubicadas en las coordenadas geográficas 76° 34' 29,16" O, 3° 33' 39,370 N, coordenadas planas 1'055.858 X Este, 885.536 Y, se deberán reemplazar por parte de los usuarios de esta Derivación y en su defecto se deberá construir una obra de captación sobre el cauce principal de la quebrada, la cual deberá derivar, un caudal total de 0,50 l/s. que representa el 53,76% del caudal promedio en el sitio de captación, estimado en la cantidad de 0,93 l/s., garantizando que siga por el cauce principal de la quebrada hacia los sectores aguas abajo, un caudal de 0,43 l/s., equivalente al 46,24%, para que se beneficien otros usuarios aguas abajo.

El caudal derivado se conducirá a una caja con 2 compartimientos para que en su interior se efectúe el siguiente reparto porcentual hidráulico:

El primer compartimiento deberá entregar el caudal asignado a la conducción entubada que deriva hacia el tanque de almacenamiento, denominado en su momento como Derivación No.5 -1, el cual derivará un caudal de 0,42 l/s.

El Segundo compartimiento deberá entregar el caudal asignado a la conducción entubada que deriva hacia los usuarios de la Subjetivación No. 5-2, el cual derivará un caudal de 0,08 l/s.

ARTÍCULO TERCERO:TASA POR USO. La Persona natural **RUBEN CORREA ARGUELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.074.322 expedida en Cali es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la Persona natural **RUBEN CORREA ARGUELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.074.322 expedida en Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para **el primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e **indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la Dirección: **Avenida 3 i # 45 – 114 Cali, Email: rrcocos@hotmail.com** De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO SEXTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO ACTAVO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO DECIMO: Requerir a la Persona natural **RUBEN CORREA ARGUELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.074.322 expedida en Cali o quien haga sus veces, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1.No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- 2.Dentro del Primer año de vigencia de la concesión el usuario deberá Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra a su sistema de aprovechamiento de agua.
3. Dentro del Primer año de vigencia de la concesión el usuario deberá Identificar las pérdidas de agua, respecto al caudal o volumen captado.
4. El usuario deberá presentar dentro del tres (3) meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de las mismas.
- 5.Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- 6.Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- 7.Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- 8.Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
- 9.Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio SAN LAZARO.
- 10.Advertir al Persona natural **RUBEN CORREA ARGUELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.074.322 expedida en Cali, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. Retornar sin alteración de la calidad el agua al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

12. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

13. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

14. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

15. Potabilizar el agua cruda que se otorga antes de ser consumida.

16. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio.

17. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

18. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

19. En el evento que se requiera presentar el diseño de la obra de captación y la construcción de la misma, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

20. De acuerdo con el artículo 2.2.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 el usuario deberá presentar dentro de los ocho (8) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución de la concesión de agua la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

- a. Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
- b. Volumen de cada unidad de tratamiento
- c. Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- d.Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
- e.Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
- f.Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua)

21.Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces de caudal continuo o intermitente ubicados dentro del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-703005, la cual se conforma de una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho a cada lado de los mismos. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación la vegetación nativa de arbusto y árboles, se constituye en una infracción a los recursos naturales por lo que será objeto de sanción en el marco de la ley 1333 de 2009.

22.En caso de producirse la venta del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-703005, deberá tramitarse la cancelación de la concesión de aguas otorgada a nombre del señor **RUBEN CORREA ARGUELLO**, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

23. **RUBEN CORREA ARGUELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.074.322 expedida en Cali, deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión.

24. En caso de que se requieran construir obras la captación y distribución del agua, la Dirección Suroccidente de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC, efectuará el respectivo requerimiento al señor **RUBEN CORREA ARGUELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.074.322 expedida en Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir a la Persona natural **RUBEN CORREA ARGUELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.074.322 expedida en Cali que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor de la Persona natural **RUBEN CORREA ARGUELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.074.322 expedida en Cali, es por un término de diez (10) años contados a partir de la Ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir a la Persona natural **RUBEN CORREA ARGUELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.074.322 expedida en Cali, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Para efectos de seguimiento la Persona natural **RUBEN CORREA ARGUELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.074.322 expedida en Cali se encuentra sujeto a obligaciones para efectos de la presente Concesión de Aguas en el predio materia de esta Resolución con el Expediente No.0713-010-002-216-2018.

ARTICULO DECIMO ACTAVO: Informar a la Persona natural **RUBEN CORREA ARGUELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.074.322 expedida en Cali, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo – Mulaló - Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la Persona natural **RUBÉN CORREA ARGUELLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.074.322 expedida en Cali o por quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, DEL 10 DE JUNIO DEL 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Adriana Patricia Ramírez Delgado Coordinadora de la U.G.C. Arroyohondo – Yumbo- Mulaló - Vijes
Expediente No. 0711-010-002-216-2018- Aguas Superficiales.

**AUTO 0760 – 0761 No. 000113
(19 DE JUNIO DE 2020)**

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, así como lo establecido en la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-028-2020, contra el señor JUAN PABLO OSORIO SOSCUE, identificado con cédula de ciudadanía No 94.420.693 propietario del predio localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.057.913X, 917.307 y del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento Zabaletas, vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, presunto responsable de las actividades realizadas de apertura de vías, sin contar con los permisos de la corporación.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra el señor JUAN PABLO OSORIO SOSCUE, identificado con cédula de ciudadanía No 94.420.693 presunto responsable de las actividades realizadas, en el predio localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.057.921X, 917.295Y hasta la vía que conduce del Alto de los Cedros hasta Calimita en las coordenadas planas 1.057.659X, 916.853Y, ubicado en el corregimiento Zabaletas, vereda Madroñal del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, consistentes en apertura de una vía de aproximadamente 537 metros de largo, con un ancho de 3 metros sin contar con los permisos ambientales, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-028-2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 3°. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente al investigado del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, en virtud de lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, conforme lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en virtud de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por el COVID-19. De no ser posible, surtir la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuestos en los artículos del 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA,
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000418 DE 2020

(18 DE JUNIO DE 2020)

Publicado junio 23 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, así como lo establecido en la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra la ASOCIACIÓN MULTIACTIVA PROFESNUEVOS – SIGLA ASOMULPRO, con Nit 900806205-8, cuyo representante legal es el señor Juan Carlos Rengifo Espinosa, con cédula de ciudadanía No 16.785.737, quienes desarrollan actividades de aprovechamiento forestal, construcción de explanaciones y movimiento de tierra, en el predio rural ubicado en el Sector Las Acacias, limita con el depósito de maderas, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, contiguo al corredor de la vía al mar Cali - Buenaventura margen derecha, en las siguientes coordenadas 3°35'52.8" N 76°38'43.5" O, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- APROVECHAMIENTO FORESTAL, CONSTRUCCIÓN DE EXPLANACIONES Y MOVIMIENTO DE TIERRA en el en el predio rural ubicado en el Sector Las Acacias, limita con el depósito de maderas, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, contiguo al corredor de la vía al mar Cali - Buenaventura margen derecha, en las siguientes coordenadas 3°35'52.8" N 76°38'43.5" O.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra la ASOCIACIÓN MULTIACTIVA PROFESNUEVOS – SIGLA ASOMULPRO, con Nit 900806205-8, cuyo representante legal es el señor Juan Carlos Rengifo Espinosa, con cédula de ciudadanía No 16.785.737, como presuntos responsables de las actividades de aprovechamiento forestal, construcción de explanaciones y movimiento de tierra, en el predio rural ubicado en el Sector Las Acacias, limita con el depósito de maderas, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, contiguo al corredor de la vía al mar Cali - Buenaventura margen derecha, en las siguientes coordenadas 3°35'52.8" N 76°38'43.5" O, con el fin de identificar las conductas constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente al investigado del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, en virtud de lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, conforme lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en virtud de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por el COVID-19. De no ser posible, surtir la notificación del presente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

acto administrativo de conformidad con lo dispuestos en los artículos del 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-026-2020, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-026-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del proceso.

PARÁGRAFO 3.3: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenara ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar copia de la presente a la Gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión del municipio de Dagua, para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL 18 DE JUNIO DE 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 23 de junio de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor ALEJANDRO ARCE CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.595.883 expedida en Cali, y la señora GLADYS SANCHEZ MOJICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.888.137 expedida en Cali, y domicilio en la carrera 91 No. 34 - 96 de la ciudad de Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 292792020, presentado en fecha 20/05/2020, solicitan Cancelación de un Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Granja La Selva, identificado con matrícula inmobiliaria 370-14898, ubicado en la vereda Agua Linda, corregimiento de Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALEJANDRO ARCE CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.883 expedida en Cali, y la señora GLADYS SANCHEZ MOJICA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.888.137 expedida en Cali, y domicilio en la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

carrera 91 No. 34 - 96 de la ciudad de Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente a la Cancelación, de un Permiso de Vertimientos, en el predio denominado Granja La Selva, identificado con matrícula inmobiliaria 370-14898, ubicado en la vereda Agua Linda, corregimiento de Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, los señores ALEJANDRO ARCE CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.883 expedida en Cali, y la señora GLADYS SANCHEZ MOJICA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.888.137 expedida en Cali, cancelaron el 18 de junio de 2020, por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 21.852), mediante factura de venta No. 89280263; de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor ALEJANDRO ARCE CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.883 expedida en Cali, y la señora GLADYS SANCHEZ MOJICA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.888.137 expedida en Cali.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No. 0761 – 00419 DEL 18 DE JUNIO DE 2020

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS BELTRÁN ESCOBAR, EN CONTRA DEL AUTO DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que, a través del Auto 0760 - 0761 del 1 de junio de 2020, proferido por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en el artículo primero de la parte resolutive, se admitió el recurso de reposición radicado bajo el No. 362502019, del 8 de mayo de 2019, interpuesto por el señor JUAN CARLOS BELTRAN ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.413.494, en contra del Auto 0760 – 0761 del 28 de diciembre de 2018, proferido por esta misma Dirección Ambiental, dentro del trámite del permiso de vertimientos radicado bajo el número 628872018 del 29 de agosto de 2018, solicitado para el predio Lote # 22, La María, localizado en la vereda Timbío, municipio de La Cumbre.

DISPONE:

PRIMERO: Revocar el Auto 0760-0761 del 28 de diciembre de 2018, en toda su integridad, proferido por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicado No. 628872018, solicitado por el señor JUAN CARLOS BELTRAN ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.413.494, para el predio Lote # 22, “La María”, localizado en la vereda Timbío, municipio de La Cumbre y, en consecuencia, dejar sin efectos legales su contenido.

SEGUNDO: Continúese con el trámite administrativo del permiso de vertimientos con radicado No. 628872018 y, en consecuencia, remítanse las diligencias al Grupo de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, para lo de su competencia.

TERCERO: Publicación. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Comisionar al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente resolución al señor JUAN CARLOS BELTRAN ESCOBAR, identificado con

-la cédula de ciudadanía No. 79.413.494, por medio de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, Valle, el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial Dirección Ambiental
Regional Pacífico Este – CVC

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 246 DE 2020
(10 DE JUNIO DE 2020)

Publicado junio 23 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO A LA SEÑORA MARIA LUCERO VILLADA ARIAS, EN EL PREDIO EL PORVENIR, VEREDA EL JORDAN, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VERSALLES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El Director Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 27 de diciembre de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 972602019, por parte de la señora MARIA LUCERO VILLADA ARIAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.386.962 expedida en Anserma – Caldas, obrando en su propio nombre, y tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el predio rural denominado El Porvenir, identificado con matrícula

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inmobiliaria No. 380-22235, ubicado en La Vereda El Jordán, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Propietaria.
- Certificado de tradición de bien inmueble No. 380-22235.
- Fotocopia de Escritura Pública No. 225 de fecha 10 de mayo de 1989.
- Planos y/o Croquis.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 30 de enero de 2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por la señora MARIA LUCERO VILLADA ARIAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.386.962 expedida en Anserma – Caldas, y dispuso ordenar la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-972602019 de fecha 06 de febrero de 2020, dirigido a la señora MARIA LUCERO VILLADA ARIAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.386.962 expedida en Anserma – Caldas; se le informó de la programación de la visita ocular para el día 25 de febrero de 2020. Oficio recibido por la señora ANA BEIBA VILLADA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.615.404 en fecha 12 de febrero de 2020.

Que mediante oficio No. 0780-972602019 de fecha 06 de febrero de 2020, dirigido a la Administración Municipal de Versalles – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 13 de febrero de 2020, y se desfijó en fecha 05 de marzo de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 06 de febrero de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 13 de febrero de 2020.

Que en fecha 25 de febrero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-013-008-2020.

Que en fecha 02 de marzo de 2020, el Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(...) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *Al predio se accede por la vía que desde el caserío Quebrada Grande conduce al centro de retiro “Belén” aproximadamente a unos 400m antes de llegar a éste sitio se encuentra una carretera localizada a mano derecha junto a un gradual la cual conduce a la vivienda del predio.*

La visita se llevó a cabo en compañía del señor Arquímedes Quintero Villada, quien indico la localización del árbol solicitado en aprovechamiento, el cual se encuentra ubicado próximo a una vía carretable, lindando entre un cultivo de café y un cultivo de aguacate. El día de la visita se especifica que la madera a obtener del aprovechamiento será empleada en el arreglo de un cuarto que se encuentra en mal estado de manera contigua a la vivienda principal y que de igual manera le interesa eliminar la sombra que el árbol le genera al cultivo de café y al cultivo de aguacate.

Durante la visita se registraron las variables dasométricas del árbol indicado por el usuario para el cálculo de Volumen, se tomaron las coordenadas aproximadas de mismo, el registro fotográfico y las observaciones de campo, para su posterior identificación.

Nombre Vulgar: Cedro cebollo (ver Fotografías N° 1, 2 y 3)

Nombre Científico: Cedrela montana

C.A.P: 3,40 metros

Altura Comercial aproximada: 10 metros

Altura Total: 30 metros

Volumen aproximado:

Una vez procesados los datos recolectados en campo en la oficina y empleando la fórmula para el cálculo de volumen para árboles en pie con un factor de forma de 0.78, se obtuvo un volumen total aproximado de 7,18 m³.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$\text{Vol. árbol en pie} = \frac{\pi}{4} * DAP^2 * (h_T \text{ ó } h_C) * f$$

Donde:

DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.
 h_T o h_C : Altura Total o Altura Comercial.
f: Factor de Forma.

árbol Nº	Especie N.V	Especie N. Científico	C.A.P	D.A.P	H comercial	Volumen
1	Cedro Cebollo	Cedrela montana	3.4	1.08	10	7.18
Volumen total						7.18

No obstante y una vez adelantadas las respectivas consultas en relación a la especie se identificaron los siguientes aspectos relevantes:

1. La especie fue reportada en el año 2001 como especies en peligro “1 PRIMER TALLER SOBRE CONSERVACION DE PLANTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. 1993. CENTRO DE DATOS PARA LA CONSERVACION CVC - THE NATURE CONSERVANCY. CALI, COLOMBIA.
2. En el año 2002 fue reportada como en peligro crítico ² FORERO, L. E. 2001. TREINTA ESPECIES AMENAZADAS DEL VALLE DEL CAUCA. CVC. CALI, COLOMBIA.
3. A nivel nacional se encuentra reportada en los libros rojos de especies amenazadas (2002-2007) Bajo la categoría NT 2007 “casi amenazado”
4. Este individuo, registra presencia plantas epifitas y plantas vasculares, lo cual requerirá un proceso adicional de levantamiento de veda, acorde a la resolución Resolución Nº 213 del mes de Febrero de 1977 Artículos 1 y 2 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; aspecto que dificultaría el trámite del usuario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES: *Se concluye que no es viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal doméstico sobre el árbol solicitado por el usuario, debido a que se encuentran catalogadas como especies en peligro crítico de conservación dentro de las categorías o rangos del estado de conservación a nivel regional (CVC), con base en los criterios de Nature Serve (2007). Y se encuentra reportada en los libros rojos de especies amenazadas (2002-2007) Bajo la categoría NT 2007*

12. OBLIGACIONES:

En vista de que el derecho fue negado no se generan obligaciones (...)"

Acorde con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal Doméstico a la señora **MARIA LUCERO VILLADA ARIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.386.962 expedida en Anserma – Caldas; la cual fue solicitada para el aprovechamiento de un (1) árbol de especie Cedro (*Cedrela Montana*), correspondiente a un volumen total de 7.18 m³, localizado en el predio rural denominado El Porvenir, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-22235, ubicado en La Vereda El Jordán, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La **NEGACIÓN** de dicha autorización se debe a que el trámite de aprovechamiento forestal doméstico solicitado para el árbol de la especie Cedro (*Cedrela Montana*), hace parte de las especies catalogadas como: *especies en peligro crítico de conservación*, dentro de las categorías o rangos del estado de conservación a nivel regional (CVC), con base en los criterios de Nature Serve (2007), y estando reportada en los libros rojos de especies amenazadas (2002-2007) bajo la categoría NT 2007 - casi amenazados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO. RECOMENDACIONES. Se recomienda realizar el trámite de Aprovechamiento de árboles aislados, identificando dentro del predio El Porvenir árboles distintos al presentado en la solicitud actual, y así poder dar viabilidad al trámite; evitando ir en contra de las normas y políticas de conservación establecidas.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el expediente 0781-004-013-008-2020 al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **MARIA LUCERO VILLADA ARIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.386.962 expedida en Anserma – Caldas, y con domicilio en el Predio El Porvenir, Vereda El Jordán, en el Municipio de Versailles, Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los once (11) días del mes de junio de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Luis Carlos Montoya Cardenas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-004-013-008-2020.

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 249 DE 2020 (11 de Junio de 2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE UN ESTABLECIMIENTO”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según informe de visita de fecha agosto 5 de 2016 radicado con No. 529522016 el 08-08-2016, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales a la quebrada Quebradagrande mediante una tubería, generada en lavado de instalaciones y equipos de una actividad de producción de subproductos lácteos, en la quesera denominada Me Escondo, ubicada en el corregimiento Quebradagrande, municipio La Unión; sin tratamiento y sin permiso de vertimientos.

Mediante Resolución 0780 No. 0781 – 513 de fecha agosto 12 de 2016 se impuso una medida preventiva al señor Néstor Alonso Gallego Elejalde, consistente en la suspensión de la actividad de producción de subproductos lácteos en el predio quesera Me Escondo, ubicada en el corregimiento Quebradagrande, jurisdicción del municipio La Unión; la cual fue comunicada en fecha en oficio 0780-5295220165 de fecha septiembre 9 de 2016, el cual fue recibido el 29-09-2016.

En informe de visita de fecha julio 18 de 2017, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, evidenció que en el momento de la visita no hay desarrollo de la actividad de producción de subproductos lácteos, que según lo manifestado la actividad continúa, sin contar con sistema de tratamiento de aguas residuales para el manejo de las aguas de lavado de las instalaciones de la quesera denominada Me Escondo, ubicada en el corregimiento Quebradagrande, municipio La Unión.

De acuerdo con oficio 0781-529522017 de agosto 16 de 2017 se requirió al señor Néstor Alonso Gallego Elejalde, suspender la actividad de producción de subproductos lácteos en el predio quesera Me Escondo, ubicada en el corregimiento Quebradagrande, jurisdicción del municipio La Unión; y presentar concepto de uso de suelo y solicitud de permiso de vertimientos en cumplimiento de la Resolución 0780 No. 0781 – 513 de fecha agosto 12 de 2016.

Según correo electrónico de fecha febrero 21 de 2018 se confirma por parte de la Coordinadora del proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, que a la fecha no se encuentra radicada ninguna solicitud por el señor Néstor Alonso Gallego Elejalde, para el predio quesera Me Escondo.

Mediante Auto de fecha junio 6 de 2018 se dio inicio al procedimiento sancionatorio y formuló cargos al señor Néstor Alonso Gallego Elejalde, por incumplir la medida preventiva impuesta en la Resolución 0780 No. 0781 – 513 de fecha agosto 12 de 2016, como el requerimiento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de oficio 0781-529522017 de agosto 16 de 2017; la cual fue notificada por aviso que se remitió con oficio 0781-52952-2016 de julio 11 de 2018 que fue recibido el 12-07-2018.

Dentro del término legal en escrito de fecha julio 19 de 2018 el señor Néstor Alonso Gallego Elejalde presentó descargos radicados con No. 524382018 el 19-07-2018.

Según auto de fecha diciembre 17 de 2018 se da apertura a la etapa probatoria, en el cual se dispone la valoración de los documentos que se encuentran dentro del expediente 0781-039-004-091-2016; la cual fue comunicada en oficio 0780-529522016 de diciembre 21 de 2018, recibido el 22-01-2019.

De acuerdo con escrito radicado con No. 89392019 el 30-01-2019 presentado por el señor Néstor Alonso Gallego Elejalde, informó que para enero 28 de 2019 interrumpen las actividades de procesamiento de queso en el predio Me escondo del corregimiento Quebradagrande municipio La Unión, solicitando se realice una visita de verificación.

En auto de fecha abril 16 de 2019 se dispone realizar visita de inspección ocular al predio Me Escondo, ubicado en el corregimiento Quebradagrande del municipio La Unión; que fue comunicada por oficio 0781-89392019 de abril 16 de 2019, recibida el 24-04-2019.

Según informe de visita de fecha abril 30 de 2019 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta que se suspendió las actividades de procesamiento de queso, que ya no se llevan a cabo la producción de subproductos lácteos, solo se comercializan, y que los equipos y maquinas ya no se encuentran, en el predio Me escondo del corregimiento Quebradagrande municipio La Unión; sin observar vertimientos provenientes de las actividades de elaboración de productos lácteos.

De acuerdo con concepto técnico de fecha mayo 2 de 2019 generado por el Coordinador del grupo Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas concluye que se corroboró la suspensión de actividades de procesamiento de queso, y que el predio cambio de propietario, recomendando cerrar la investigación y calificar falta.

Mediante auto de fecha mayo 15 de 2019 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ordenó el cierre de la investigación que se adelanta contra el Néstor Alonso Gallego Elejalde y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 8 de mayo de 2020, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

profesional especializado de apoyo jurídico y profesional especializado de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“CARGOS FORMULADOS:

CARGO 1: Incumplir la medida preventiva impuesta por la Dirección Territorial DAR BRUT, mediante Resolución 0780 No. 0781 – 513 de fecha agosto 12 de 2016.

CARGO 2: No atender requerimiento realizado el 16 de agosto de 2017 por la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, ni haber aportado la documentación requerida en comunicación recibida por el presunto infractor en su predio el día 18 de agosto de 2017.

CARGO 3: No contar a la fecha de expedición del presente acto administrativo con permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental Territorial CVC.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Respecto a los cargos formulados reposan como pruebas en el expediente los informes de visita efectuado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, que dan la idoneidad y competencia para emitirlos, informe de visita de fecha agosto 5 de 2016 radicado No. 529522016 el 08-08-2016, Resolución 0780 No. 0781 – 513 de fecha agosto 12 de 2016 que impuso una medida preventiva, informe de visita de fecha julio 18 de 2017, oficio de requerimiento N° 0781-529522017 de agosto 16 de 2017. Una vez conocida esta situación conllevó a que se expidiera el acto administrativo de fecha junio 6 de 2018 para iniciar el procedimiento sancionatorio al señor Néstor Alonso Gallego Elejalde que conllevó formulación de 3 cargos por Cargo 1 “Incumplir la medida preventiva impuesta por la Dirección Territorial DAR BRUT, mediante Resolución 0780 No. 0781 – 513 de fecha agosto 12 de 2016; CARGO 2: No atender requerimiento realizado el 16 de agosto de 2017 por la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, ni haber aportado la documentación requerida en comunicación recibida por el presunto infractor en su predio el día 18 de agosto de 2017 y CARGO 3: No contar a la fecha de expedición del presente acto administrativo con permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental Territorial CVC.

En relación con los Descargos presentados por el presunto infractor fueron presentados dentro de la etapa procesal determinada en escrito de julio 19 de 2018 radicado con No. 524382018. La contestación del auto de formulación de cargos es la oportunidad que tiene el presunto infractor para defenderse por medio de la contradicción al cargo expresamente formulado, incluso dentro del término del traslado de la misma puede pedir la pruebas que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pretenda hacer valer en el proceso, inclusive puede en esta misma aceptar lo pretendido por la Autoridad Ambiental, a través del allanamiento. Refiere los siguientes argumentos:

“Primero.- Que si bien es cierto que se han presentado unos incumplimientos por mi parte a los requerimientos hechos por la entidad con respecto a la solución de mi situación de vertimientos residuales de la actividad de elaboración de productos lácteos, estos han sido involuntarios ya que una vez que se me notificaron me dirigí a la Alcaldía Municipal de La Unión – Valle a fin de tramitar el permiso para la construcción de la planta de tratamiento de dichos residuos el cual me fue negado porque no cuento con la titularidad de la propiedad del bien inmueble donde vivo con mi familia y donde trabajo para conseguir nuestro sustento.

Segundo.- Que los residuos de la elaboración de los productos lácteos no son arrojados a la quebrada sino que se llevan a las fincas aledañas donde se utilizan para preparar abono orgánico o para alimentar cerdos, por sobre todo en procura de generar el mínimo impacto contaminante a la fuente hídrica.

Tercero.- Que trasladar el lugar donde trabajo es sumamente difícil ya que allí mismo hábito con mi familia, en el mismo corregimiento estudian mis hijos y todas mis actividades las desarrollo allí mismo.

Por lo tanto, en aras a dar cumplimiento a estos requerimientos en defensa del derecho al trabajo y una vida digna para mí y para mi núcleo familiar, solicito a ustedes el plazo suficiente para llevar a cabo el trámite pertinente para lograr la titularidad del bien inmueble y a su vez el permiso para la construcción de la planta de tratamiento de los residuos.”

El señor Néstor Alonso Gallego Elejalde en su nombre propio, manifestó en sus descargos radicados el 19 de julio de 2018, entre otras consideraciones que la situación de vertimientos de aguas residuales de la actividad de elaboración de productos lácteos han sido involuntarios, lo que no es un punto de vista lógico, y más aún cuando el lavado de instalaciones y equipos en desarrollo de la actividad genera vertimientos a las aguas superficiales de la quebrada Quebradagrande sin tratamiento y sin permiso, que se confirma por incumplir los requerimientos hechos por la entidad.

Ahora bien, frente a la negación de la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales por la Alcaldía Municipal por no contar con la titularidad de la propiedad, no es un eximente de responsabilidad, puesto que toda edificación localizada fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público debe dotarse de sistemas de tratamiento de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

residuos líquidos, o en su defecto el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado deberá contar con el Plan Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV.

Con respecto a que los residuos de la elaboración de los productos lácteos no son arrojados a la quebrada sino que se llevan a las fincas aledañas para preparar abono orgánico o para alimentar cerdos, son condiciones viables de aprovechamiento del suero, más no son hechos probados, sin embargo, la situación ambiental es generada por aguas de lavado con trazas de subproductos lácteos que requieren tratamiento y permiso de vertimientos, en tal sentido, se puede mencionar que hay un hecho que vulnera el equilibrio ecológico de un ecosistema tan sensible como es el recurso agua, lo que requiere de atención inmediata por infringir las disposiciones legales de la normatividad ambiental.

El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor quien no la desvirtuó en sus descargos ni en la práctica de pruebas, a pesar de tener la inversión de la carga de la prueba por la presunción de culpa de la infracción cometida, no conllevan a la contradicción de los cargos formulados, más bien aceptan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. La contestación del auto de formulación de cargos es la oportunidad que tiene el presunto infractor para defenderse por medio de la contradicción al cargo expresamente formulado, incluso dentro del término del traslado de la misma puede pedir la pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, inclusive puede en esta misma aceptar lo pretendido por la Autoridad Ambiental, a través del allanamiento. Cuando no hay contestación del auto de cargos, se genera como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando este no se contesta; de conformidad con lo señalado por analogía en el artículo 97 del C.G.P. “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Con base en lo anterior se probó plenamente los cargos formulados al señor NÉSTOR ALONSO GALLEGU ELEJALDE.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con el informe de visita de fecha agosto 5 de 2016 radicado No. 529522016 el 08-08-2016,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 0780 No. 0781 – 513 de fecha agosto 12 de 2016 que impuso una medida preventiva, informe de visita de fecha julio 18 de 2017, oficio de requerimiento N° 0781-529522017 de agosto 16 de 2017. Una vez conocida esta situación conllevó a que se expediera el acto administrativo de fecha junio 6 de 2018 para iniciar el procedimiento sancionatorio al señor Néstor Alonso Gallego Elejalde que conllevó formulación de 3 cargos por Cargo 1 “Incumplir la medida preventiva impuesta por la Dirección Territorial DAR BRUT, mediante Resolución 0780 No. 0781 – 513 de fecha agosto 12 de 2016; CARGO 2: No atender requerimiento realizado el 16 de agosto de 2017 por la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, ni haber aportado la documentación requerida en comunicación recibida por el presunto infractor en su predio el día 18 de agosto de 2017 y CARGO 3: No contar a la fecha de expedición del presente acto administrativo con permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental Territorial CVC, debido a la situación encontrada, previa notificación en legal forma. De los descargos presentados se infiere la no aceptación de la responsabilidad de acuerdo a lo expresado en su escrito. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente. Es importante dejar constancia que el presunto infractor no solicitó la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza que nos permite admitir racionalmente que los hechos generadores de la infracción ambiental tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar que están contenidos en el material probatorio del expediente que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental. A pesar de lo manifestado en sus descargos el presunto infractor, no logra desvirtuar la responsabilidad por los 3 cargos formulados, debido a que obra la prueba técnica de la Autoridad Ambiental, sumándose lo manifestado en sus descargos por la parte infractora en la cual aceptan los hechos que la perjudican donde se distingue fácilmente los requisitos para su existencia de la confesión realizada por el presunto infractor que recae sobre los hechos del proceso, desfavorecen al confesante, fue consiente y expresa, además de cumplir con los requisitos de validez y la eficacia.

En conclusión, el presunto infractor es el directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Al presentar los descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar los cargos formulados, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas tanto documentales y técnicas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor señor NÉSTOR ALONSO GALLEGO ELEJALDE, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. (...); l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...).

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

El ordinal b del Artículo 34 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, establece además que en virtud del volumen o de la cantidad de los residuos, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos, o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, art 211).

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (b...), c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (d..., e..., f...).” (Decreto 1541 de 1978, art. 238)*

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(1...5...). 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (7... 8...). 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, arto 24).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, art. 31).

Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaria de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (...) (Decreto 3930 de 2010, arto 39).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41)."

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que en el predio quesera Me Escondo, localizado en el corregimiento Quebradagrande del municipio La Unión se inició la situación ambiental a partir del vertimiento de aguas residuales sobre la quebrada Quebradagrande, proveniente del lavado de instalaciones y equipos utilizados en la producción de productos lácteos, en una propiedad que no tiene sistema de tratamiento de aguas residuales, no obstante, se realizó el vertimiento directo de aguas residuales afectando el recurso hídrico con la carga orgánica contaminante, desmejorando la calidad del agua.

Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte del señor Néstor Alonso Gallego Elejalde, por el vertimiento sin previo tratamiento de aguas residuales con características industriales a la quebrada Quebradagrande, es claro que de haberse adelantado acciones tendientes a implementar las obras de control necesarias que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permitieran manejarlo, tratarlo o suspenderlo en un término perentorio, hubiese sido posible mitigar la situación ambiental.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien, el inculpado manifestó que le fue negada la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales por la Alcaldía Municipal por no contar con la titularidad de la propiedad, razón que no lo exime de la responsabilidad que tiene frente a los hechos que se le endilgan, pues el desarrollo de la actividad de producción de productos lácteos y posterior lavado de instalaciones y equipos, genera vertimientos a las aguas superficiales de la quebrada Quebradagrande sin tratamiento y sin permiso, lo que se convierte en una actividad que es violatoria de la normativa ambiental en materia de vertimientos de aguas residuales con características industriales, afectando directamente el medio acuático y los recursos vivos que en ellos existan, lo que dio lugar a este proceso sancionatorio.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Es general el concepto de que culpa, en sentido lato, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, conducta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión o por otro motivo semejante. Lo que nuestro código civil define sobre culpa cabe dentro de aquel concepto, pues la hay: cuando no se manejen los negocios ajenos con el cuidado que aun personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; cuando falta la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (Art. 63 C.C.)

Son sujetos de culpa tanto las personas naturales como las jurídicas. Si no fuera así, habría que admitir que las personas jurídicas no son civilmente responsables, lo que resulta absurdo; habría que admitir que una persona natural, individualmente considerada, podría ser responsable, pero ya varias personas naturales unidas en asociación, no serían responsables, lo cual peca contra la lógica y la justicia.

Se incurre en culpa cuando se causa un perjuicio conscientemente, o por imprudencia, o negligencia o ignorancia, lo que quiere decir que hay culpa por comisión o por omisión”. (C.S.J. Sentencia de marzo 11/52, G.J., t.LXXI. Pag 390)

Así las cosas, se concluye entonces que el señor Néstor Alonso Gallego Elejalde fue omisivo para realizar acciones que permitieran suspender de forma perentoria el vertimiento de aguas residuales generadas en el lavado de instalaciones y equipos utilizados en la producción de subproductos lácteos a la quebrada Quebradagrande, sin tratamiento y sin

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permiso de vertimientos, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 0781 – 513 de fecha agosto 12 de 2016 y el requerimiento en oficio 0781-529522017 de agosto 16 de 2017, lo cual deviene entonces como una culpabilidad por omisión.

Concurrente con lo anterior, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Acorde con la legislación y la jurisprudencia constitucional, la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación de los cargos con las normas violadas, no fueron desvirtuadas, además tampoco se demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

En consecuencia, de lo anterior el señor Néstor Alonso Gallego Elejalde, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, por permitir el vertimiento de agua residual con características industriales a la quebrada Quebradagrande, provenientes del lavado de instalaciones y equipos utilizados en la producción de subproductos lácteos, sin

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contar con sistema de tratamiento de aguas residuales ni permiso de vertimientos, en el predio Me Escondo, localizado en el corregimiento Quebradagrande, municipio La Unión, como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta y por consiguiente se aplicará una sanción de cierre definitivo del establecimiento.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: *No aplica.*

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: Como agravante de la responsabilidad en materia ambiental, se encontró que el señor Néstor Alonso Gallego Elejalde incumplió la Resolución 0780 No. 0781 – 513 de fecha agosto 12 de 2016 “por la cual se impone una medida preventiva al señor Néstor Alonso Gallego Elejalde”.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: *No aplica.*

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

La situación ambiental generada por el vertimiento de agua residual con características industriales a la quebrada Quebradagrande, provenientes del lavado de instalaciones y equipos utilizados en la producción de subproductos lácteos, sin contar con sistema de tratamiento de aguas residuales ni permiso de vertimientos, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se consideraron características al respecto.

SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizado lo anterior se considera que el señor Néstor Alonso Gallego Elejalde, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por el vertimiento de aguas residuales generadas en el lavado de instalaciones y equipos utilizados en la producción de subproductos lácteos a la quebrada Quebradagrande, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 0781 – 513 de fecha agosto 12 de 2016 y el requerimiento en oficio 0781-529522017 de agosto 16 de 2017, en el predio Me Escondo, localizado en el corregimiento Quebradagrande, municipio La Unión. Por tal motivo se aplicará la sanción de cierre definitivo del establecimiento donde se desarrolla la actividad de producción de subproductos lácteos de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 al municipio de La Unión.

MULTA: *No aplica.”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados, al señor NESTOR ALFONSO GALLEGU ELEJALDE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.266.745, en el auto de trámite “por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula cargos a un presunto infractor” de fecha 6 de junio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, SANCIONAR, al señor NESTOR ALFONSO GALLEGU ELEJALDE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.266.745, con el cierre definitivo de la actividad de producción de subproductos lácteos realizada en el predio Me Escondo, localizado en el corregimiento Quebradagrande, municipio La Unión Valle, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Si el señor NESTOR ALFONSO GALLEGU ELEJALDE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.266.745, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 del presente acto administrativo, se procederá a aplicar multas sucesivas acorde a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor NESTOR ALFONSO GALLEGU ELEJALDE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.266.745, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020



RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de junio de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico. 
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión técnica. Luis Carlos Montoya Cardenas. Coordinador UGC Garrapatas 

Archívese en el Expediente No. 0781-039-004-091-2016

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 250 DE 2020
(11 de Junio de 2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA DEMOLICION DE OBRA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con informe de visita de fecha septiembre 14 de 2016 radicado con No. 656772016 el 23-09-2016 presentado por parte de funcionarios de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la captación de aguas en la parte alta del nacimiento de la quebrada La Suiza hacia un tanque en concreto desde donde mediante una manguera de ½” se direcciona el agua hacia el predio La Suiza, localizado en la vereda El Tambo, municipio de Versalles, para uso en riego de pastos y abrevadero de ganado, sin concesión.

En oficio 0781-65890-04-2016 de fecha febrero 1 de 2016 se requirió al señor Albeiro Valencia la suspensión de la captación de aguas de la quebrada La Suiza para uso en riego de pastos y abrevadero de ganado, en el predio La Suiza, localizado en la vereda El Tambo, municipio de Versalles, sin concesión.

Mediante Resolución 0780 No. 0781 – 910 de fecha diciembre 30 de 2016, se impuso una medida preventiva al señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa, consistente en suspender la actividad de captación de aguas superficiales de la quebrada La Suiza, derivadas desde la parte alta de la microcuenca hacia el predio La Suiza, ubicado en la vereda El Tambo, municipio de Versalles, aprovechadas para riego de pastos y abrevadero de ganado, sin la respectiva concesión; comunicada el 16 de enero de 2018.

Según informe de visita de fecha diciembre 5 de 2017 presentado por parte de un funcionario de la CVC, constató la existencia de una obra de captación en cemento en la quebrada La Suiza, donde se almacena el agua y se deriva con una manguera de 1” para abrevadero de ganado y riego de pastos, en el predio La Suiza, localizado en la vereda El Tambo, municipio de Versalles, y que se continua la captación.

Mediante Auto en fecha enero 3 de 2018 se dio apertura de investigación y se formuló cargos al señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa, la cual fue le fue notificada personalmente en febrero 12 de 2018; quien presentó escrito de descargos en febrero 15 de 2018 radicados con No. 138502018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En Auto de fecha junio 6 de 2019 se dio apertura a la etapa probatoria, consistente en tener como prueba los documentos que reposan en el expediente 0781-039-004-124-2016, la cual fue comunicada en junio 10 de 2019.

De acuerdo con auto de fecha junio 18 de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ordenó el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 23 de abril de 2020, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, el profesional especializado de apoyo jurídico y profesional especializado de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“CARGOS FORMULADOS:

CARGO 1: “Utilización de aguas de uso público de la quebrada La Suiza, vereda El Tambo, municipio de Versalles, Valle del Cauca, sin la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad Ambiental.”

CARGO 2: “No acatar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0781 – 911 del 30 de diciembre de 2016”.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Habiéndose citado el señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa mediante oficio 0781-656772016 del 29-01-2018 recibido el 8 de febrero de 2018, para la notificación de la auto de inicio de proceso sancionatorio y formulación de cargos de fecha enero 3 de 2018, se presentó personalmente a notificarse en fecha febrero 12 de 2018; y que trascurrido el término legal presentó escrito de descargos en febrero 15 de 2018 radicados con No. 138502018, con los siguientes argumentos:

“Al respecto me permito comunicarle que soy beneficiario de una concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación mediante Resolución 609 de fecha 11/9/2009.

En mi condición de ambientalista convencido, convertí mi finca La Suiza en Reserva Natural de la Sociedad Civil, afiliada a Parques Nacionales y a Resnatur. Con la ayuda de la CVC, sembré 14.800 árboles para mejorar los 7 afloramientos de agua de mi predio y autoricé la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conducción del acueducto de Versailles". Adjuntando fotocopia de dos (2) oficios enviados a la CVC para que protejan la quebrada La Suiza.

Se dio apertura a la etapa probatoria mediante Auto de fecha junio 6 de 2019, consistente en tener como prueba los documentos que reposan en el expediente 0781-039-004-124-2016; sin solicitar la práctica de pruebas.

El señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa en su nombre propio y como propietario del predio La Suiza, manifestó en sus descargos radicados el 15-02-2018 con No. 1385020187, entre otras consideraciones que es beneficiario de una concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación mediante Resolución 609 de fecha 11/9/2009, lo cual se confirma en informe de vista de fecha septiembre 14 de 2016 e informe de visita de fecha diciembre 5 de 2017 con soporte de localización espacial de la bocatoma (mapa), donde se referencian las coordenadas 4°34'07.77"N – 76°12'34.78"W (planas 997028.85 N – 1096306.7W) en la quebrada Las Olivas. Información confrontada con la base de datos de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde se encontró que existe el expediente 0781-010-002-051-2009, donde reposa la Resolución No. 609 del 09-11-2009 que otorga una concesión de aguas al señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa sobre la quebrada La Suiza (Las Olivas), notificada en fecha noviembre 19 de 2009, renovada para uso agrícola y pecuario mediante Resolución 0780 No. 0781 - 1039 de diciembre 12 de 2019, notificada por medio electrónico el 23-12-2019.

Por otra parte, en informe de vista de fecha septiembre 14 de 2016 e informe de visita de fecha diciembre 5 de 2017 se menciona la existencia de una bocatoma que beneficia al predio La Suiza sin concesión, localizada en las coordenadas 4°33'55.59"N – 76°12'41.14"W (planas 996656.60 N – 1096111.08W) sobre un nacimiento de la quebrada Las Olivas aguas arriba de la bocatoma concesionada; situación que se puede apreciar en detalle en el soporte de localización espacial de las bocatomas (mapa) que hace parte del informe de visita de diciembre 5 de 2017; a pesar de que existía un requerimiento previo mediante oficio 0781-65890-04-2016 de fecha febrero 1 de 2016 de suspensión de la captación de aguas de la quebrada La Suiza.

Es importante mencionar que según la Resolución 0780 No. 0781 – 910 de fecha diciembre 30 de 2016, se impuso una medida preventiva al señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa, consistente en suspender la actividad de captación de aguas superficiales de la quebrada La Suiza por no contar con concesión; comunicada el 16 de enero de 2018 reflejando extemporaneidad, a pesar de que existe un informe de visita de seguimiento de diciembre 05 de 2017 que evidencia el incumplimiento de la medida sin haber sido comunicada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo expuesto por parte del señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa, no son hechos suficientes para exonerar de responsabilidad frente al uso de las aguas de la quebrada La Suiza (Las Olivas), sin concesión, captadas mediante bocatoma localizada en las coordenadas 4°33'55.59"N – 76°12'41.14"W (planas 996656.60 N – 1096111.08W) sobre un nacimiento de la quebrada Las Olivas, a pesar de que el señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa cuenta con una concesión de aguas otorgada y renovada sobre la quebrada La Suiza (Las Olivas) para uso agrícola y pecuario en el predio La Suiza, pues no se adoptó de forma evidente medidas para dar suspensión de la captación de aguas y más aún cuando en informes de visita de fechas septiembre 14 de 2016 e informe de visita de fecha diciembre 5 de 2017, se constató que continúa la captación de agua sin concesión, lo que se constituye en una violación a la normatividad ambiental, pues tiene la obligación de actuar de forma coherente con lo dispuesto en las normas ambientales, donde se prohíbe "(...) 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso (...)".

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1° y 2° de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

“ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. Uso industrial; (...) (Decreto 1541 de 1978, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...). (Decreto 1541 de 1978, art. 54).

ARTICULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 197 4 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...). (Decreto 1541 de 1978, art. 239)."

Que la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que en el predio La Suiza, localizado en la vereda El Tambo del municipio de Versailles, se inició la situación ambiental a partir de la captación de aguas superficiales en las coordenadas 4°33'55.59"N – 76°12'41.14"W (planas 996656.60 N – 1096111.08W) sobre un nacimiento de la quebrada Las Olivas, sin concesión por parte del señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa, no obstante, se realizó la captación de aguas superficiales incumpliendo el requerimiento de la CVC.

Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte del señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa, por la captación de aguas superficiales en las coordenadas 4°33'55.59"N – 76°12'41.14"W (planas 996656.60 N – 1096111.08W) sobre un nacimiento de la quebrada Las Olivas sin concesión, es claro que de haberse adelantado acciones tendientes a suspender la captación o tramitar la concesión de aguas para ese punto, y se hubiera acatado el requerimiento de la CVC, como el hecho de haberse comunicado la medida preventiva de forma oportuna hubiese sido posible mitigar la situación ambiental.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien el inculpado no manifestó nada frente al punto de captación de aguas superficiales en las coordenadas 4°33'55.59"N – 76°12'41.14"W (planas 996656.60 N – 1096111.08W) sobre un nacimiento de la quebrada Las Olivas sin concesión, si lo hizo con el punto de captación localizado en las coordenadas 4°34'07.77"N – 76°12'34.78"W (planas 997028.85 N – 1096306.7W) en la quebrada Las Olivas que cuenta con concesión de aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

renovada para uso agrícola y pecuario mediante Resolución 0780 No. 0781 - 1039 de diciembre 12 de 2019 que corresponde al expediente 0781-010-002-051-2009, razón que no lo exime de la responsabilidad que tienen frente a los hechos que se le endilgan, pues dicha actividad es violatoria de la normativa ambiental en materia de utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, constituyéndose en una violación a la normatividad ambiental, lo que dio lugar a este proceso sancionatorio.

Ahora bien, una vez revisadas las actuaciones del presente proceso sancionatorio ambiental, y el material probatorio obrante en el expediente, se advierte sobre una falla administrativa en la comunicación extemporánea de la medida preventiva por parte de la Corporación, lo que conlleva a que las disposiciones imputadas en el pliego de cargos frente a no acatar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0781 – 911 del 30 de diciembre de 2016 no se efectuara en consonancia con los hechos del proceso sancionatorio ambiental.

En primer lugar, resulta importante resaltar que el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado o ius puniendi, debe estar permeado de principios constitucionales como el debido proceso, legalidad, proporcionalidad, entre otros; toda vez que su ejercicio acarrea la limitación de ciertos derechos, o el sometimiento de alguna persona natural o jurídica a una investigación administrativa que busca reprimir conductas que no se acompañan con el ordenamiento jurídico.

Así, la Corte Constitucional ha definido la teleología del derecho administrativo sancionatorio así: “Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretenda garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Para reprobado, sancionar y prevenir conductas constitutivas de infracción al ordenamiento jurídico, debe adelantarse un proceso de naturaleza investigativa y administrativa, sujeto a distintas etapas que garanticen el principio de contradicción y que permitan dilucidar de forma adecuada las infracciones al ordenamiento jurídico.

Precisamente, lo anterior se aplica en el procedimiento sancionatorio ambiental que está regulado en la Ley 1333 de 2009, para prevenir y reprimir infracciones a las normas de tipo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental, y acciones y/u omisiones que pongan en riesgo o afecten los recursos naturales y el medio ambiente.

En la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, la Autoridad competente, en este caso CVC, a través de sus funciones de control y seguimiento en el Departamento del Valle del Cauca, en el momento en que conoce la comisión de una infracción en contra de los recursos naturales, debe inmediatamente identificar en una etapa preliminar, un juicio de responsabilidad en contra de una persona natural o jurídica que presuntamente a incurrido en una conducta irregular de naturaleza ambiental.

Lo anterior permite que al momento de formular unos cargos al presunto infractor, se pueda efectuar una imputación fáctica y jurídica de la conducta reprochable, para que esté pueda defenderse adecuadamente y se permita tomar una decisión ajustada a derecho. Lo anterior se materializa cuando la autoridad ambiental tiene al menos los siguientes elementos: a). La comisión de una infracción ambiental (violación a normas ambientales según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 o daño ambiental) y b). Una persona natural o jurídica a quien se le pueda imputar jurídicamente y fácticamente la conducta.

Atendiendo esto, la Autoridad ambiental podrá reprochar el grado de certeza frente al cumplimiento de la medida preventiva, pues hay una falla administrativa en la comunicación extemporánea de la misma, que afecta el hecho que se le endilga al presunto infractor en cuanto a su responsabilidad a través de una sanción administrativa. Es decir, de forma preliminar, antes de formular cargos al presunto infractor, se requiere comprobar la infracción e imputársele a una persona para que opere la presunción de dolo y culpa que consagró la Ley 1333 de 2009. Ya en la etapa de los Descargos, el presunto infractor será el llamado a desvirtuar dicha presunción de dolo y culpa a través de los medios probatorios pertinentes, y el análisis sobre su responsabilidad subjetiva, sin excluir la posibilidad de discutir el acaecimiento de la conducta.

Lo anterior, se encuentra en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza:

“Artículo 22°- Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Contrario sensu, la Autoridad ambiental no deberá formular cargos, ni mucho menos sancionar a una persona si no tiene certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental que permitan completar los elementos probatorios en cada caso concreto. Quiere decir lo anterior, que si existe duda sobre los hechos que se investigan, no podría edificarse un juicio de responsabilidad adecuada, y la decisión final sería exoneratoria de forma necesaria con respecto a no acatar por parte del señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0781 – 911 del 30 de diciembre de 2016.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Es general el concepto de culpa, en sentido lato, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, conducta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión o por otro motivo semejante. Lo que nuestro código civil define sobre culpa cabe dentro de aquel concepto, pues la hay: cuando no se manejen los negocios ajenos con el cuidado que aun personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; cuando falta la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (Art. 63 C.C.)

Son sujetos de culpa tanto las personas naturales como las jurídicas. Si no fuera así, habría que admitir que las personas jurídicas no son civilmente responsables, lo que resulta absurdo; habría que admitir que una persona natural, individualmente considerada, podría ser responsable, pero ya varias personas naturales unidas en asociación, no serían responsables, lo cual peca contra la lógica y la justicia.

Se incurre en culpa cuando se causa un perjuicio conscientemente, o por imprudencia, o negligencia o ignorancia, lo que quiere decir que hay culpa por comisión o por omisión”. (C.S.J. Sentencia de marzo 11/52, G.J., t.LXXI. Pag 390)

Así las cosas, se concluye entonces que el señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa fue omisivo para realizar acciones preventivas frente a la situación ambiental generada por la captación de aguas superficiales sin concesión, mucho antes de detectarse mediante informe de visita de fecha septiembre 14 de 2016, lo cual deviene entonces como una culpabilidad por omisión.

Concurrente con lo anterior, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, indicó:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Acorde con la legislación y la jurisprudencia constitucional, la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación de los cargos con las normas violadas, no fueron desvirtuadas, además tampoco se demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior el señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, por permitir la captación de aguas superficiales en las coordenadas 4°33'55.59"N – 76°12'41.14"W (planas 996656.60 N – 1096111.08W) sobre un nacimiento de la quebrada Las Olivas sin concesión, en el predio La Suiza, localizado en la vereda El Tambo, municipio de Versalles, como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta y por consiguiente se aplicará una sanción de demolición de obra a costa del infractor bajo parámetros técnicos establecidos por la CVC. Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: *No aplica.*

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.*

Atenuantes: *Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

Agravantes: *Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica.

SANCIÓN A IMPONER: Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por la captación de aguas superficiales mediante bocatoma localizada en las coordenadas 4°33'55.59"N – 76°12'41.14"W (planas 996656.60 N – 1096111.08W) sobre un nacimiento de la quebrada Las Olivas sin concesión, en el predio La Suiza, vereda El Tambo, municipio de Versailles. Por tal motivo se aplicará la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se deberá imponer al señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa, una sanción de demolición de obra a su costa.

MULTA: No aplica."

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados, al señor ALBEIRO DE JESÚS VALENCIA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.211.036 expedida en Manizales Caldas, en el auto de trámite "por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula cargos a un presunto infractor" de fecha 3 de enero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, SANCIONAR, al señor ALBEIRO DE JESÚS VALENCIA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.211.036 expedida en Manizales Caldas, con la DEMOLICIÓN DE OBRA A SU COSTA, obra consistente en: bocatoma localizada en las coordenadas 4°33'55.59"N – 76°12'41.14"W (planas 996656.60 N – 1096111.08W) sobre un nacimiento de la quebrada Las Olivas sin concesión, en el predio La Suiza, vereda El Tambo, municipio de Versailles, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: para el cumplimiento de la presente sanción, se otorga un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: Si el señor ALBEIRO DE JESÚS VALENCIA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.211.036 expedida en Manizales Caldas, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 del presente acto administrativo, se procederá a aplicar multas sucesivas acorde a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor ALBEIRO DE JESÚS VALENCIA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.211.036 expedida en Manizales Caldas, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de junio de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico. 
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico. 
Revisión técnica: Luis Carlos Montoya Cardenas. Coordinador UGC Garrapatas 

Archívese en el Expediente No. 0781-039-004-124-2016

Publicado junio 23 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

**RESOLUCION 0780 No. 0782 - 248 DE 2020
(11 de Junio de 2020)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS
FORESTALES”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con escrito de fecha junio 10 de 2015 radicado con No. 305152015 el 11-06-2015 presentado por parte de un integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Toro, deja a disposición 41 bultos de carbón incautados al señor José Ancizar Cardona Londoño, en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro; adjuntando escrito de suspensión de actividad de tala de árboles y quema de carbón, copia de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089231 de fecha junio 10 de 2015 mediante la cual se realizó la incautación de cuarenta y un (41) bultos de carbón, y copia escrito de fecha junio 11 de 2015 donde un integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Toro da cuenta que veintidós (22) bultos de carbón que quedaron en la hacienda Galilea de los cuarenta y un (41) incautados se encontraron en cenizas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según acta de recibo parcial de material forestal incautado de fecha junio 10 de 2015 da cuenta que se recibe en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC por parte de la Policía Nacional del municipio de Toro la cantidad de diecinueve (19) bultos de carbón vegetal.

De acuerdo con escrito de fecha junio 10 de 2015 radicado con No. 305232015 el 11-06-2015 presentado por parte de un integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Toro, solicita concepto técnico a 41 bultos de carbón incautados al señor José Ancizar Cardona Londoño en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro; elaborándose concepto técnico de fecha junio 10 de 2015 y dándose respuesta mediante oficio 0782-30523-02-2015 de junio 22 de 2015.

En informe de visita de fecha junio 11 de 2015 presentado por parte de funcionarios de la CVC, dan cuenta que veintidós (22) bultos de carbón que quedaron en la hacienda Galilea de los cuarenta y un (41) incautados, se encontraron en dos pilas de cenizas que aún se encontraban calientes, en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro, y que según lo manifestado los bultos de carbón se habían prendido por estar recién empacados.

De acuerdo con concepto técnico de fecha junio 22 de 2015 emitido por parte del Coordinador de la UGC Rut-Pescador de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se recomienda legalizar el decomiso preventivo e iniciar el proceso sancionatorio.

En oficio 0782-30515-02-2015 de junio 22 de 2015 dirigido al integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Toro, que con respecto a la disposición de cuarenta y un (41) bultos de carbón la CVC informa que se realizó la entrega parcial de 19 bultos de carbón los cuales están bajo custodia de la CVC, que el resto ya no se encontraban en el predio pues se habían quemado, y que se iniciara el proceso administrativo contra el señor José Ancizar Cardona Londoño.

Según Resolución 0780 No. 006 de fecha enero 21 de 2016 se impuso una medida preventiva tendiente al decomiso preventivo de cuarenta y un (41) bultos de carbón, e iniciar el procedimiento sancionatorio y formular cargos al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.847.001 expedida en Palestina (Caldas), por la movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro; la cual le fue notificada personalmente en fecha mayo 23 de 2016, quien no presento descargos.

De acuerdo con Auto de fecha septiembre 26 de 2016 se dispuso ordenar apertura a la etapa probatoria, consistente en practicar visita de inspección ocular al sitio de los hechos,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitar a la oficina de instrumentos públicos certificado de tradición del predio Galilea y citar a rendir declaración libre al señor José Ancizar Cardona Londoño, la cual fue comunicada en septiembre 30 de 2016, fijando fecha octubre 11 de 2016 para la declaración.

En oficio 0780-671662016 de septiembre 30 de 2016 se solicitó certificado de tradición del predio hacienda Galilea, localizado en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro; el cual no fue recibido por estar la dependencia en asamblea permanente.

En informe de visita de fecha octubre 11 de 2016 presentado por parte de un funcionario de la CVC, da cuenta que según lo informado para la producción de cuarenta y un (41) bultos de carbón se utilizaron maderas muertas y algunas ramas resultantes de podas de varios árboles que daban sombra sobre los pastos, sin evidenciarse tocones de árboles talados, señalando el lugar donde se situó la fosa de combustión, en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro; donde fue suspendida la actividad extractiva de carbón.

De acuerdo con auto de fecha noviembre 29 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ordenó el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor José Ancizar Cardona Londoño y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 30 de abril de 2020, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, el profesional especializado de apoyo jurídico y profesional especializado de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“CARGOS FORMULADOS:

CARGO 1: “Movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización”.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Respecto a los cargos formulados reposan como pruebas en el expediente los informes de visita efectuado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, que dan la idoneidad y competencia para emitirlo, con relación a la solicitud junio 10 de 2015 radicado con No. 305152015 el 11-06-2015 presentado por parte de un integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Toro, deja a disposición 41 bultos de carbón incautados al señor José Ancizar Cardona Londoño, en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro; adjuntando escrito de suspensión de actividad de tala de árboles y quema de carbón, copia de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089231 de fecha junio 10 de 2015 mediante la cual se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

realizó la incautación de cuarenta y un (41) bultos de carbón, y copia escrito de fecha junio 11 de 2015 donde un integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Toro da cuenta que veintidós (22) bultos de carbón que quedaron en la hacienda Galilea de los cuarenta y un (41) incautados se encontraron en cenizas. En informe de visita de fecha junio 11 de 2015 presentado por parte de funcionarios de la CVC, dan cuenta que veintidós (22) bultos de carbón que quedaron en la hacienda Galilea de los cuarenta y un (41) incautados, se encontraron en dos pilas de cenizas que aún se encontraban calientes, en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro, y que según lo manifestado los bultos de carbón se habían prendido por estar recién empacados, se emitió el concepto técnico de fecha junio 22 de 2015 emitido por parte del Coordinador de la UGC Rut-Pescador de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se recomienda legalizar el decomiso preventivo e iniciar el proceso sancionatorio. Una vez conocida esta situación conlleva a que se expidiera el acto administrativo mediante la Resolución 0780 No. 006 de fecha enero 21 de 2016, se impuso una medida preventiva de decomiso preventivo con la formulación del cargos por la movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro; al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.847.001 expedida en Palestina), donde se tuvieron en cuenta las pruebas efectuada por funcionario de la Corporación quedando plenamente probado la evidencia que conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009 existió una infracción ambiental.

En relación con los descargos el presunto infractor Habiéndose citado al señor José Ancizar Cardona Londoño mediante oficio 0780-305152016 del 16-05-2016 recibido el 18 de mayo de 2016, se presentó personalmente a notificarse en fecha mayo 23 de 2016; no lo presentó dentro de la etapa procesal determinada. La contestación del auto de formulación de cargos es la oportunidad que tiene el presunto infractor para defenderse por medio de la contradicción al cargo expresamente formulado, incluso dentro del término del traslado de la misma puede pedir la pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, inclusive puede en esta misma aceptar lo pretendido por la Autoridad Ambiental, a través del allanamiento. Cuando no hay contestación del auto de cargos, se genera como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando este no se contesta; de conformidad con lo señalado por analogía en el artículo 97 del C.G.P. “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor quien no la desvirtuó en sus descargos ni en la práctica de pruebas, a pesar de tener la inversión de la carga de la prueba por la presunción de culpa de la infracción cometida.

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.847.001 expedida en Palestina)

Ahora bien, frente a la situación ambiental de obtención de material vegetal se presume que fueron utilizadas maderas muertas y algunas ramas resultantes de podas de varios árboles que daban sombra, las cuales fueron transformadas en carbón mediante la quema, generando el procedimiento realizado por parte de funcionarios de la Policía y CVC mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089231 de fecha junio 10 de 2015 mediante la incautación de cuarenta y un (41) bultos de carbón, resaltando de forma precisa que la CVC recibió para custodia solamente diecinueve (19) bultos, pues el material restante que equivale a veintidós (22) bultos de carbón se encontraron en dos pilas de cenizas que aún se encontraban calientes al día siguiente del procedimiento, en la hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089231 de fecha junio 10 de 2015 mediante la cual se realizó la incautación de cuarenta y un (41) bultos de carbón, debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. De los descargos no fueron presentados se infiere. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente y la práctica de recepción de la versión del presunto infractor, la cual fue comunicada en septiembre 30 de 2016, fijando fecha octubre 11 de 2016 para la declaración sin asistir a la misma ni presentar excusa de su inasistencia, además de pruebas documentales recepcionadas por oficio y la práctica de la inspección ocular. Es importante dejar constancia que los presuntos infractores no solicitaron la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza que nos permite admitir racionalmente que los hechos que generaron la infracción tuvieron ocurrencia en las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

circunstancias de tiempo modo y lugar contenidas en el expediente que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental. No se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado, debido a que obra la prueba técnica de la Autoridad Ambiental, sumándose la no declaración por la parte infractora que conllevan a una aceptación tácita de los hechos al no ejercer el derecho de defensa y contradicción al cargo formulado.

El Infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

En conclusión, el presunto infractor es el directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Al no presentar los descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, deshecho la oportunidad procesal de probar causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas tanto documentales y técnicas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a la establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.847.001 expedida en Palestina) al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III, dispone:

“Artículo 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”*

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece que:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.”

Que la Ley 1333 de 2009 dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que en el predio hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro, se presentó una situación ambiental a partir de la movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, por parte del señor José Ancizar Cardona Londoño, no obstante, se realizó la movilización sin permiso o autorización.

Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte del señor José Ancizar Cardona Londoño, por la movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, es claro que de haberse adelantado acciones tendientes a tramitar el salvoconducto de movilización amparado en el trámite de autorización de poda de árboles, acatando las disposiciones normativas, hubiese sido posible mitigar la situación ambiental.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor José Ancizar Cardona Londoño, no cuenta con permiso para la movilización de carbón vegetal, sin embargo, realizó la producción de carbón vegetal a partir de la combustión incompleta de material leñoso con fines comerciales para la movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el inculpada no presentó descargos que permitieran el esclarecimiento de los hechos.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Es general el concepto de que culpa, en sentido lato, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, conducta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión o por otro motivo semejante. Lo que nuestro código civil define sobre culpa cabe dentro de aquel concepto, pues la hay: cuando no se manejen los negocios ajenos con el cuidado que aun personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

propios; cuando falta la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (Art. 63 C.C.)

Son sujetos de culpa tanto las personas naturales como las jurídicas. Si no fuera así, habría que admitir que las personas jurídicas no son civilmente responsables, lo que resulta absurdo; habría que admitir que una persona natural, individualmente considerada, podría ser responsable, pero ya varias personas naturales unidas en asociación, no serían responsables, lo cual peca contra la lógica y la justicia.

Se incurre en culpa cuando se causa un perjuicio conscientemente, o por imprudencia, o negligencia o ignorancia, lo que quiere decir que hay culpa por comisión o por omisión". (C.S.J. Sentencia de marzo 11/52, G.J., t.LXXI. Pag 390)

Así las cosas, se concluye entonces que el señor José Ancizar Cardona Londoño fue omisivo para realizar acciones preventivas frente a la situación ambiental generada por la movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, desde el inicio de la actividad mucho antes de detectarse mediante el procedimiento de incautación según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089231 de fecha junio 10 de 2015; considerando que finalmente el procedimiento efectivo se realizó sobre diecinueve (19) bultos de carbón, pues el material restante que equivale a veintidós (22) bultos de carbón se encontraron en dos pilas de cenizas que aún se encontraban calientes al día siguiente del procedimiento, en la hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro.

Tampoco adoptó de forma evidente medidas para que los bultos de carbón transformado a partir material vegetal sobrante de podas no fueran movilizados sin permiso de la autoridad ambiental, lo cual deviene entonces como una culpabilidad por omisión, que si bien ya se presumía legalmente, no sobra explicar el porqué.

Concurrente con lo anterior, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Acorde con la legislación y la jurisprudencia constitucional, la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación de los cargos con las normas violadas, no fueron desvirtuadas, además tampoco se demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior el señor José Ancizar Cardona Londoño, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, pues el carbón decomisado preventivamente provenía de un sitio, el cual no cuenta con autorización o permiso para la producción de carbón vegetal a partir de la combustión incompleta de material leñoso con fines comerciales y la posterior movilización, sin embargo, se realizó la producción y movilización de cuarenta y un (41) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, teniendo en cuenta que finalmente el procedimiento efectivo se realizó sobre diecinueve (19) bultos de carbón, pues el material restante que equivale a veintidós (22) bultos de carbón se encontraron en dos pilas de cenizas que aún se encontraban calientes al día siguiente del procedimiento, en la hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro, como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta y por consiguiente se aplicará una sanción de decomiso definitivo del producto forestal consistente en carbón vegetal.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No aplica.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica.

SANCIÓN A IMPONER: Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor JOSÉ ANCIZAR CARDONA LONDOÑO es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por la movilización de diecinueve (19) bultos de carbón sin el respectivo salvoconducto de movilización, en la hacienda Galilea, localizada en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro. Por tal motivo, se aplicará la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, se deberá imponer al señor JOSÉ ANCIZAR CARDONA LONDOÑO, una sanción de decomiso definitivo de diecinueve (19) bultos de carbón.

MULTA: No aplica.”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO identificado con cédula 9.857.001 de Palestina-Caldas, mediante Resolución 0780 No. 006 de fecha enero 21 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO identificado con cédula 9.857.001 de Palestina-Caldas, del cargo imputado mediante Resolución 0780 No. 006 de fecha enero 21 de 2016.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO identificado con cédula 9.857.001 de Palestina-Caldas, consistente en diecinueve (19) bultos de carbón, los cuales fueron decomisados preventivamente.

PARÁGRAFO: la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO identificado con cédula 9.857.001 de Palestina-Caldas, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de junio de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA

Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró. Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el Expediente No. 0782-039-002-031-2015

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 254 DE 2020

(Junio 12 de 2020)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
DE USO PÚBLICO”**

Publicado junio 23 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 03 de julio de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 647032019 suscrita por parte de la señora **FLOR MARIA SERNA De HOYOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.184.748 expedida en Bolívar (Valle), en calidad de propietaria; y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado “Santa Cruz”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-21453, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Solicitud
- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Planos y/o croquis.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante
- PUEAA.

Que en fecha 03 de octubre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora **FLOR MARIA SERNA De HOYOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.184.748 expedida en Bolívar (Valle), en calidad de propietaria; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-647032019 de fecha 23 de julio de 2019, dirigido a la señora **FLOR MARIA SERNA De HOYOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.184.748 expedida en Bolívar (Valle), en calidad de propietaria, se envió la factura No. 89257986 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) por el servicio de evaluación solicitado.

Que mediante oficio No. 0780-647032019 de fecha 22 de octubre de 2019, dirigido a la señora **FLOR MARIA SERNA De HOYOS**, en calidad de propietaria, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 18 de diciembre de 2019. Oficio recibido por FLOR MARIA SERNA De HOYOS en fecha 02 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-647032019 de fecha 04 de diciembre de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 04 de diciembre de 2019, y se desfijó en fecha 17 de diciembre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 04 de diciembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 17 de diciembre de 2019.

Que en fecha 18 de diciembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-171-2019.

Que en fecha 07 de mayo de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

*“(...) **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 18 de diciembre de 2019, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio Santa Cruz, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.*

Se realizó visita ocular al predio denominado Finca Santa Cruz, para conocer la demanda de agua requerida para realizar las actividades productivas cotidianas dentro de la propiedad, donde se pudo constatar que el uso requerido es agropecuario, cuya agua se tiene proyectado captar de la quebrada denominada en la región como La Guaca, sin embargo de acuerdo a las coordenadas geográficas tomadas en el sitio de la captación, con el programa de la CVC denominado GEOCVC, el drenaje aparece con el nombre de zanjón Platino, drenaje que se encuentra a una distancia estimada de 0.5 km del predio beneficiario.

El área total de predio es de 1.8 ha, las cuales se encuentran distribuidas en cultivos transitorios como maracuyá y potreros con sombrío, e igualmente infraestructuras como la vivienda y corrales para la cría de ganado.

Estructura de captación, distribución y almacenamiento:

Se tiene proyectado captar el recurso hídrico directamente del zanjón Platino mediante bocatoma transversal y conducirlo por gravedad mediante manguera hasta el predio, en una longitud estimada de 400 m y posteriormente distribuirla para los diferentes usos agrícolas y pecuarios llevados a cabo en la propiedad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agropecuario**.

1. Agrícola: 6000 m², cultivos transitorios como maracuyá.
2. Pecuario: 10 reses.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al concepto técnico No. 26247-H-14-2020 de fecha 14 de enero de 2020 la fuente hídrica denominada Zanjón Platino presenta un caudal medio anual de 9,7 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 5,7 l/s el 75% del tiempo, es decir, 274 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 6,1 l/s.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		En e	Fe b	Ma r	Abr	Ma y	Jun	Jul	Ag o	Se p	Oc t	Nov	Dic	Anua l
Zanjón Platino	181	7,4	7,3	8,7	11,2	12,5	11,7	9,3	7,6	6,1	9,7	14,3	11,0	9,7

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 5,7 l/seg, según la siguiente tabla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
181	6,1	5,7	5,2	4,8	4,2	3,6

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,61 l/s .

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO 1			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		5,7
Caudal ecologico (%)	10%	Equivale	0,61
Concesiones otorgadas			0.0
Caudal disponible (l/s)			5,09

Fuente: El análisis.

Caudal disponible Punto: **5,09 L/seg.**

Demanda de agua - cálculo:

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agropecuario**.

1. Agrícola: 6000 m², cultivos transitorios como maracuyá.
2. Pecuario: 10 reses.

CALCULO DEL USO PECUARIO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se utiliza para ganadería un módulo consumo de 60L/animal/día, para una cantidad media de 10 bovinos en el predio, el caudal requerido es el siguiente:

$$Q = 60\text{L/animal/día} * 10 \text{ animales} = 600 \text{ L/día}$$

$$Q = 600 \text{ L/día} / 86.400 \text{ sg/día} = 0.0069 \text{ L/sg}$$

CALCULO DEL USO AGRICOLA:

Se utiliza para riego de cultivos (frutales, pan coger, maracuyá, entre otros) un módulo consumo de 0.5 L/ha/sg, para una cantidad de 0.6 hectáreas, el caudal requerido es el siguiente:

$$Q = 0.5 \text{ L/ha/sg} * 0.6 \text{ hectáreas} = 0.3 \text{ L/sg}$$

Caudal total Solicitado: 0.0069 + 0.3 = 0.3069 L/seg.

Caudal requerido

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso agropecuario en un volumen de **0.3069 L/seg.=0,31 Lts/seg**

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0,31 l/s, correspondiente al 6,1 % de la oferta hídrica disponible que es 5,09 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 6,1% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,31 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
------------------	----------	-------	----------	------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AGUA	<i>Desviación del cauce principal de la quebrada</i>	<i>Estructura de captación</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: remanente devuelto al cauce</i>
	<i>Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación</i>	<i>Uso del recurso</i>	<i>Bajo</i>	<i>El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.</i>
	<i>Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca</i>	<i>Mantenimiento a estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>No se realiza con una frecuencia significativa</i>
FLORA	<i>Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada</i>	<i>Por el camino de acceso a las estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.</i>
FAUNA	<i>Migración de especies</i>	<i>Adecuación y mantenimiento de estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa</i>

CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a favor de la señora Flor María Serna De Hoyos, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.184.748 expedida en Bolívar Valle del Cauca, propietaria del predio denominado Santa Cruz, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Santa Rita, en jurisdicción territorial del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La concesión será otorgada sobre la fuente Zanjon Platino en una cantidad de **0.31 Litros x segundo** correspondiente al 6,1 % del total del caudal disponible.

Requerimientos: Se debe imponer las siguientes obligaciones: La señora Flor Maria Serna De Hoyos, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.184.748 expedida en Bolívar Valle del Cauca, deberá:

1. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
2. Presentar los diseños de la Bocatoma, memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado zanjón Platino, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 6,1% del caudal disponible (0.31 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 83,9 % (4,78 Lts/seg) de la fuente hídrica Zanjon Platino.
3. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

9. *Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
10. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*
11. *Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor de la señora **FLOR MARIA SERNA De HOYOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.184.748 expedida en Bolívar (Valle), en calidad de propietaria, o quien haga sus veces; para uso agropecuario, en el predio denominado “Santa Cruz”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-21453, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca; la concesión será otorgada sobre la fuente denominada Zanjón Platino, en la cantidad equivalente al 6.1% del caudal promedio de la fuente aforado en 5.7 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.31 Lt/Seg. (CERO PUNTO TREINTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO).**

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agropecuario en el predio denominado “Santa Cruz”, por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agua PUEAA, el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la UGC correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al 6.1% del caudal promedio del Río Cauca aforado en 5.7 Lt/Seg. en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.31 Lt/Seg. (CERO PUNTO TREINTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO)**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. La señora **FLOR MARIA SERNA De HOYOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.184.748 expedida en Bolívar (Valle), en calidad de propietaria, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Presentar los diseños de la Bocatoma, memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado zanjón Platino, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 6,1% del caudal disponible (0.31 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 83,9 % (4,78 Lts/seg) de la fuente hídrica Zanjón Platino.
3. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
11. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago por parte de la señora **FLOR MARIA SERNA De HOYOS**, identificada con la Cédula

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Ciudadanía No. 29.184.748 expedida en Bolívar (Valle), en calidad de propietaria, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario del predio denominado “Santa Cruz”, el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica “Zanjón Platino”, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-171-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **FLOR MARIA SERNA De HOYOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.184.748 expedida en Bolívar (Valle), en calidad de propietaria, y con domicilio en la finca Santa Cruz ubicada en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento de Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los doce (12) días del mes de junio de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT-Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-010-002-171-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 255 DE 2020
(18 de junio de 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y MEDIDAS COMPENSATORIAS
AL SEÑOR LAUREANO HERNANDEZ LOPEZ”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

“Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.

Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área; especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

SITUACION FACTICA

Se presentó “Denuncia por actos contra los recursos naturales y medio ambiente”, mediante radicado número 125622016, de carácter anónimo, mediante la cual se manifestó que “...en el predio del señor Lauriano (sic) Hernández están talando bosque, además baja el ganado a la quebrada contaminándola y poseen conflictos en la vereda por el uso del agua con dicho señor...”

Se realizó visita de inspección ocular el día 23 de febrero de 2016, por parte de Técnico Operativo de la CVC DAR BRUT, a la vereda El Oro, en el cual se detalla la siguiente información respecto al predio y al desarrollo de la visita:

Predio (no identificado), vereda: El Oro, corregimiento: Betania, Municipio: Bolívar-Valle del Cauca. Propietario Laureano Hernández.

El predio se encuentra localizado en el sector con las siguientes Coordenadas: 4° 28´ 011´ N; 76° 18´ 867´ O (sic); altura sobre el nivel del mar 1684 m. Se accede a él por vía sin pavimentar saliendo de la Vereda denominada El Oro hacia el sector conocido como la Alejandría, jurisdicción del municipio de Bolívar. (sic)

- *El día 23 de febrero de 2016 a partir de la 10:00 a.m., se realizó visita al predio (nombre no identificado) del señor Laureano Hernández, donde presuntamente se estaba llevando a cabo la tala de un bosque y la afectación de una corriente hídrica. Cabe resaltar que se buscó al presunto infractor señor Hernández para escuchar su versión pero no fue posible ubicarlo. Durante la visita se identificaron las siguientes actividades : (sic)*
- *Adecuación de un terreno (rocería) en un área estimada de 5000 m², donde se erradico el rastrojo bajo (donde se pudo observar semilleros naturales de diferentes especies arbóreas) que se encuentra por debajo de los árboles de porte mediano y grande, al parecer con el propósito de que el ganado tenga fácil acceso al pastoreo dentro de esta área boscosa, teniendo en cuenta que no se encuentra delimitado por cerca de protección; la topografía de este terreno es escarpada con pendientes superiores al 60%, estas actividades se vienen realizando al parecer con el propósito de extender el área en potreros. (sic)*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Tala y posterior quema de aproximadamente 10 árboles de diferentes especies (no identificadas) por los tocones que quedaron en el terreno, se puede estimar que dichos arboles tenían en promedio, 2 y 3 metros de CAP, alturas que oscilan entre los 20 y 30 metros, estos hacían parte de un bosque natural que paulatinamente fue extinguido con el propósito de aumentar las áreas en potrero para el pastoreo de ganado; seguidamente se prendió fuego al material forestal resultante de las talas lo que permitió que este se pasara al predio vecino que ocasiono un incendio subterráneo... afectando considerablemente los demás árboles que quedaron dentro de esta zona, en un área estimada de 2500 m², se puede calcular en un numero de 10 árboles quemados totalmente y un numero de 30 afectados en su follaje...actividad llevada a cabo al parecer con el propósito de aumentar el área en potrero”.*
- *El terreno...presenta pendientes que oscilan entre el 50 hasta el 100%...y hace parte de la zona de recarga hídrica y zonas forestales protectoras de una corriente que pasa por la parte baja del terreno (sin nombre).*
- ...
- *Otra situación que se pudo evidenciar fue la afectación que está realizando el señor Hernández a una corriente hídrica que pasa por un costado de su propiedad la cual ha abierto una brecha en medio del rastrojo para que el ganado abreve directamente sobre esta, situación que está afectando la zona forestal protectora...*

Mediante memorando 0781 – 125622016 se remitió por parte del coordinador de la UGC Garrapatas al área de Apoyo Jurídico de la Dar BRUT, el informe técnico de la visita realizada, con el fin de iniciar el trámite administrativo correspondiente.

El 23 de mayo de 2016 se profirió auto de trámite “*Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor*”, fecha en la que se emite oficio notificando al presunto infractor, quien se notificó personalmente en las instalaciones de la DAR BRUT el día 1 de junio de 2016.

El día 10 de junio de 2016 se presentó oficio radicado número 387862016, mediante el cual el señor Laureano Hernández identificado con la cedula de ciudadanía número 6.442.474, presentó “*respuesta a auto de trámite de fecha 23 de mayo de 2016, expediente 0781-039-002-027-2016, indicando en el mismo que “...el motivo por el cual se realizó el desmonte en el área citada en el Auto de Tramite fue para ampliar el potrero de mi finca dado que esta es pequeña, es de aclarar que no se realizó tala de grandes árboles y que estos no eran proveedores de maderas finas, ni fueron talados para tal fin; dicho proceso fue ejecutado por desconocimiento de que se podría causar daños e infracciones, ya que en épocas pasadas en este terreno se establecieron cultivos de pan coger y pasto de corte*”.

El día 8 de julio de 2016 se profirió auto de cierre de investigación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 13 de julio de 2016 se solicitó vía memorando desde el Área de apoyo jurídico de la DAR BRUT, a la UGC Garrapatas "...emitir concepto técnico de declaración de responsabilidad y de calificación de falta..."

El día 24 de marzo de 2020 se entrega el expediente 0781-039-002-027-2016 al suscrito profesional especializado con el fin de emitir el presente INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER.

Que en fecha 15 de abril de 2020, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la UGC GARRAPATAS, profesional especializado de apoyo jurídico y profesional especializado, funcionarios adscritos a la CVC DAR BRUT, en el cual se conceptuó lo siguiente:

"CARGOS FORMULADOS:

El 23 de mayo de 2016 se profirió auto de trámite "Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor", en el cual en el artículo tercero se estipulo lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor LAUREANO HERNANDEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.442.274 (sic) de El Dovio, los siguientes CARGOS:

1.- Adecuación de terrenos en un área aproximada de 5000 m², m² (sic) donde se erradico rastrojo bajo, la topografía del terreno posee pendientes superiores al 60%; sin permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, en el predio sin nombre, localizado en las coordenadas geográficas 4°28'011" N – 76° 18'867" O (sic), ubicado en la vereda El Oro, municipio de Bolívar Departamento del Vale del Cauca.

2.- Tala de diez (10) arboles de diferentes especies las cuales no se pudieron identificar; sin permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, en el predio sin nombre, localizado en las coordenadas geográficas 4°28'011" N – 76° 18'867" O (sic), ubicado en la vereda El Oro, municipio de Bolívar Departamento del Vale del Cauca.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Respecto a los cargos formulados reposan como pruebas en el expediente los informes de visita efectuados por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, que dan la idoneidad y competencia para emitirlo, con relación a la solicitud Denuncia por actos contra los recursos naturales y medio ambiente", mediante radicado número 125622016el cual contiene en detalle una descripción de lo actuado el 23 de febrero de 2016. Una vez conocida esta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

situación conlleva a que se expidiera el acto administrativo para iniciar el procedimiento sancionatorio que conlleva formulación de 2 cargos consistentes en 1.- Adecuación de terrenos en un área aproximada de 5000 m² sin permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental y Tala de diez (10) arboles de diferentes especies sin permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, en el predio sin nombre, localizado en las coordenadas geográficas 4°28'011" N – 76° 18'867" O (sic), ubicado en la vereda El Oro, municipio de Bolívar Departamento del Valle del Cauca, al señor LAUREANO HERNANDEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.442.274, donde se tuvieron en cuenta las pruebas efectuadas por funcionario de la Corporación quedando plenamente probada la evidencia que conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009 existió una infracción ambiental.

En relación con los Descargos presentados por el presunto infractor el día 10 de junio de 2016 mediante radicado número 387862016, fueron presentados dentro de la etapa procesal determinada, manifestó : "...el motivo por el cual se realizó el desmonte en el área citada en el Auto de Tramite fue para ampliar el potrero de mi finca dado que esta es pequeña, es de aclarar que no se realizó tala de grandes árboles y que estos no eran proveedores de maderas finas, ni fueron talados para tal fin; dicho proceso fue ejecutado por desconocimiento de que se podría causar daños e infracciones, ya que en épocas pasadas en este terreno se establecieron cultivos de pan coger y pasto de corte".

El escrito de descargos no conlleva a la contradicción de los dos cargos formulados, donde acepta la responsabilidad de la infracción de la adecuación del terreno y tala de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. La contestación del auto de formulación de cargos es la oportunidad que tiene el presunto infractor para defenderse por medio de la contradicción al cargo expresamente formulado, incluso dentro del término del traslado de la misma puede pedir la pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, inclusive puede en esta misma aceptar lo pretendido por la Autoridad Ambiental, a través del allanamiento. Cuando no hay contestación del auto de cargos, se genera como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando este no se contesta; de conformidad con lo señalado por analogía en el artículo 97 del C.G.P. "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Los cargos formulados quedaron tipificados conforme fueron formulados, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuados, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor quien no la desvirtuó en sus descargos ni en la práctica de pruebas, a pesar de tener la inversión de la carga de la prueba por la presunción de culpa de la infracción cometida.

Como se puede observar, no se evidencia en los descargos que el usuario haya inadmitido la culpabilidad en los cargos formulados, ni tampoco los llegó a debatirlos desde ningún tipo de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

argumentación técnica o jurídica. Se evidencia que el usuario argumentó desconocimiento de la norma y de los permisos ambientales que debió haber solicitado ante la CVC, y trato de minimizar la posible afectación ambiental causada argumentando que no se trataban de especies de valor económico (maderas finas), y que en otras épocas los terrenos habían estado en pastos y cultivos de pan coger.

Con base en lo anterior se probó plenamente los cargos formulados al señor LAUREANO HERNANDEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.442.274.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la actuación administrativa por solicitud a Denuncia por actos contra los recursos naturales y medio ambiente, mediante radicado número 125622016, la cual fue atendida el 23 de febrero de 2016 mediante visita de los funcionarios de la Autoridad Ambiental. Se tuvieron como pruebas los documentos contentivos en el expediente siendo el medio probatorio por excelencia las documentales. Es importante dejar constancia que los presuntos infractores no solicitaron la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental. A pesar de lo dicho en los descargos no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, debido a que obra la prueba técnica de la Autoridad Ambiental, sumándose la declaración dada por la parte infractora en la cual aceptan los hechos que la perjudican donde se distingue fácilmente los requisitos para su existencia de la confesión realizada por el presunto infractor que recae sobre los hechos del proceso, desfavorecen al confesante, fue consiente y expresa, además de cumplir con los requisitos de validez y la eficacia.

Al presentar los descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas obrantes en el expediente documentales y técnicas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a la establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Una vez analizado el expediente 0781-039-002-027-2016, se considera que, aunque leve, hubo una responsabilidad del infractor consistente en realizar la adecuación de terrenos, en un área aproximada de 5.000 m², lo cual se evidenció en los descargos presentados, en donde no se inadmitió la culpabilidad en los cargos formulados, ni tampoco se llegaron a debatir desde ningún tipo de argumentación técnica o jurídica.

Por el contrario, el usuario argumentó desconocimiento de la norma y de los permisos ambientales que debió haber solicitado ante la CVC, y trato de minimizar la posible afectación ambiental causada, argumentando que no se trataban de especies de valor económico (maderas finas), y que en otras épocas los terrenos habían estado en pastos y cultivos de pan coger.

En el oficio radicado número 387862016, el cual el señor Laureano Hernández identificado con la cedula de ciudadanía número 6.442.474, admite tácitamente "...el motivo por el cual se realizó el desmonte en el área citada en el Auto de Trámite fue para ampliar el potrero de mi finca dado que esta es pequeña..."

En conclusión, el presunto infractor es el directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del señor LAUREANO HERNANDEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.442.274, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

A.- Características Físicas y Químicas.

A3.- Atmosfera.

15.- Clima (micro – macro)

18.- Erosión

B.-Condiciones Biológicas.

B.1.- Flora

27.- Arbustos

B.2.-Fauna

36.- Animales terrestres incluso reptiles

40.- Microfauna

C.- Factores Culturales.

C.3.- Estéticos y de interés humano

60.- Vistas panorámicas y paisajes

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 “Acciones con Impacto Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:

A.- Modificación del Régimen.

11.- Incendios.

E.- Alteraciones del Terreno.

57.- Control de la erosión, cultivo.

60.- Paisaje.

F.- Recursos renovables

63.- Repoblación forestal

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 “Matriz modelo para identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION					
	A3-15 Clima (micro – macro)	A3-18 Erosión	B1-27 Arbustos	B2-36 terrestres reptiles incluso	B2-40 Microfauna	C3-60 Vistas panorámicas y paisajes
A11 Incendios.	X	X	X	X	X	X

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

E57 Control de la erosión, cultivo.		X	X	X	X	X
E60 Paisaje.						X
F63 Repoblación forestal	X	X	X	X	X	X

Acorde con el informe de visita presentado el 23 de febrero de 2016, y acorde con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, las actividades relevantes que mayor afectación causaron, fueron Incendio, la afectación sobre el control de la erosión – cultivo, y las afectaciones sobre la repoblación forestal (tala de rastrojo). Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el incendio ocasionado no fue tenido en cuenta en los cargos formulados, por lo cual será excluido de la tasación de la multa.

Una vez valoradas las dos afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC “CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO”, en donde se clasifica la actividad E57 Control de la erosión, cultivo como “Caso 1”, y la actividad F63 Repoblación forestal como “Caso 2”, y una vez calificadas, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de las dos actividades como “LEVE”.

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL					
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)					
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)		1			
Factor de temporalidad (α)		α = (3/364)*d+(1-(3/364))		1.00000	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (I)					
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMMLV)		\$ 689,455.00			
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3	
TIPO DE INFRACCION		AFECTACION AMBIENTAL	AFECTACION AMBIENTAL		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación	
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1	
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	MENOR A 1 HECTAREA 1	MENOR A 1 HECTAREA 1	MENOR A 1 HECTAREA 1	
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	NO ES PERMANENTE ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	NO ES PERMANENTE ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	INFERIOR A 6 MESES 1	
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	MEDIANO PLAZO ENTRE 1 Y 10 AÑOS 3	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1	
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		10	12	8	
VALORACION DE LA AFECTACION		LEVÉ	LEVÉ	IRRELEVANTE	

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se detectan circunstancias que se puedan considerar como atenuantes ni agravantes, según lo estipulado en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Para el desarrollo de la metodología se consultó el puntaje del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www2.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, en donde se registró el número de cedula del señor Laureano Hernández López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.442.474, quien se encuentra con un puntaje Sisbén III de 71,09.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada

SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 40 de la ley 1333 de 1999 establece que:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Acorde con la naturaleza de la infracción cometida, se determina que la sanción a imponer esta contemplada en el numeral 1, del precitado artículo.

*Así las cosas, al **señor Laureano Hernández López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.442.474**, acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 le corresponde una multa a pagar de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS**, cuyo detalle de cálculo se desglosa en el numeral 13 del presente informe.*

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 1999 establece que:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley, el cual ya fue reseñado anteriormente.

De esta forma, teniendo en cuenta que se realizó tala de individuos arbóreos en estado adulto, de especies indeterminadas, se deberá establecer compensación en relación de 1 a 5, para lo cual se deberán establecer un mínimo de 50 árboles de especies nativas tales entre las cuales se pueden tener en cuenta las siguientes:

- Nogal cafetero (***Cordia alliodora***),
- Guayacán Lila (***Tabebuia rosea***),
- Guayacán amarillo (***Tabebuia chrysantha***),
- Caracolí (***Anacardium excelsum***)
- Nacedero (***Trichantera gigantea***)
- Gualanday (***Jacaranda caucana***)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)
- Balso (*Ochroma pyramidale*)
- Sietecuecos (*Tibouchina lepidota*)
- Cedro (*Cedrela odorata*)
- Cedro de altura (*Cedrela montana*)
- Yarumo (*Cecropia sp.*)

Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra como mínimo 70 centímetros de altura y se deben de cultivar hasta alcanzar como mínimo 2.5 m de altura

A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, hasta alcanzar la altura mínima reseñada en el numeral anterior, consistentes en:

- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
- Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado, de ser necesario realizar encierro o chiquero de manera individual.
- Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

MULTA:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El infractor con la actividad de tala de rastrojo bajo y medio, y tala de 10 árboles de especies no identificadas, pudo llegar a afectar al recurso bosque, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó si se dio producción de carbón, se generó madera para algún fin específico, que generara ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: $Y_1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se considera que el usuario evito el trámite de adecuación de terrenos, con el cual pudo haber abarcado tanto la tala de especies arbustivas como las arbóreas.

Así las cosas, los costos evitados del usuario se traducen en los costos de evaluación, para el año en el que se realizó la infracción, 2016, y los costos de seguimiento por lo menos por un periodo de tres años, en el hipotético caso de que el usuario hubiese dado cumplimiento a cabalidad con la compensación impuesta en términos de establecimiento de especies nativas y mantenimiento por tres años más, 2017, 2018, y 2019.

De esta forma a continuación se relacionan los costos evitados por año:

Evaluación del trámite, acorde con resolución 0100-0426 de 2016: \$96.200.

Seguimiento año 1, acorde con resolución 0100 No 0700-0066 de 2017: \$101.732.

Seguimiento año 2, acorde con resolución 0100 No 0700-0130 de 2018: \$105.893.

Seguimiento año 3, acorde con resolución 0100 No 0700-0136 de 2019: \$109.260.

Acorde con lo anterior, la sumatoria de los costos evitados sería: $Y_2 = \$413.085.00$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que la actividad de tala de rastrojo bajo y medio, y tala de 10 árboles de especies no identificadas, pudo llegar a afectar al recurso bosque, no generó utilidad a el infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: $Y_3=0$.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se **determinó una capacidad de detección alta, debido a que la Autoridad Ambiental actuó bajo una denuncia radicada en sus instalaciones. Para este caso la capacidad de detección es alta (p=0.50).**

La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B). En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$	-	
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
El infractor con la actividad de tala de rastrojo bajo y medio, y tala de 10 árboles de especies no identificadas, pudo llegar a afectar al recurso barque, sin embarque, considerando que en la actividad mencionada no se producirá que se produzca producción de carbón, se generará madera para algún fin específica, que generará ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en dando: Y1- \$0.			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	413,025.00	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	AÑO
			2016
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	413,025.00	DESCUENTO
			\$ -
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
Se considera que el uruario evita el trámite de adecuación de terreno, con el cual pudo haber abarcado tanta la tala de especies arbustivas como las árboles.			
Así mismo, las cartar evitar el uruario se traducen en las cartar de evaluación, para el año en el que se realizó la infracción, 2016, y las cartar de seguimiento por la monar por un periodo de tres años, en el hipotética caso de que el uruario hubiera dado cumplimiento a cabalidad con la camperación impuesta en término de establecimiento de especies nativas y mantenimiento por tres años más, 2017, 2018, y 2019.			
Evaluación del trámite, acorde con resolución 0100-0426 de 2016: \$96.200.			
Sequimienta año 1, acorde con resolución 0100 Na 0700-0066 de 2017: \$101.732.			
Sequimienta año 2, acorde con resolución 0100 Na 0700-0130 de 2018: \$105.895.			
Sequimienta año 3, acorde con resolución 0100 Na 0700-0136 de 2019: \$109.260.			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$	-	
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	413,025.00	
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		ALTA	0.50
BENEFICIO ILCITO (B)	B= Σ Y * (1-p) ⁿ		\$ 413,085.00

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Factor de temporalidad (α). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

Mediante la revisión realizada en este expediente, se desconoce el tiempo en que se realizó la tala de rastrojo bajo y medio, y tala de 10 árboles de especies no identificadas, por lo cual se considera como una infracción de ocurrencia instantánea. Por lo tanto, se asume los dos días que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se encontró la actividad en campo como el tiempo que duró la actividad. Dónde: $d=1$ (Número de días de la infracción).

$$\alpha = 1.00000$$

Consideración al salario mínimo: El motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso bosque consistente en **tala de rastrojo bajo y medio, y tala de 10 árboles de especies no identificadas, actividad realizada en el año 2016.** Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2016 (\$689.455), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de la **tala de rastrojo bajo y medio, y tala de 10 árboles de especies no identificadas,** se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los posibles impactos que se originan con la tala de rastrojo bajo y medio, y tala de 10 árboles de especies no identificadas como se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental ya que no se valoró su impacto ambiental en una etapa de práctica de pruebas, ni es posible realizar dicha valoración en este momento debido a la inconsistencia ya mencionada en las coordenadas del sitio de afectación.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

A.- Características Físicas y Químicas.

A3.- Atmosfera.

15.- Clima (micro – macro)

18.- Erosión

B.-Condiciones Biológicas.

B.1.- Flora

27.- Arbustos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

B.2.-Fauna

36.- Animales terrestres incluso reptiles

40.- Microfauna

C.- Factores Culturales.

C.3.- Estéticos y de interés humano

60.- Vistas panorámicas y paisajes

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 “Acciones con Impacto Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:

A.- Modificación del Régimen.

11.- Incendios.

E.- Alteraciones del Terreno.

57.- Control de la erosión, cultivo.

60.- Paisaje.

F.- Recursos renovables

63.- Repoblación forestal

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 “Matriz modelo para identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION					
	A3-15 Clima (micro – macro)	A3-18 Erosión	B1-27 Arbustos	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-40 Microfauna	C3-60 Vistas panorámicas y paisajes
A11 Incendios.	X	X	X	X	X	X
E57 Control de la erosión, cultivo.		X	X	X	X	X
E60 Paisaje.						X
F63 Repoblación forestal	X	X	X	X	X	X

Acorde con el informe de visita presentado el 23 de febrero de 2016, y acorde con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, las actividades relevantes que mayor afectación causaron, fueron Incendio, la afectación sobre el control de la erosión – cultivo, y las afectaciones sobre la repoblación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

forestal (tala de rastrojo). Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el incendio ocasionado no fue tenido en cuenta en los cargos formulados, por lo cual será excluido de la tasación de la multa.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo. **Lo anterior debido a que no se valoró su impacto ambiental en una etapa de práctica de pruebas, ni es posible realizar dicha valoración en este momento debido a la inconsistencia ya mencionada en las coordenadas del sitio de afectación.**

“EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.”

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y **a que no se valoró su impacto ambiental en una etapa de práctica de pruebas, ni es posible realizar dicha valoración en este momento debido a la inconsistencia ya mencionada en las coordenadas del sitio de afectación,** se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

A continuación, se detalla la ponderación estimada en la evaluación del presente expediente, para **la actividad E57 Control de la erosión, cultivo como “Caso 1”, y la actividad F63 Repoblación forestal como “Caso 2”.**

Actividad E57 Control de la erosión, cultivo - “Caso 1”			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es entre seis (6) meses a cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
-----------------------------	--	--	---

Actividad F63 Repoblación forestal - "Caso 2"			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es entre seis (6) meses a cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo entre un (1) año a diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Para la Actividad E57 Control de la erosión, cultivo - "Caso 1"

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 3, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3*1) + (2*1) + 3 + 1 + 1 = 10$, en tal sentido $I_{\text{caso 1}} = 10$.

Para la Actividad F63 Repoblación forestal - "Caso 2"

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 3, Reversibilidad (RV)= 3, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3*1) + (2*1) + 3 + 3 + 1 = 12$, en tal sentido $I_{\text{caso 2}} = 12$.

Así las cosas, se clasifica la afectación ambiental de las dos actividades como "LEVE".

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del	Irrelevante 8
		Leve 9 - 20

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Crítico	61 - 80

Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural suelo.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve. Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como muy baja, ya que con la temporalidad en la que se causó la infracción se estima como una única vez.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) $\Rightarrow I=9-20$			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
leve	35	Moderada	0.6

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, reemplazando tenemos que $r = 0.6 \times 35 = 21$.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción **no se concretó en impacto ambiental, por las razones ya expuestas previamente en el presente informe**, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)				
Número de días analíticos o diagnósticos durante los cuales se realizó el estudio (d) [Euler 1 y 365]		1		
Factor de temporalidad (a)		1.00000		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE [SMMLV]		\$ 639,455.00		
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO	EVALUACION AL RIESGO	
Definición	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Infracción [IH]	Afectación de tipo de protección regulada en una disposición del ordenamiento que no se comprenda en el rango valor	EX, 35X.	EX, 35X.	EX, 35X.
Extensión [EX]	Cuando la afectación incide en una zona	MEJOR A 1 HECTAREA	MEJOR A 1 HECTAREA	MEJOR A 1 HECTAREA
Permanencia [PE]	Cuando el tiempo de la afectación es	NO ES PERMANENTE ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	NO ES PERMANENTE ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	INFERIOR A 6 MESES
Reversibilidad [RV]	Cuando la alteración puede ser anulada en	UN PERIODO MEJOR A 1 AÑO	PERIODO PLAZO ENTRE 1 Y 18 AÑOS	UN PERIODO MEJOR A 1 AÑO
Reversibilidad [RC]	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	INFERIOR A 6 MESES	INFERIOR A 6 MESES
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION [I] - [I]^(IH)*[I]^(EX)*[I]^(PE)*[I]^(RV)*[I]^(RC)		10	12	3
VALORACION DE LA AFECTACION		LEVE	LEVE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL [i] - [I]^(2,85*SMMLV)^I		\$ -	\$ -	
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		9-20	9-20	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION [m]		35	35	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		MODERADA	MODERADA	
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA [p]		0.60	0.60	
EVALUACION DEL RIESGO [r] - m * p		\$ 21	\$ 21	
IMPORTANCIA DEL RIESGO [R] - [I]^(1,85*SMMLV)^r		\$ 159,698,462	\$ 159,698,462	
VALORACION POR INFRACCION		\$ 159,698,462	\$ 159,698,462	
PROMEDIO TOTAL		\$	159,698,462	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento, donde **A=0,15**. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado, **teniendo en cuenta que para el presente caso no se presentan atenuantes ni agravantes:**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
Cuando a la autoridad ambiental la infracción surge de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se cancela los usos de clasificación.	++
Recurse a miligramos por iniciativa propia el dueño, comprarse o ser requerido el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que sea dentro de un mes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental.	++
Que sea la infracción un delito al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	
Total de Ateenuantes	
VALOR DE ATENUANTES SEGUN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
Reincidencia. En todos los casos la autoridad debe sancionar el RUIA y cualquier otro medio que presente infracción sobre el medio ambiente o los recursos naturales.	++
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
Cambiar la infracción para ampliar otra.	++
Rebajar la responsabilidad o atribuirla a otros.	++
Imponer varias disposiciones legales con la misma sanción.	
Altezar multa por recursos naturales obtenidos en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en zonas de alta biodiversidad o en zonas de alta sensibilidad ambiental.	++
Realizar la zonificación o zonificación en áreas de especial importancia ecológica.	++
Obtener permisos o autorizaciones para sus labores.	++
Obsolescencia la acción de la autoridad ambiental.	++
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	++
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus características biológicas, ecológicas, científicas, culturales, paisajísticas, recreativas, turísticas, educativas, etc.	++
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	
Total de Agravantes	
VALOR DE AGRAVANTES SEGUN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) -	0

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental; donde **Ca=\$0**.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica de cada infractor corresponde al estrato 1; donde $Cs=0.01$. Para el desarrollo de la metodología se consultó el puntaje del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www2.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, en donde se registró el número de cédula del señor Laureano Hernández López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.442.474, quien se encuentra con un puntaje Sisbén III de 71,09, para lo cual, el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
Ca		\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 3	0.03
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0.03

Versión: 01 Página 5 de 5 FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Conforme a todo lo expuesto en el presente informe, y una vez aplicados todos los parámetros en el modelo matemático del aplicativo Excel de la CVC para la tasación de la multa, al **señor Laureano Hernández López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.442.474**, acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 le corresponde una multa a pagar de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS**, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla del aplicativo implementado:

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REG	DAR BRUT	PROC. SANCIONATORIO	Infracción al recurso Bosque				
GRUPO	UGC Garrapatas	MUNICIPIO	BOLIVAR				
EQUIPO EVALUADOR	JUAN GUILLERMO ARIAS CAST.	CUENCA	GARRAPATAS				
CARGO	Profesional Especializado P20	EXPEDIENTE	0781-039-002-027-2016				
PRESUNTO INFRACTOR	Laureano Hernández López	FECHA DD/MM/AA	15/04/2020				
FORMULA		$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$					
VARIABLES		VALOR					
BENEFICIO ILICITO B		\$ 413,085		MULTA			
FACTOR DE TEMPORALIDAD α		1.00000		\$ 5,204,039			
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN I		#####					
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES A		0					
COSTOS ASOCIADOS Cs		\$ -					
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR Cs		0.03					
Versión: 01		Página 1 de 5		FT.0340.12			

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados en el auto de trámite “por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto infractor” de fecha 22 de abril de 2016, al señor LAUREANO HERNANDEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.442.474.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, SANCIONAR al señor LAUREANO HERNANDEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.442.474, con una multa por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.204.039=), equivalente a 5,9 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo segundo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor LAUREANO HERNANDEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.442.474, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER como medidas compensatorias y de protección del medio ambiente al señor LAUREANO HERNANDEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.442.474, el cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Deberá establecer un mínimo de 50 árboles de especies nativas, entre las cuales se puede tener en cuenta las siguientes:

Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Balso (*Ochroma pyramidale*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Cedro (*Cedrela odorata*), Cedro de altura (*Cedrela montana*), Yarumo (*Cecropia sp.*)

2. Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra como mínimo 70 centímetros de altura y se deben de cultivar hasta alcanzar como mínimo 2.5 m de altura.
3. A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, hasta alcanzar la altura mínima reseñada en el numeral anterior, consistentes en:
 - a) Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado, de ser necesario realizar encierro o chiquero de manera individual.
- c) Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
- d) Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
- e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

Parágrafo 1: Las actividades de ejecución de la compensación como lo indica el Artículo cuarto, deberán ser iniciadas en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo 2: El incumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, dará lugar a la imposición de multas sucesivas mientras persista el incumplimiento, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 “Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio de la UGC GARRAPATAS de la DAR BRUT, hacer seguimiento técnico a las medidas compensatorias impuestas en el presente acto administrativo, para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR al señor LAUREANO HERNANDEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.442.474, el presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS


ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, el día dieciocho (18) de junio de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico. 
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión técnica: Luis Carlos Montoya Cardenas. Coordinador UGC Garrapatas

Archívese en el Expediente No. 0781-039-002-027-2016

AUTO DE TRÁMITE **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** **CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, C.A.R., ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que mediante recorrido de control y vigilancia por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en informe de visita de fecha 23 de agosto de 2019 radicado con No. 646522019 el 26-08-2019, se concluye lo siguiente:

“... De acuerdo con lo observado en la visita técnica es necesario lo siguiente:

Se recomienda Imponer Medida Preventiva a la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificado con NIT 901132215-1, Gerente General señor Víctor Manuel Alzate Tobon, celular 3178689480, email: victor.alzate@naturegrownfarms.com, en calidad de arrendatario del predio Panorama, ubicado en la vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, por actividades de adecuación de terreno y aprovechamiento único de bosque natural, sin los permisos ambientales pertinente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, actividades que se adelantaron en Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Guacas, perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, adoptado mediante acuerdo CVC No 079 del 12 de diciembre de 2016, ampliado mediante acuerdo CVC No 051 del 3 de octubre de 2019.

Dado que no se aportó ningún documento de contrato arrendamiento, es necesario vincular al señor Guillermo Restrepo, identificado con cedula 6.498.801 de Tuluá (V) en su calidad de propietario del predio afectado.

En cumplimiento de la medida preventiva se deben suspender todas las labores en dicho predio hasta que la mencionada medida sea levantada, y no se puede aprovechar el material forestal obtenido de manera irregular.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Remitir a la oficina jurídica de la DAR BRUT iniciar los actos administrativos correspondientes, con el fin de aclarar lo sucedido o de imponer las sanciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.”

Que la funcionaria de la CVC DAR BRUT mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 20 de abril de 2020, impuso en terreno medida preventiva consistente en suspensión de forma inmediata las labores de adecuación de terreno, erradicación de árboles y aprovechamiento de la madera.

Que se expidió Resolución 0780 No. 0782-202 de fecha 21 de abril de 2020 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

Que en fecha 23 de abril de 2020, mediante radicado No. 267092020, el señor GUILLERMO ANDRES RESTREPO COQUECO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.498.801, se refirió a la imposición de la medida preventiva en los siguientes términos:

“Por medio de la presente me permito hacer las siguientes precisiones y/o aclaraciones respecto a las medidas de amonestación escrita y la suspensión de manera inmediata de la obra de limpieza de mi terreno, en base a:

Con relación al predio de mi propiedad llamado “PANORAMA”, ubicado en el corregimiento de Primavera, Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca e identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-9801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., manifiesto que este predio se tuvo que abandonar desde el año 2010 debido a que el grupo armado ilegal “Los Rastrojos”, incluyendo al comandante alias “Guerrero” se apoderaron y tomaron posesión de todos los bienes de mi familia.

Solo hasta el día 28 de Julio de 2015 el Juzgado segundo civil del circuito especializado en Restitución de Tierras Guadalajara de Buga, Valle del Cauca emitió la sentencia N° 10 con Radicación: 76-111-31-21-002-2014-00062-00 y nos restituye nuevamente los predios, incluido el Predio “Panorama”.

Desde que recibí el predio en restitución tanto mi familia como mi persona hemos estado comprometidos con la conservación de los bosques y enriquecimientos forestales dentro de la cuenca media del río Calamar. Es así como, entre otros, en el año 2018 aprovechando el convenio de la Fundación Ecofuturo con la CVC “COV 088-2016 FONDO DEL AGUA – ECOFUTURO”, me registre como participante de las actividades de restauración de la cuenca media del río Calamar.

Estas intervenciones han sido llevadas a cabo en el marco del Convenio 08 con la Fundación Fondo Agua por la vida y la Sostenibilidad y los acuerdos recíprocos por el agua –ARA con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*la fundación RH Positivo (contratos 482 de 2018 y 0223 y 459 de 2019). Dichas intervenciones han estado acompañadas de la siembra de cerca viva y arreglos de bosque protector y enriquecimiento forestal. Las especies vegetales plantadas en mi predio en este convenio fueron en total 1470 distribuidas así: 180 de Nacedero, 353 de Guayacán de Manizales, 180 de Guadua, 30 de Pisamo, 320 de Guayacán Amarillo, 47 de Aliso, 120 de Urapan, 240 de Vainillo. Así mismo se instalaron alrededor de 2,7 Kms. de cerco para el aislamiento y protección del bosque y área protegida. *Adjunto Certificación de la Corporación Socioecológica para el Futuro de Bolívar Valle "ECOFUTURO" y mapa de Georefenciación HMP del predio donde se ve claramente la delimitación del área protegida y la zona de aprovechamiento.*

Debido al abandono que el predio tuvo durante estos años la finca "Panorama" estaba sin cercos y se enmalezo o "enrastrajo" en la mayoría de sus potreros, por lo tanto una parte de mi trabajo ha consistido en fortalecer las áreas de protección de bosques y fuentes hídricas y la otra parte es recuperar los potreros de la maleza que se había apoderado y que hoy en día solo me hace falta aproximadamente 2 Hectáreas, pues por mi capacidad económica el proceso ha sido ejecutado lentamente.

En estos últimos 15 días he estado recuperando 3 Hectáreas de un potrero que estaba enmalezado, pero en todo momento respetando el área de protección tal como lo muestro en las fotos adjuntas y como se observa allí hay un cerco que aísla la zona de reserva y los estacones están marcados con el número de convenio de la fundación Ecofuturo de Bolívar con la CVC.

Se ve claramente que he respetado la delimitación y las especies vegetales sembradas dentro del convenio suscrito.

Para mi sorpresa el día sábado 18 de Abril me informan que en las redes sociales anda circulando un video en el que manifiestan que estoy tumbando bosques e irrespetando el área protegida, dañando mi buen nombre y en contravía de mi compromiso por el respeto y el trabajo que he realizado por la conservación de los recursos naturales. Es así como el día lunes 20 de Abril la policía de Bolívar en compañía del técnico operativo de la CVC – Karol Andrea Girón realizan una visita al predio en el cual se toma la medida preventiva de suspensión de la actividad.

Por todo lo descrito anteriormente, les solicito comedidamente lo tengan en cuenta pues en ningún momento he tenido la intención de atentar contra el medio ambiente y la actividad que estaba realizando van encaminadas a la recuperación de un potrero para siembra y en el aprovechamiento de las varas que se lograron obtener del corte del rastrojo para suministrárselas en canje a la empresa aguacatera Nature Grown Avocado Farms quienes me están colaborando para la asistencia técnica en la siembra de Aguacate de mi propiedad."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 9 de junio de 2020, se realizó por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, visita de seguimiento con el objetivo de verificar el cumplimiento de la Resolución 0780 No. 0782- 202 DE 2020 del 21 de abril de 2020 POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA” y en el informe de visita se describe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: Se realizó visita al predio Panorama, coordenadas geográficas 4°18'7.1"N - 76°16'46.02"O – 1769 msnm, municipio de Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento de la resolución No. 0782- 202 DE 2020 del 21 de abril de 2020, mediante la cual se ordena lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta por funcionaria de la CVC DAR BRUT, mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 20 de abril de 2020 a la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificada con NIT 901132215-1, representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO BUCIO, o quien haga sus veces, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de labores de adecuación de terreno, erradicación de árboles y aprovechamiento de la madera, en el Predio Panorama, vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'7.1"N - 76°16'46.02"O – 1769 msnm.

- Situación encontrada: durante el recorrido por el predio se pudo observar que suspendieron las actividades de adecuación de terrenos y tala rasa de relicto boscoso, la madera resultante se encuentra dispersa en el área.

De la visita se puede concluir que se cumplió la medida interpuesta mediante la resolución No. 0782- 202 DE 2020 del 21 de abril de 2020.

OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

CONCLUSIONES: Remitir el presente informe a la oficina de apoyo jurídico del DAR BRUT para continuar con el proceso correspondiente a nombre de los señores Propietario del predio señor Guillermo Andres Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.498.801 de Tuluá (V), celular 3187752736, email: guillermo-restrepo@hotmail.com y Arrendatario Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificado con NIT 901132215-1, Gerente General señor Víctor Manuel Álzate Tobon, celular 3178689480. Email: victor.alzate@naturegrownfarms.com.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 12 de junio de 2020, se expidió por parte del Coordinador de la UGC RUT PESCADOR, concepto técnico referente a seguimiento medida preventiva, en el cual se concluye lo siguiente:

“Remitir el presente concepto a la oficina de apoyo jurídico del DAR BRUT, recomendando que se levante la medida preventiva interpuesta mediante resolución No. 0782- 202 DE 2020 del 21 de abril de 2020, y que se continúe con el proceso correspondiente a nombre de los señores Propietario del predio señor Guillermo Andres Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.498.801 de Tuluá (V), celular 3187752736, email: guillermo-restrepo@hotmail.com y Arrendatario Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificado con NIT 901132215-1, Gerente General señor Víctor Manuel Álzate Tobon, celular 3178689480, email: victor.alzate@naturegrownfarms.com.”

Que por lo anterior es viable, iniciar el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original). artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.).”.*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

e) *Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).*

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).

ACUERDO CD No. 079 de fecha 12 de diciembre de 2016 "POR EL CUAL SE DECLARA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO GUACAS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOLIVAR, SE ADOPTA SU PLAN DE MANEJO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

ACUERDO CD No. 051 de fecha 3 de octubre de 2019 "POR EL CUAL SE AMPLIA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO GUACAS INCORPORANDO LA SUBCUENCA DEL RIO CALAMAR UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE BOLIVAR Y TRUJILLO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor GUILLERMO ANDRES RESTREPO COQUECO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.498.801 expedida en Tuluá Valle y la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificada con NIT 901132215-1, representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO BUCIO, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar la práctica de las siguientes diligencias, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción:

- Citar al señor GUILLERMO ANDRES RESTREPO COQUECO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.498.801 expedida en Tuluá Valle, para que dentro del presente tramite Sancionatorio Ambiental, rinda su versión libre sobre los hechos.

- Citar al señor RAFAEL ANTONIO BUCIO, en calidad de representante legal de la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificada con NIT 901132215-1, para que dentro del presente tramite Sancionatorio Ambiental, rinda su versión libre sobre los hechos.

- Solicitar al señor GUILLERMO ANDRES RESTREPO COQUECO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.498.801 expedida en Tuluá Valle y al señor RAFAEL ANTONIO BUCIO, en calidad de representante legal de la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificada con NIT 901132215-1, para que dentro del presente tramite Sancionatorio Ambiental, aporten el contrato de arrendamiento que tienen respecto al predio Panorama, ubicado en la Vereda Punta Larga, Corregimiento Primavera, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle.

- Solicitar a la funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la CVC, el certificado de tradición del predio mencionado en el presente proceso (Predio Panorama, vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'7.1"N - 76°16'46.02"O – 1769 msnm.), con el propósito de identificar plenamente a los propietarios.

PARAGRAFO: Para la rendición de las versiones libres descritas en el presente Artículo, se fijara día, fecha y hora, una vez se termine la actual suspensión de términos de conformidad con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0300-0230 de fecha 16 de marzo de 2020 “por medio de la cual se establecen con carácter temporal y extraordinario, las medidas preventivas y estrategias ante la emergencia en salud pública que reviste la aparición del COVID-19 y el horario laboral en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC”, la cual en su artículo segundo reza: A partir de las 2:00 p.m. del día 16 de marzo de 2020, se restringe la atención al público por el término que dure a presente medida, por tal motivo quedan suspendidos los términos procesales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor GUILLERMO ANDRES RESTREPO COQUECO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.498.801 expedida en Tuluá Valle y al señor RAFAEL ANTONIO BUCIO, en calidad de representante legal de la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S., identificada con NIT 901132215-1, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-002-021-2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. –El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró. Liana Llanela Osorio Montalvo, Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Nestor Raul Bolaños Cifuentes, Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el expediente 0782-039-002-021-2020

RESOLUCION 0780 – No. 0781 - 257 de 2020 (Junio 23 de 2020)

**““POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA A LA SOCIEDAD SUCESORES HORACIO
GARCIA S.A.S. NIT. 890.306.920.5 POR UNA INFRACCION AMBIENTAL“**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre de 1993, Ley 1333 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 CVC y Acuerdo CD-073 CVC del 27 de octubre de 2016 como la Resolución 0100 No. 000330-0181 CVC del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que nuestra Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Su Artículo 49 determina: Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El Artículo 88 define: La propiedad privada tiene una función ecológica la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente.

Su Artículo 95, aclara: Es deber de la persona y de todo ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Artículo 79 de nuestra Constitución Política, establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

En informe de vista N° 0360 del 8 de Septiembre de 2014,funcionario DAR BRUT durante el recorrido de control y vigilancia a factores de presión ambiental de actividades antrópicas y naturales, sin acto administrativo precedente, visitó el predio rural Carmen de la Peña, Corregimiento de Guare, Lote denominado El Tuno, municipio de Bolívar, donde se describe lo siguiente:

“Descripción de lo observado: El día 20 de agosto de 2014 a partir de las 10:00 a.m., el suscrito funcionario de la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, en atención a la denuncia ambiental presentada en la secretaria de agricultura y ambiente del municipio de Bolívar, donde se informa de talas razas de dos (2) matas de guadua, en el predio denominado El tuno, de propiedad de Sucesores de Horacio García S.A.S., Nit 890.306.920-5. Representante Legal señor Juan Manuel García Giraldo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la visita se tuvo la participación del cuerpo de bomberos del municipio de Bolívar y fue atendida por el señor William Romero, administrador del predio.

Situación encontrada:

Se llevó a cabo la tala raza y pareja de dos (2) matas de guadua, las cuales tenían una extensión superficial de 500 m², las cuales se encontraban sobre linderos del predio.

El predio El Tunó está cultivado en caña de azúcar, y presuntamente estos trabajos se llevaron a cabo con el propósito de agrandar y mejorar vías carreteras internas del terreno con el fin de tener mejor movilidad de la maquinaria necesaria para la producción y cosecha del cultivo.

En el sitio de la intervención se pudo observar sobrantes de la intervención forestal como puntuales, ganchos y algunas guaduas viches sobre el camino.

Se indagó a un trabajador por que había erradicado la mata de guadua, a lo que manifestó que había sido órdenes de los patrones y ello solo cumplen lo que se les mande hacer.

Actuaciones: Se realizó recorrido por el área del predio donde se llevó a cabo las afectaciones ambientales, se tomó registro fotográfico.

Recomendaciones:

Con esta infracción se violan las atribuciones concedidas a la CVC, en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo CVC, CD 18 de junio de 16 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la misma ley a otras autoridades, las medidas de policía y sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

En escrito emitido el 13 de Abril de 2020, los profesionales DAR BRUT exponen el respectivo Informe Técnico de la Calificación de Falta y Sanción a Imponer a la Sociedad Sucesores de Horacio García S.A.S. empresa identificada con el NIT. 890-306-920-5, representada por el señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO, por infracción ambiental cometida en el predio rural El Tuno, Corregimiento de Guare comprensión de la municipalidad de Bolívar Valle

ANTECEDENTES:

En informe de vista N° 0360 del 8 de Septiembre de 2014 - Recorrido de control y vigilancia a factores de presión ambiental de actividades antrópicas y naturales, sin acto administrativo precedente, predio Carmen de la Peña, Corregimiento de Guare, Lote denominado El Tuno, municipio de Bolívar, donde se describe lo siguiente:

“Descripción de lo observado: El día 20 de agosto de 2014 a partir de las 10:00 a.m., el suscrito funcionario de la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, en atención a la denuncia ambiental presentada en la secretaria de agricultura y ambiente del municipio de Bolívar, donde se informa de talas razas de dos (2) matas de guadua, en el predio denominado El tuno, de propiedad de Sucesores de Horacio García S.A.S., Nit 890.306.920-5. Representante Legal señor Juan Manuel García Giraldo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la visita se tuvo la participación del cuerpo de bomberos del municipio de Bolívar y fue atendida por el señor William Romero, administrador del predio.

Situación encontrada: Se llevó a cabo la tala raza y pareja de dos (2) matas de guadua, las cuales tenían una extensión superficial de 500 m³, las cuales se encontraban sobre linderos del predio.

El predio El Tunó está cultivado en caña de azúcar, y presuntamente estos trabajos se llevaron a cabo con el propósito de agrandar y mejorar vías carreteras internas del terreno con el fin de tener mejor movilidad de la maquinaria necesaria para la producción y cosecha del cultivo.

En el sitio de la intervención se pudo observar sobrantes de la intervención forestal como puntuales, ganchos y algunas guadas viches sobre el camino.

Se indagó a un trabajador por que había erradicado la mata de guadua, a lo que manifestó que había sido órdenes de los patrones y ello solo cumplen lo que se les mande hacer.

Actuaciones: Se realizó recorrido por el área del predio donde se llevó a cabo las afectaciones ambientales, se tomó registro fotográfico.

Recomendaciones: Con esta infracción se violan las atribuciones concedidas a la CVC, en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo CVC, CD 18 de junio de 16 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

Iniciar procesos administrativo, para hacer la respectiva apertura de investigación necesaria para aclarar los hechos de los presuntos infractores como es Sucesores de Horacio García S.A.S, Nit 890-306.920-5, propietario del predio Carmen de la Peña.

En Auto de Trámite de fecha 18 de Septiembre de 2014, se inicia procedimiento sancionatorio a los sucesores de Horacio García S.A.S, con Nit 890306920-5, propietario del predio denominado El Tunó.

Que en Auto de Trámite de fecha del 18 de Septiembre de 2014, se formulan cargos en contra a los sucesores de Horacio García S.A.S, con Nit 890306920-5, propietario del predio denominado El Tunó.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En oficio 0781-53499-04-2014 del 01 de Octubre de 2014, dirigido a los SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S. para citación para notificación de los Autos de Iniciación de un Procedimiento Sancionatorio y del Auto de Formulación de Cargos de fecha de 18 de Septiembre de 2014 (Recibido el 14 de Octubre de 2014)

En fecha de 05 Noviembre de 2014, en se deja constancia de notificación por Aviso a los sucesores de Horacio García S.A.S del Auto de Formulación de Cargos de fecha del 18 de Septiembre de 2014, la cual es comunicada del 10 de Noviembre de 2014 (Recibido por Juan García el 02 de Diciembre de 2014)

Que en fecha del 18 de Diciembre de 2014, presenta escrito de descargos con radicado 100729572014, que consta de 9 folios, presentados por el señor
Que en fecha de Auto de Tramite "Por el cual se ordena la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas" donde ordena práctica de Pruebas del 24 de Agosto de 2016, donde se ordena la visita ocular al predio denominado El Tuno, ubicado en el Corregimiento de Guare, jurisdicción del municipio de Bolívar-Valle del Cauca.

En oficio 0782-599342016 del 16 de Septiembre de 2016, dirigido a los señores SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S, informando que se ha programado una visita ocular para verificar lo expuesto en los descargos, para el día 10 de octubre de 2016. (Recibido EL 27 Septiembre de 2016)

En informe de visita: Practica de pruebas de proceso sancionatorio 0781-039-002-029 de 2014 al pre-dio El Tuno, corregimiento de Guare, municipio de Bolívar-Valle del Cauca:

"Descripción: El día 10 de Octubre se realizó visita técnica al predio denominado El tuno, ubicado en el corregimiento de Guare, municipio de Bolívar, propiedad de sucesores de Horacio García S.A.S, en compañía del señor William Herrera administrador del predio; con el fin de realizar diligencia de práctica de pruebas, por la erradicación de dos matas de guadua en un área de 500 M2, sin previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Durante el recorrido se visitaron los dos puntos donde se había realizado la erradicación de las matas de guadua, donde se pudo, probar que la empresa Sucesores de Horacio García S.A.S ha permitido la recuperación natural de las matas de Guadua a las que hace referencia el informe reportado el 20 de agosto de 2014, en franco acatamiento de las recomendaciones efectuadas por la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cabe aclarar que la intervención sobre las matas de guadua se dio en el predio El Tunó y no en el predio El Carmen de la Peña, pues éste último hace parte de la Hacienda La Peña y se ubica en el paraje conocido como Bolsa de Guare, anteriormente propiedad del señor Jairo Restrepo.

En la visita se evidencia rebrotes en el restablecimiento de guadua, no obstante, se requiere manejo silvicultura en estas zonas con el fin de mejorar el desarrollo y propiciar la recuperación de la especie, considerando que anteriormente fueron áreas sometidas a pastoreo, en consecuencia, son suelos compactos, carentes de capa fértil apta para el cultivo de guadua.

Actuaciones: Recorrido y registro fotográfico.

Recomendaciones: De acuerdo a lo anterior se suma la voluntad de propiedad para aprender la recuperación de la especie afectada, consideraciones que se recomienda tener en cuenta al momento de emitir concepto técnico y calificación de la falta”

En oficio 0782-534992017 del 21 de Noviembre de 2017, dirigido a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, en comunicación de Auto de fecha de 24 de Agosto de 2016.

En Auto del 21 de Noviembre de 2017, se cierra investigación en contra SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S con Nit 890306920-5, propietarios del predio El Tunó, corregimiento de Guare, municipio de Bolívar.

CARGOS FORMULADOS:

“Por erradicación de dos (2) matas de guadua, en el predio denominado El Tunó, propiedad de Sucesores de Horacio García S.A.S.”

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Respecto a los cargos formulados reposan como pruebas en el expediente los informes de visita efectuado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, que dan la idoneidad y competencia para emitirlo actuando en recorrido de vigilancia y control factores de presión ambiental de actividades antrópicas y naturales por denuncia presentada en la Secretaria de Agricultura y Ambiente del Municipio de Bolívar, el cual contiene en detalle una descripción de lo observado el 20 de agosto de 2014 donde estuvo presente el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bolívar y el Administrador del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Relata el precedido informe de visita la situación encontrada de la tala raza y pareja de 2 matas de guadua en una extensión superficial de 500 metros cuadrados. Refiere también el informe la dependencia de la relación de subordinación del trabajador administrador con el Empleador donde textualmente se expresa que “fueron órdenes de los patrones”. Una vez conocida esta situación conlleva a que se iniciara el procedimiento sancionatorio que conlleva al auto de formulación de cargos por la erradicación de 2 matas de guadua en violación de la normatividad vigente especialmente el decreto 2811 de 1974 y el acuerdo de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca. Además en la practica de pruebas efectuada por funcionario de la Corporación donde participó el Administrado del predio en la cual se estableció que fueron 2 puntos donde había realizado la erradicación de la matas de guadua con sus respectivas coordenadas, quedando plenamente probado la evidencia que conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009 existió una infracción ambiental.

En relación con los Descargos presentados por el señor Juan Manuel García Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.955.453 de Cali-Valle del Cauca, gerente de SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S en los términos legales el día 18 de Diciembre de 2014, con radicado 10072952014, donde textualmente se manifiesta en el escrito lo siguiente:

En atención a requerimiento oficio N° 0781-53499-05-2014 nos permitimos informar que si cometimos el error,: “De no solicitar el permiso correspondiente por cuanto eran dos pequeñas matas de guadua que estaban en medio del callejón para acceder al otro lote y facilitar el movimiento de maquinaria, por tal motivo estamos sembrando 20 plantas de guadua en predio adyacente”

Existe una confesión expresa de parte del presunto infractor en su escrito de descargos donde acepta haber cometido un error de no solicitar el permiso correspondiente lo que conlleva a que no se presentó contradicción al cargo formulado ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor quien no la desvirtuó en sus descargos ni en la práctica de pruebas, a pesar de tener la inversión de la carga de la prueba por la presunción de culpa de la infracción cometida.

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado en el auto del 18 de septiembre de 2014 al presunto infractor SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no de los presuntos infractores. Inicia la presente actuación administrativa con el informe de visita realizada el día 20 de agosto de 2014 debido al encontrada de la tala raza y pareja de 2 matas de guadua en una extensión superficial de 500 metros cuadrados, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación el legal forma. De los descargos presentados se infiere la aceptación de la responsabilidad de acuerdo a la confesión expresa presentada en su escrito del representante legal del presunto infractor la Sociedad SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S.

Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente y la visita técnica la cual se efectuó en legal forma de acuerdo al informe de visita del 10 de octubre de 2018. Es importante dejar constancia que el presunto infractor no solicito la práctica de pruebas. Una vez analizadas en su sana critica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental. A pesar de lo dicho en los descargos por el presunto infractor, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado, debido a que obra la prueba de confesión o mejor una declaración dada por la parte infractora en la cual aceptan los hechos que la perjudican donde se distingue fácilmente los requisitos para su existencia de la confesión realizada por el presunto infractor fue efectuada por el representante legal, recae sobre los hechos del proceso, desfavorecen al confesante, fue consiente y expresa, además de cumplir con los requisitos de validez y la eficacia.

En conclusión la persona jurídica denominada SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S. es la directa responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Al presentar los descargos los presuntos infractores quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas tanto documentales y técnicas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a la establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevo a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarara la responsabilidad del infractor al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL¹La supuesta afectación para este caso recae sobre erradicación de DOS (2) matas de guadua, en el predio denominado El Tuno, propiedad de SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S con Nit 890306920-5, según informe de visita del 28 de agosto del 2014.

Identificación de las acciones impactantes:

1. Modificación del uso del suelo, de bosque protector
2. La erradicación de bosque natural de guadua ocasiono el deterioro del paisaje.

La infracción cometida por SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S, con Nit 890306920-5 no se concretó en un impacto ambiental, toda vez que la guadua requiere acciones de mantenimiento para garantizar su mejoramiento, por lo que no se puede definir la afectación real, de acuerdo a estas consideraciones la infracción se basa más a un incumplimiento en la normatividad por no solicitar el permiso de aprovechamiento forestal, vulnerando así el régimen de aprovechamiento forestal y presentando una situación que generó un RIESGO potencial de afectación ambiental.

¹ Artículo 7 Grado de afectación ambiental Decreto 2086 de 2010

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019, establecen las acciones que deben ser enmarcadas dentro de las causales de atenuación o agravación en materia ambiental, por lo cual, y de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, se encontraron circunstancias que se atribuyen atenuantes del proceso, como las descritas en el informe de visita del 10 de octubre de 2016, donde se reporta acciones realizadas por parte de SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S, con Nit 890306920-5 para resarcir y mitigar por iniciativa el daño causado.

Por las anteriores circunstancias, se ha estimado que el valor de los AGRAVANTES según restricciones igual a Cero (0).

De acuerdo a la información que obra en el expediente existen circunstancias ATENUANTES, por lo tanto la valoración es (-0.4)

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: En consideración a lo expuesto en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y lo dispuesto en la Ley 590 de 2000 conocida como la Ley Mipymes y sus modificaciones, el tamaño de la empresa corresponde a microempresa y el factor de ponderación es (0.25)

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Según la información que obra en el expediente, No hay daño ambiental

SANCIÓN A IMPONER: Establecida la responsabilidad del infractor durante el procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio se demostró que la infracción no generó daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, el previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.1., que establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Multas². Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...”, cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.

Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer a la firma SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S, con Nit 890306920-5 es LA MULTA, la cual se procederá a calificar en los términos que estable la Resolución 2086 de 2010.

MULTA: Una vez analizado el aspecto técnico y jurídico del expediente, 07812-039-002-029-2014 y aplicada la fórmula para la tasación de multas³, se recomienda imponer a la firma SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S, con NIT 890306920-5, por realizar la erradicación de dos (2) matas de guadua, en un área de QUINIENTOS (500) metros cuadrados, sin los debidos permisos ambientales,

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente

² El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009

³ Artículo 4º Multas- Decreto 2086 de 2010 – Anexo procedimiento código PT 340-14 imposición de sanciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en está.

El infractor con la actividad de erradicación de árboles, afectó al recurso bosque, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, que generara ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: **Y1 = \$ 0**

Costos evitados (Y₂): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior al cometida la infracción, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a lo establecido en la Resolución 0100 número 0100 del 19 de febrero de 2013

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se considera que la firma SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S, con NIT 890306920-5 evitó inversiones exigidas por la norma, que dentro del trámite administrativo correspondiente al permiso para la adecuación de terrenos.

Considerando que no se tiene certeza del costo que se requirió para realizar la actividad de adecuación de terrenos. Dentro del trámite de solicitud de adecuación de terrenos, se tomará el valor proyecto tarifa máxima de menores a 25 SMMV, equivalente a \$85.172.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 número 0100 del 19 de febrero de 2013 inversión que debió realizar la firma SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S, con NIT 890306920-5, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental; en donde: Y2 = \$ 85.172.00.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que la actividad, no generó utilidad a el infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde $Y_3 = 0$.

Capacidad de detección (p): Para este caso se determinó una capacidad de detección media, debido a que la Autoridad Ambiental ejerció una acción de control y seguimiento a situaciones ambientales con recorridos de control y vigilancia mediante una denuncia anónima. Para este caso la capacidad de detección es baja ($p=0.40$).

La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B), el cual una vez realizado el procedimiento de aplicada la formula $B = \sum Y_i (1 - p)^i / p$, arrojó un beneficio ilícito equivalente a \$127.680.000.00

Factor de temporalidad α . Se define como: “El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.

Durante la acción de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo presente en este expediente al predio donde se cometió la infracción, no se pudo determinar el tiempo en que se realizó la actividad de adecuación de terrenos. Por lo tanto, se asume un (1) día que se encontró la actividad en campo como el tiempo que duró la actividad, es decir que $a = 1$

Grado de Afectación ambiental. En esta variable se estimará la importancia de la afectación, mediante la calificación de cada uno de los siguientes atributos:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
-----------	------------	--------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto la norma ⁴ establece que por la densidad inferior a 2000 tallos, únicamente será objeto autorización de prácticas silviculturales para su mejoramiento. La firma Ssucosores de Horacio García S.A.S, con Nit 890306920-5 realizó el manejo del guadual sin la autorización correspondiente y en consecuencia la desviación del estándar fijado por la norma es igual al 33%	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Debido a que en el informe del 28 de agosto del 2014 se reporta que el aprovechamiento se efectuó sobre un área de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y considerando el tipo de recurso afectado y el área de influencia del impacto, se determina que la afectación incide en un área inferior a UNA (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El impacto se genera por la tala rasa y pareja de DOS (2) matas de guadua ubicadas a manera del lindero, para la ampliación y mejoramiento de vías internas, entonces se determina que el tiempo de afectación no es permanente y la recuperación del bien de protección es inferior a 6 meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental	Para el caso en particular, la alteración puede ser asimilada en	1

⁴ Parágrafo 1. Artículo 8 Resolución 1740 de 2016 MADS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	un periodo menor a UN (1) año, una vez se dejó de intervenir el terreno y por medios naturales se retorna a condiciones naturales el bien de protección afectado.	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con las prácticas silviculturales para su mejoramiento pertinentes, la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, en un periodo inferior a SEIS (6) meses	1
LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:		IRRELEVANTE	

Consideración al salario mínimo: El valor final se tomará el valor del salario mínimo mensual legal vigente en la fecha de la comisión de la infracción, para este caso en el año 2014 el valor es de \$ 616.000.oo.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción cometida por la firma SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S, con Nit 890306920-5, no se concretó en una afectación ambiental pero generó situación de RIESGO potencial, calificada de importancia IRRELEVANTE, que en unidades monetarias representa un valor de \$ 21.177.920.oo

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación No incurrió en costos asociados, por lo tanto el valor asignado es **Cero (0)**

Una vez analizado el aspecto técnico y jurídico del expediente, 07812-039-002-002-2014 y aplicada la fórmula para la tasación de multas⁵, se recomienda imponer la firma SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S, con NIT 890306920-5, por realizar erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de dos (2) matas de guadua, en el predio denominado El Tuno, sin los debidos permisos ambientales, una sanción pecuniaria por un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C. (\$4'204.368).0.

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR BRUT	PROC. SANCIONATORIO	RECURSO BOSQUE				
GRUPO	RUT PESCADOR	MUNICIPIO	BOLIVAR				
EQUIPO EVALUADOR	JOSE PRADA	CUENCA	PESCADOR				
CARGO	PROFESIONAL NIVEL ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	029-2014				
PRESUNTO INFRACTOR	SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S	FECHA DD/MM/AA	05/02/2020				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO	B	\$ 127.680	MULTA \$ 4.204.368
FACTOR DE TEMPORALIDAD	i	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	A	\$ 27.177.920	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	α	-0,4	
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0,25	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas

En virtud a lo descrito anteriormente la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones y facultades,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados, a la sociedad Sucesores HORACIO GARCIA S.A.S, representada por el señor JUAN MANUEL GARCIA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No.14.955.453 expedida en Cali Valle, por realizar la erradicación de dos (2) matas de guadua, en un área de QUINIENTOS (500) **metros cuadrados**, sin los debidos permisos ambientales, en el predio Rural denominado El Tuno, Corregimiento El Guare en la municipalidad de Bolívar Valle.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad Sucesores HORACIO GARCIA S.A.S, representada JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.955.453 una MULTA por un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C. (\$ 4'204.368.00).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución personalmente o por medio de aviso a la sociedad Sucesores HORACIO GARCIA S.A.S, representada por el señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO, en la dirección aportada en el Certificado de Existencia y Representación para notificaciones judiciales en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con lo ordenado por la Resolución CVC 0100 No.0100-0325 del 04 de Junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en el Boletín de Actos Administrativos.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación; los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los Veinte y Tres (23) días del mes de Junio de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 15 al 21 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyectó y Elaboró. Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado –. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Luis Carlos Montoya Cardenas, Profesional Especializado. Coordinador UGC Garrapatas

Archívese en el expediente 0781-039-002-029-2014